

Archivo General de la Nación

HOJA DE ARCHIVO

- 0 -

Hoja No. 9

Cuaderno No. 100.

Año 1804.

No. de hojas útiles 103.

Autos seguidos por D. Domingo Rivera y Herbozo
contra D. José Ventura de la Mar y Da. María Antonia
Cegallos, por cantidad de pesos.

Clasificación

Cabildo.

Causas Civiles.

Letra H. Legajo # 34, cuaderno # 606.

CA - J 1

CAJ 247

Doc 2648

F 103 (+ Letra H.)

Testamento de D.^{no} Francisco de Benboso
Dicho de Arunsolo, Cavallero del Abito de
Santiago.

Clauula de fundacion de un Annibercario de 6000000000

7134
6000000000

Archiv

HO

Legajo
No 10
de 1700

Classific



Seis reales.



SELLO SEGUNDO, SEIS
REALES, AÑOS DE MIL SE-
TECIENTOS Y OCHENTA
OCHENTA Y VNO.

P. ca. n.

Proxio Guido en nombre del señor Don
 Ramon de Rivera Oydor de esta Real
 Audiencia y Provisos para la de Cadix marido y
 conyunta Persona de la Señora Doña Maria Anco-
 nia de Herbero y Albuera pariente once Señora
 en la mejor forma que haya lugar en derecho, y
 digo, que el dicho Señor mi parte necesita un tes-
 timonio de la Escritura de Venca otorgada por
 el Señor Don Francisco de Herbero, Señora Juana
 de Ceballos Calle de San Francisco de Paula a
 Don Cipriano de Tejada en veinte y nueve de Julio
 de mil setecientos veinte y quatro ante Juan Nuñez
 de Torres, como tambien del Testamento cerrado
 de Eulogio del Salco, abierto y publicado en tres
 de Abril de mil setecientos noventa y cinco; Asi
 mismo de otro testamento cerrado otorgado por
 Don Francisco de Herbero abierto y publicado en se-
 is de Junio de mil setecientos noventa y quatro an-
 te el proprio Escribano cada uno de dichos testimo-
 nios separadamente por combenidarse al dexocho de
 el expresado Señor mi parte por lo que. Avenencia
 pido y suplico se sirva mandar que por el Escribano
 Felis Garcia Romero, a cuyo cargo corre el oficio

Handwritten initials or signature on the right margin.

del citado Juan Ruíz de Porras remeden los re-
feridos testimonios autorizados autorizados en p^{ta}
blica forma y manera que hagan fe, en Juicio y fue-
ra del con Citación del Señor Fiscal y del Procurador
General de esta Ciudad, que es Justicia que pide, y
para ellos Gregorio Guiso

Dec^o
m^o

Densele los Testimonios que pide con separación
y citación del Señor Fiscal, y del Procurador General
de esta Ciudad como se pide = Veler = Provedo por el
Señor Don Nicolás Veler de Guevara Alcalde del Cri-
men y Jefe de Provincia de esta Real Audiencia en
los Reyes en cinco de Febrero de mil setecientos ochenta
y un años = Felis Garcia Promero

C^o
m^o

En la Ciudad de los Reyes del Perú en cinco de Fe-
brero de mil setecientos ochenta y un años Yo el Es-
cribano hize presente el Decreto que antecede al Señor
Doctor Don José Casilla Fiscal de su Magestad
doy fe = Manuel de S^{ta} Cruz Escribano de su Magestad
En dicho día mes y año Yo el Escribano cite para
lo contenido en el decreto que antecede a don Agus-
tín José de V^{ta} Alguacil mayor de esta Ciudad
y Procurador General sellou en su persona de que
doy fe = S^{ta} Cruz

rela^o
m^o

En ejecución y cumplimiento de lo pedido y mandado
por el escripto y auto que precede Yo Felis Garcia Pro-
mero Escribano del Rey nuestro Señor su Notario
Público de las Indias y del Jefe de Provincia de esta
Real Audiencia hize sacar y saque un tanto ala

Letra del Testamento Sexado otorgado por Don Francisco 2
de Herbero, cuyo tenor es el siguiente

Dec^o

El Capitan Don Francisco de Herbero y Liwa hiple
güero del Capitan Don Francisco de Herbero del or
den de Santiago mi Padre: Digo que el dicho mi
Padre hoy que se cuentan seis e dnois del año de mil
seiscientos e noventa e quatro fallecio el qual tubo
y otorgó su Testamento Sexado, que es el que pre
sento con la solemnidad necesaria y para que se
vea donde mandó Sex enotado, y las demas dis
posiciones que en el se puedan expresar para
que se den cumplimientos A vnesa muerde
pido y suplico haya por prevenido el dicho
Testamento, y procediendo la informacion con
los Ferris que se hallaren instrumentales
y con la fe e muerte del presente Escribano se
abra lea y publique y se guarde cumplido y ege
cute como en el se conviene pues es Justicia
y para ello Don Francisco de Herbero

Dec^o

Por prevenido, y de la informacion que ofrece
y comese al presente Escribano, y fecha se traie
ga, y el dicho Escribano ponga por fe la muere
de el Capitan Don Francisco de Herbero: vna rubrica
Proveyo e suso decretado y rubricado el señor Don
Juan Ferrnando Calderon de la Barca delante

Om

Acuse el crimen y dize de Provincia de esta de
al Audiencia, en los Reyes en sus de Junio de mil
e sesenta y noventa y quatro años = Interim Ju
an Juñes de Porras

Fe de
muerte

En cumplimiento de lo mandado por el Auto de
dicho Sr. Juan Juñes de Porras Escribano del Rey
nuestro Señor y del Torgado de Provincia de esta
Real Audiencia doy fe y testimonio de verdad, que
hoy que se cuentan seis de Junio año de mil e sesenta
y noventa y quatro vi muerto naturalmen
te a lo que pareció y pasado de esta presente vi
da al Capitan Don Francisco de Herbero el qual
al estaba vestido en el suelo sobre un petate
con seis luces a los lados cubierto el cuerpo con
un lienzo blanco y una espada en sima en la
cuadra de la Casa de su morada que es en la
Calle de la Recoleta de la Bendita Mag
dalena, al qual conosci en vida y para que
de ello conste de dicho mandado doy el presente
en los Reyes en el dicho día mes y año, si
endo Ferrago, el Licenciado Don Bernabe de
Alencas Prestyero, el Contador Diego La
zorra Guevara y Juan Antonio de Vaxutia, y
Salazar y otras muchas personas que se tra
han presentes = En testimonio de verdad

Teste.

Juan Huñe de Porras Escribano de Provincia — 3
En la Ciudad de los Reyes en seis de Junio de mill e seis
cientos noventa e quatro años. El Capitan Don
Francisco de Herbero y Luna para la informacion
que viene o pidienda y le está mandada dar en com-
probacion del Ferramento deurado que otorgó el
Capitan Don Francisco de Herbero su Padre di-
funto presentó por testigo al Capitan Eulogio de
el Salto y Anáasa el qual yo el Escribano
Escribano recibí Juramento y lo hizo por Dios su
Esso Señor y una señal de Cruz en forma de de-
recho so cargo del promesio de su Verdad; y siendole
mostrado dicho Ferramento presentando dicho que
esse testigo lo fue Instrumental por que al tem-
po y quando lo otorgó el dicho Capitan Don Fran-
cisco de Herbero, esse testigo se halló presente
con los demas que en el se expresan y reconocí
por su propia firma que está al pie del donde dice
Eulogio de el Salto y Anáasa que lo hechó despu-
es que firmó dicho Don Francisco Herbero, y que
yo firmaron los demas testigos y el Escribano
que se halló presente Mateo de Nibera, el
qual está segun y como se otorgó sin vicio ni sa-
pecha alguna, y hoy ha visto muerto y pasado de
esta presente vida al dicho Don Francisco de Herbero
y esto dijo ser la verdad so cargo del Juramento que
fecho viene en que se afirmó y ratificó, y dijo ser de
edad de sesenta y nueve años y lo firmó — Eulogio de

Mateo

Fol. 10^o el Salto y de las otras Antenas Juan de unes de Porras
En la Ciudad de los Reyes en vno de los dias de mayo
Setecientos noventa y quatro años el dicho Capitan
Don Francisco de Herbozo y de la para la dicha
su informacion presencio por testigo al dizen
ciado Don Juan Baptista de Jauregui Presby
tero el qual yo el Escribano recibí Juramento
y lo hizo por Dios y nuestros señores et in verbo
Sacerdotis puesta la mano en el pecho segun
forma de derecho, y oyo el prometido de su
verdad: Y suñdale mostrado el Testamento
sexado que otorgó el Capitan Don Francisco de
Herbozo su Padre. Dijo que este testigo quan
do el dicho Don Francisco de Herbozo otorgó di
cho testamento se halló presente con los de
mas instrumentales, y se conoce por su
ya la firma, que esta al pie del donde dice
Don Juan Baptista de Jauregui, y vio
firmar al dicho Don Francisco de Herbozo
y despues firmaron dichos Testigos y Ma
theo de Rivera Escribano real ante quien
se otorgó, y que es el mismo que otorgó dicho
Don Francisco de Herbozo, que está segun y
como se otorgó sin vicio ni sospecha de ha
berse abierto y que no está chancelado, y
que ha visto hoy dia de la fecha muerdo, y
pasado desta presente vida al dicho Don Fran
cisco de Herbozo, y que esta es la verdad para

el Juramento que fecho viene en que se afirmo y
ratifico, y dize ser edad de sesenta y dos años, y
lo firmo = Don Juan Baptista de Tounequi =

188

Ante mi Juan Nunez de Porras
En la Ciudad de los Reyes en vicio de Junio de mil
seiscientos noventa y quatro años el dho Capitan
Don Francisco de Herbozo y durra para la dicha su
informacion presento por testigo al Capitan Santiago
Fernandez de Alvarado del qual yo el Escribano re-
cibi Juramento y lo hizo por Dios Nuestro Señor y
una señal de Cruz en forma de derecho, y so cargo del
prometido decir verdad; Y siendo mostrado el Tes-
tamento cerrado presentado. Dize que este testamento se
halló presente al tiempo y quando Don Francisco de Her-
bozo oyo dicho testamento, y le vido esse testamento he-
char la firma que está al pie del como así mismo a
las personas que fueron testigos, y que lo autorizó y
firmó Mathes de Ribera Escribano Real; y que
reconoce por suya la firma, donde dice Santiago Fer-
nandez de Alvarado; y que esta según y como le
otorgó dicho Don Francisco de Herbozo sin vi-
cio ni sospecha de haberse abierto, y que ha oido
decir como hoy día de la fecha falleció dicho Don
Francisco de Herbozo de su voluntad, y de
voluntad de los expresado en dicho testamento se-
rrado; Y que esto que ha dicho y declarado es
la verdad so cargo del Juramento que fecho viene
en que se afirmo y ratifico siendo leído su di-
cho y declaración y que es edad de sesenta años

188

y lo firmó ~~en~~ Santiago Fernandez de Leon
Antenu? Juan Nuñez de Paredes

Auto

En la Ciudad de los Reyes en diez de Junio de mil
seiscientos noventa y quatro años. El Señor Don
Juan Fernando Calderon de la Barca Velarde Al
calde del Camen y Jefe de Provincia de esta Real
Audencia. Itacuerdo visto la Informacion fecha y dada
por el Capitan Don Francisco de Herbozo y Luisa en
comprobacion del testamento cerrado que hizo y otor
gó su Padre el Capitan Don Francisco de Herbozo, y
la fe de muerte dada por el presente Escrivano, su
merced cogió en las manos el dicho testamento, y
con unas tijeras cortó los hilos y lo abrió y me lo en
tregó a mi el Escrivano para que lo lea y publique
en cuyo obediencia lo ley y publique en la Casa
de la morada del dicho Don Francisco de Herbozo
en concurrencia de mucha gente, que sucesor a la letra
es como se sigue

Testamento }
Cerrado de } En el nombre de Dios amen sepán quantos
Don Francisco de Herbozo } esta Casa de testamento ultima y por
su voluntad vienen como yo el Ca
pitán Don Francisco de Herbozo y Alonso de
Caballero el Oidor de Santiago vecino de esta Ciu
dad de los Reyes del Peru, y de partida para el Reyno
de Nueva España en esta presente ocasion de llamada
natural que declaro ser de la Villa de Balmaieda
en la muy noble y leal Señoría de V. Magestad
Reyno de España legitimo de Juan de Herbozo
y de Doña Maria de Afonso su legítima muger

5
Difuntos naturales que fueron de la dicha Villa, es-
tando como estoy en todo mi acuerdo memoria
y entendimiento natural Creyendo como Creo
en el misterio de la Santisima Trinidad, Padre Ho-
jo y Espiritu Santo tres personas distintas y un
Solo Dios Verdadero, y en todo lo demás que Cre
y confiesa la Santa Madre Iglesia Catholica Ro-
mana debajo de cuya fe y creencia he vivido y pro-
testo vivia y morir como Catholico y fiel Chris-
tiano, invocando por mi Abogada e Interesora a la
Siempre Virgen Maria Señora nuestra Madre de
nuestro Señor Jesuchristo para que con los de-
mas Santos y Santas de la Corte del Cielo in-
terceda con su precioso hijo perdone mis pecados
y encamine mi Alma por Carretera de Salvacion,
y convirtiendome de la muerte que es cosa natural
a toda Criatura humana otorgo que hago y ordeno
mi testamento y ultima voluntad en la forma y
manera siguiente

Primamente encomiendo mi Alma a Dios nuestro
Señor que la creó y redimio con el precioso infinito de su
Sangre y el cuerpo Alucinara de que fue formado.
Y quando de divina Magestad fuere servido de lle-
vame de esta presente vida mi cuerpo sea enterrado
con el habito de mi Padre San Francisco, y en virria el
de la orden de mi Patron Santiago, y si mi fallecimiento
fuere en esta Ciudad de los Reyes, es mi voluntad sea
enterrado en la Boveda de la Capilla de nuestra Señora

mm

de trasar en el Convento grande de S^{to} S^{an} Francisco o en la Iglesia que quisierdes en las dhas. las grand
cixas con el acompañamiento que asi mismo quisie
ren; y el día de mi entierro si fuere día, y sino
el siguiente se me diga una Misa Cantada de
Cuerpo presente, y sea el día de las honras, y en
aquellos días de entierro y honras se me digan por
mi Alma Triniencas Misas rezadas y en quanto
alo demás lo dego tocante a mi funeral y entierro a dis
posicion de mis Albaceas, y si el dicho mi fallecimiento
ocaxare fuera de esta Ciudad en el discurso del dho
viage, es mi voluntad sea enterrado en el convento
de S^{to} S^{an} Francisco y amontado en la forma di
cha; y sino hubiere en la Iglesia Cathedral, y caso que
no la haya en la Iglesia donde sucediere dicho mi falle
cimiento, y en una y otra parte le acompañe la Cruz
alta Cura y Sacristan de mi Parochia, y se me di
gan las dichas Misas Cantadas en los días de entie
rro y honras, y se me digan docientas Misas rezadas
y
Ten mando a las mandas forrosas y acostumbradas
ochos pesos a todas ellas con que las aparto de mis bienes
Ten mando para ayuda a redimir cautivos quatro pesos
y otros quatro pesos para ayuda a redimir Niños Cau
tivos entierro de Moros, y otros quatro a los Santos lu
gares de Jerusalem donde se cobró nuestra redempcion
Ten mando de vino una para ayuda al adorno y fiesta de
la Capilla de Nuestra Señora de Trunwaru en dicho Con
vento de San Francisco de esta Ciudad; Cien pesos
Ten declaro que llevo en mi poder al dicho Reyno de Fr^{an}ca

fuere, y embarcado en Capitana y Almirante de esta 6
flota y en el Nauio donde yo voy embarcado como se
reconosera por los conuencimientos que estan hechos ciento
y quinze Capones de reales de a dos mil pesos, y en
mis Baules y una Petaca hasta a conre mil pesos por
mas, o menor en oro quintero y la plata labrada que
pareciere; Y asi mismo una Condicion de seis
mil pesos de la averia que pagare. Asi mismo
me da deviendo el Capitan Domingo del Casal
de Santiago tres mil y novecientos e quatro
gō ante Favian Fernandez Topino escribano de
el. Asi mismo un mil y tantos pesos que lleve
mi gano y un peso de plata labrada

La declaro que de la Cantidad que llevo a tierra fui
me pertenecen a las personas y en las cantidades
siguientes

Al Capitan Eulogio de Salto veinte mil pesos
A Doña Beatriz Cortes de la Serna y Doña Ma-
ria de Oyazabal su hija viuda del Capitan Juan
de Isase vecinos de la Ciudad de Panamā treinta
mil pesos

A donña Catharina del Ponte diez mil pesos
A don Fernando de Ribera quinze mil y qui-
nientos pesos. Asi mismo cinco mil pesos al
suso dicho

A donña Ana de Aguiar de Castro quatro mil pesos por
que me obligue, y con poder de Francisco de Oyazabal
de Matheo España

M
D

Al contador dijo al doctor don Juan de Burea
mante de cientos y dies y ocho pesos
Al capitán Francisco de Linares diez mil pesos
por mas ó menos lo que pareciere por mi Libro
A los bienes de Don Pedro Ladrón de Guevara diez
mil de cientos veinte pesos
A Juan de Torres mil y quinientos pesos por
mas ó menos lo que pareciere por mi Libro
A doña Isabel de Mexado dos mil pesos
A Santiago de Basavilvaso dos mil pesos
A Francisco de Vazante lo que se reconociere por
la cuenta de mi libro
A Don Francisco Patiño vecino de Panamá de
cientos pesos como se reconociera por mi libro
A don Bartholome de Escalante de cientos sesen
ta y quatro pesos
Yo a don Antonio Perera dos mil pesos
Yo declaro que se pase y esté por la Cuenta, que
tengo en mi Libro con mi hijo, y que se le haga car
go mas de diez mil y trescientos pesos que le ven
go entregados en treinta de Septiembre del año
de ochenta y nueve al dicho mi hijo capitán Don
Francisco de Texoso, los quales selos di por cuen
ta de su legítima Paterna y Materna como
consta por escritura ante Pedro Perera Cabaña
Escrivano Publico, porque así es mi voluntad
Yo declaro por mis bienes que de lo en esta Ciudad
diez mil y ochocientos pesos, que me quedan de viendo

Los Capitanes Alonso y don Sebastian Jimenez 7
de Lira por escritura ante Pedro Perez de Caua
nas en dies y siete de este presente mes y año —
Ten mil trescientos noventa pesos que tengo supli-
do a Doña Blanca de Castilla Alvarizimo, los
quales los tengo dados por orden del General Don
Garcia de Híjar y Condado quinientos a remi-
damelos —

La me es deudor don Martin del soto de Quinientos
pesos de que otorgó escritura a mi favor en veinte
y quatro de octubre de ochenta y nueve ante Pedro
Perez Landero —

Ten me es deudor fray Jose de Arcaay de Quinien-
tos pesos de que me hizo un vale —

La me es deudor Gerónimo de Anedo veintiocho
Curas de tres mil ochocientos y noventa y nueve
pesos por escritura ante Alonso Martin de Pa-
lacios en seis de febrero de ochenta y ocho —

Yo declaro me es deudor el Alferes Juan Papierta
de Taboaga de seis mil y setecientos veinte y
seis pesos y dos reales de resto de escritura de ma-
yor quantia como consta a favor de don Juan
vin de Ballezillas difunto por Clausula de su
testamento del Capitan Martin de Asunculo
ante Juan de Esquivel que se abrió el año de setenta
y ocho ante Alonso Martin de Palacios me penta-
nece dicha cantidad —

Ten declaro que Antonio de Abendaño me deve tres
mil seiscientos sesenta y seis pesos de resto de

MM

escritura que pasó ante el dicho Alonso Martín
de Palacios en treinta y uno de Mayo del
año de seiscientos y ochenta.

Ita declaro que Toribio Serrano me es deudor de un
mil quatrocientos pesos de resto de escritura de ma-
yor cantidad su fecha por enero del año de
ochenta ante Alonso Martín de Palacios.

Ita declaro que los bienes del Capitan Martín de
Juzarain me son deudores de seis mil trescientos
y cincuenta pesos y culpa de cantidad estoy opor-
tado en su concurso de acreedores a sus bienes
y para ante Pedro de Landero donde pasala es-
critura de obligación y esta presentada en dicho
Concurso.

Ita declaro que los bienes de Don Francisco del Ca-
xral difunto me deuen un mil ciento noventa
y dos pesos que le preste para su viaje como
consta de la declaración de su testamento que
está en este mis papeles.

Ita declaro que Don Gabriel de Isarve me de-
be ocho mil seiscientos y sesenta y seis pesos
de resto de mayor cantidad de que me hizo es-
critura su fecha en diez y seis de Mayo del
año de sesenta y ocho ante Alonso Martín de
Palacios.

Ita animo me deue dicho Don Gabriel de
Isarve otra escritura obligada en la Ciudad
del Cuzco en veinte y dos de Abril del año de
seiscientos y sesenta ante Bartholome Lopez

de Paxon nuevo un mil ochocientos setenta y un pe
sos y seis reales —

Ten declaro que Pasqual de Triana me es deudor a los bie
nes del Capitan Martin de Torresulo y á mí como su
Albacea y heredero de nueve mil pesos como consta de
la obligacion que está entre otros del Pleito que está en el
Juzgado de Niños de Difuntos con el Padre Pedro de Alva
rado, y hoy pasan en el Oficio de Camara de Francisco
de Quevedo —

Ten declaro que Balhuazar Alegria me deve un mil tresien
tos y noventa pesos y quatro reales que pagué a Diego de
Juxeta Yua como consta de la Carta de Cauto en veinte y
dos de Febrero del año de ochenta y uno ante Pedro An
as escribano de Provincia —

Ten declaro que el Capitan Andres de Aguirre me es deu
dor de mil y quinientos y veinte y nueve pesos que por el
pagué al Capitan Augustin Davila como padre que fué
del suso dicho, y le hué la paga en trece de Julio del año de
setenta y siete = Así mismo el dho Andres de Aguirre
me deve por escritura otorgada en Panama en
dies de Mayo del año de ochenta y dos dos mil y noventa
y dos pesos tres reales que pasó ante Francisco Bar
quez Bonilla —

Ten Antonio de Landa Hecho como principal, y Doña
Beatriz Cortés de la Serna su padora me son deudo
res de quatro mil sesenta pesos y siete reales por es
critura otorgada en Panamá en veinte y tres de Abril
de setenta y nueve ante Nicolas Augustin Sandino —
Tasi mismo ochocientos y diez pesos por otra escritura en
dicha Ciudad de Panamá ante Francisco Basquer
y Bonilla —

Em

Yo declaro por mis bienes la Casa que compré en la
Calle de la Amargura por remate público por bie-
nes del licenciado Don Antonio de Peñafiel el qual
tomé posesión en virtud de Mandamiento despachado
por el Senex Arzobispo de esta Ciudad por el Conuexo
de los Acordados del dicho Don Antonio de Peña-
fiel el que tengo aprehendida la posesión, y se re-
mató por la execucion que en dicha Casa hizo el Ma-
chiller Don Lorenzo Saldan Davila en precio de
once mil pesos de los quales quedaron diez mil im-
puestos a Conzo.

Yo declaro por mis bienes quatro Negros nombrados
Mateo = Francisco = Mexico = Congo; y sebas-
tiam así mismo Congo = y una Muchacha Juana
de Dios, y el ornamente de Casa como son plaza
labrada, cuadros pintados, y demas cosas que estan
en ser, de que se hará Inventario.

Yo declaro soy casado y velado segun orden de la San-
ta Madre Iglesia con Doña Antonia de Lusa, y
Mendoza, y que tengo a mi poder hasta en cantidad de
quatro mil pesos, y quatro esclavos, y un esclavo lla-
mado Juan Congo, y el ornamente de Casa, y Vestua-
rio que llegaria hasta otros dos mil pesos.

Yo declaro que al tiempo que contrahe matrimonio con
la dicha Doña Antonia de Lusa mi muger tenia yo
de Caudal propio hasta en cantidad de cinco y vein-
te mil pesos de ocho Reales, y lo declaro así para que
conste, y que quando yo fallerca lleve de gananciales
de todo aquello que le tocare conforme a derecho hecho
el Cumulo y Cuerpo de todos mis bienes, por que así

es mi voluntad — 1

Ten asi mismo declaro que durante el matrimonio que
contrage con la dicha Doña Antonia de Lusa y Meno
za tenemos por nuestros hijos legitimos a don Francisco
de Texboso y Lusa edad de veinte años, y a Doña
Maria de Texboso edad de diez y ocho años, y a
Doña Ignacia de Texboso edad de diez y seis años
y a Doña Josefa de Texboso edad de nueve años,
y a don Pedro de Texboso edad de once años; de
clarolos por tales mis hijos legitimos, y de la dicha mi
Muger — — — — —

Ten declaro que el Capitan Maxam de Aronculo mi
Hijo de quien quedo por Albacea tenedor de bienes y herede
ro en la Clausula de su Testamento de lo dispuesto una
Capellanía de Misas rezadas y que fuese lega de fan
ta a mi disposición, y que para ello se vacaren de sus
bienes quatro mil pesos de ocho reales para efecto de
su imposición, la qual aun no está fundada sin em
bargo de lo pagando los reditos de las Misas desde
entonces acá al licenciado Don Jose de Naceta a qui
en nombro por los dias de su vida por Capellan con
cargo de Cinco Misas, y para que tenga efecto la vo
luntad de el dicho Capitan Maxam de Aronculo mi
Hijo, es la mia que de lo mejor y mas bien parado de mis
bienes se saquen dichos quatro mil pesos, y se impon
gan a tanta en finca ciertas y seguras para el dicho
Arbitrario en la forma que de lo dispuesto el dicho
mi tio en Clausula de dicho de Testamento, cuyo
original está en los Registros del dicho Alonso Ma
rín de Palacios, y en cargo a mis Albaceas sea con la
brevedad posible — — — — —

M
D

Y ten mando y es mi voluntad que del remanente del Juris-
to que por mi fin y muerte se hallare, que es de lo que con-
forme a derecho pido. Disponer se saquen de los mil pesos
de ocho reales para efectos de que mis Albarcas funden
con la brevedad posible un Aniversario Memoria y Pae-
rato de Sigos libre y exempto de la Jurisdiccion Eclesi-
astica, imponiendo de principal sobre fincas ciertas y
seguras valiosas y quantos para que los Treientos
pesos que a dituaxen el principal en cada un año se
combierta en Misas resadas para que perpetuamente
para siempre jamas se digan por mi Alma, la de mi
muger, hijos, mis Padres y parientes mas cercanos
y bien hechoses y demas personas a quienes fuere en
algun cargo y obligacion, y el Capellan Proprietario de
este Aniversario, ha de ser obligado a decir Cincuenta
Misas resadas en cada un año, y el que lo fuere Inter-
inario ha de llevar la Renta con cargo de Ciento y
Cincuenta Misas cada un año, que corresponden a
dos pesos por la limosna de cada una; Y desde luego
nombró por primer Capellan de este Aniversario, Pro-
prietario, a don Pedro de Herbono mi hijo legitimo
para que lo sirva todos los dias de su vida con cargo
de ^{dos} Cincuenta Misas resadas en cada un año
llevando la renta desde el dia que se ordenare el
Sacerdote por falou suya, lo han de ser los demas
mis hijos y nietos parientes, así misos, como los de
ladicha mi muger, prefiriendo el pariente miso mas
cercano en sangre al que no lo fuere, Y por quanto
los dichos mis hijos son menores es mi voluntad sea
Capellan Interinario de este Aniversario el Ba-
chiller don Juan Papestave Jauregui Presbytero, y

por su falta en el entretanto que los dichos mis hijos
tienen edad de ordenarse el Patron que entonces fue 40
se Nombraza Capellan Interinario a falta del Pro
prietario todas las vezes que succediere la vacante de
moviendo y quitando Capellanes interinarios y nombran
do otros con causa o sin ella, y desde luego para quan
do el Caso llegue nombro por primero Patron de este
Arcebispo a don Francisco de Nexoza mi hijo, y
por su falta lo sea la dicha Doña Antonia de Lusa mi
muger, y por su falta lo sean los demas mis hijos, e hi
jas nietos y nietas y demas parientes mis y de la
dicha mi muger prefiriendo en dicho Patronato el Va
xon ala hembra y el mayor al menor y el mas cer
cano en sangre, y a falta de uno y oca de sendencia
nombro por Capellanes y Patronos de este Arcebispo
alos Mayordomos que siempre fueren de la Capilla
de Nuestra Señora de Aransazu, que es en dicho
Convento de Señor San Francisco y cada y quando
que succeda el redimirse el principal de este Arcebispo
se ha de asegurar con autoridad de la Justicia
Ordinaria para que de allí con asistencia del Ca
pellan y Patron se vuelva a imponer con toda brevedad
lo qual se ha de observar todas las vezes que lo tal
succeda

Para cumplir y pagar este mi testamento en quan
to a mi funeral y enterramiento recibir y cobrar mis bienes
y los poner por inventario traerlos y conducirlos a

esta Ciudad si acaso mi fallecimiento aconteciere o en
en el discurso de dicho viaje de lo y nombro por mis
Albaseas y tenedores de bienes al Capitan Andres
de Salazar del orden de Santiago, y al Capitan
Francisco Blanco de Vaxco, y a don Francisco de
Ixtorero mi hijo cada vno en el lugar nombrado
que ha de hacer el mismo viaje con poder de alba cargo
dar cartas de pago y paxecer en juicio, y ha de las di
ligençias que judicial o extra judicial almonce comben
gan en orden al cobro y reconocimiento de mis bie
nes, y recibidos y cobrados que los shayan, los traigan
a esta Ciudad a poder del Capitan Euigio del Salto
a quien nombro por mi Albasea tenedor de bienes y
por su falta lo ha de ser el dicho Capitan An
dres de Salazar, y por la de los dos la dicha Doña
Antonica de Lusa mi mujer a quien nombro por
acompañada con facultad de los recibos y cobran
vender y rematar en almoneda o fuera de ella
y si para el cumplimiento de este mi testamento
necesitaren demas del año y dia que la Ley de
pone de prorrogaran todo el tiempo que los pare
ciere combeniente

Y cumplido y pagado este mi testamento mandas
legados y disposiciones en el contenida, el rema
nente que quedare de mis bienes deudas de derechos y
acciones que en qualquiera manera me puedan
tocar y paxecer, de lo y nombro por mis he

herederos a los dichos Don Francisco de Herberos
Doña Maria de Herberos, Doña Ignacia de
Herberos, Doña Josefa de Herberos, y Don Pedro de
Herberos mis hijos legitimos y de la dicha mi mu-
jer para que lo hayan y hereden con la bendicion
de Dios y la mia; Y nombro por tutor y Curador
de los dichos mis hijos e hijas en los que estan en
edad pupilar al dho Eulogio del Salto, y por su
falta a la dha Doña Antonia de Luna mi mu-
jer, y por su falta al dicho Capitan Andres de
Salazar, y les pido y xuro por amor de Dios acor-
ten el dicho cargo, y los relevo de fianzas por la mu-
cha satisfacion que de todos tres tengo
Y en quieros y es mi voluntad que de los diez mil y quinien-
tos diez y trescientos que tiene recibidos el dicho
Don Francisco de Herberos mi hijo a cuenta de
sus legitimas Paterna y Materna, solo han de en-
trar y pasarsele a cuenta de dhas sus legitimas
los quatro mil y quinientos pesos, porque de los
seis mil que ban adeudar le hago suelta, gracia y
donacion, y en quanto a esta Cantidad, y no mas lo
mejoro en el tercio y remaniente del Quinto de
mis bienes, porque asi es mi voluntad.
Y en mando y es mi voluntad se usagen hasta quatro
Bulas de Composicion por aquello, que fuere en val-
gun cargo de peso y medio por el escrupulo que puedo
tener, o por otra cosa que de ella, que me hubiere acordado

Y por la presente suero y anulo y doy por ninguno
de ningún valor ni efecto otros qualesquiera Tes-
tamentos Codicilos poderes para testar, y otras ul-
timas disposiciones, que antes de esta haya fe, y
otorgado por escrito o de palabra, o en otra manera
que quiero que no valgan ni hagan fe en juicio
ni fuera del, sino solo este mi testamento, que es
otorgo que quiero que no valgan ni hagan fe en
juicio ni fuera del, sino solo este mi testamento
que así otorgo que quiero balsa por tal, y por mi
ultima voluntad en aquella via y forma, que
mas haya lugar en derecho: que es fecho en la
Ciudad de los Reyes del Peru en a veinte y seis
de mes de Noviembre de mil seiscientos, y
noventa años, y lo firmo de mi nombre —

Francisco de Texboso — Firmó ante mi de que
doy fe = Mateo de Ribera escribano de su Magest

Subscripcion En la Ciudad de los Reyes a veinte y siete
dias del mes de Noviembre de mil seiscientos
y noventa años ante mi el escribano y testigos
el Capitan Don Francisco de Texboso y Asun-
sulo Caballero del orden de Santiago a quien doy
fe que conosco, y me entregó este papel sellado
do y sellado que dijo ser su Testamento ultima
y postrema voluntad lo que en el esta escrito.
y que en el deya señalado albaceas y herederos
y que revocaba y revocó qualesquiera Testamen-
tos Codicilos poderes para testar y otras ultimas

Corr
baci

disposiciones que hubiere hecho por escrito, o de palabra
o en otra manera para que no valgan ni hagan
fe, en juicio ni fuera del, y quisiere no se abra ni pidiere
que hasta despues de su fallecimiento, y en todas con
solo fe de su muerte omo una diligencia quisiere que se
guarde y cumpla por su ultima voluntad, y asi lo oyo
y firmo de su nombre siendo llamados y rogados
por testigos el Capitan Eulogio del Salto y Anasara
el Capitan Santiago Fernandez de Mixones, Don
Antonio Villaxino, licenciado Don Josef de Alfara,
Francisco de Ocharan, Diego de Ocharan, y el abien
ciado Don Juan Baptista de Jauzequi, que lo fueron llama
dos y rogados, que tambien lo firmaron = Fran
cisco de Mexboro = Por testigo Eulogio del Salto y
Anasara = Por testigo Santiago Fernandez de Mixo
nes = Testigo Don Antonio Villaxino = Testigo Fran
cisco de Ocharan = Testigo Don Josef de Alfara =
Testigo Diego de Ocharan = Testigo Don Juan Bap
tista de Jauzequi = Fue presente como el organizante y
testigos, y en fe de ello lo vido y firmo = En testimonio
de Verdad = Matheo de Ribera Coraibano de su Magestad

Compro
bación

Darnos que Matheo de Ribera, de quien este Tes
tamento Sexado está signado y firmado, es tal es
cibano de Su Magestad, como se nombra, y alas
escriuras y demas Instrumentos que ante el su
dicho han pasado y pasan se les ha dado y da entera
fe y credito en juicio y fuera del: Fecho en los
y es en veinte y siete de Noviembre de mil y seis

12

MP

Puro e

cientos y noventa años = Juan Beltrán Escrivano
 de Provincia = Juan de Casas y Morales Escribano
 Público = Pedro Pexen de Cañanas Escribano Público =
 Y así abierto leído y publicado, el dicho Señor Jefe de
 Provincia mandó se guarde cumpla y egecutase segun
 como en el. Se contiene por ultima y postrema vo
 luntad del dicho Capitan Don Francisco de Texero
 y mandó ami el presente Escribano lo ponga y cosa
 en el registro de Escrituras Publicas de este
 año, y que de el de alas partes intercedidas los
 traslados y testamónios que de el me pidieren
 autorizados en publica forma y manera que hagan
 fe en los quales y en su original de merced dijo
 que interponia e interpuso su autoridad y decreto
 Judicial tanto quanto puede, y con derecho deve
 y así lo proveyó y firmó - Don Juan Fernando
 Calderon de la Barca = Antemí Juan Nuñez
 de Porras = Ten cumplimiento de lo mandado
 por el Auto de Suo puse y cosa en mis Regis
 tros de Escrituras publicas de este año de la
 fecha el Testamento Serrado, que en el se ex
 presa, y así para que de ello conste de dicho manda
 to do y el presente en los Reyes ^{en seis de Junio} de mil seis cien
 tos y noventa y quatro años // Juan Nu
 ñez de Porras

Concuenda este Traslado con el Testamento Serrado original
 otorgado por el Capitan Don Francisco de Texero en el año
 pasado de mil seis cientos y noventa ante Mateo de Ribera
 Escribano de Su Magestad, que está protocolado en el Regis

13

tro de Escrituras de Juan Ximer de Porras Escribano de Provin-
 cia á fojas quatrocientas treinta y tres con el que le conregi, y con-
 cexiba cierto y verdadero, y para que conste donde combenga en virtud
 dello pedido y mandado por el Excmo y Auto, que va por Cabeza de y
 el presente En los Reynos del Perù en diez y ocho de Febrero de
 mil setecientos ochenta y un años. en las ciudades de Lima = en seis
 de Junio = enmendado = breuemente = vale = tenido = de que = no vale = en
 dado = escribano = vale



7

Felis Faxia Romero
 Esc. de S. M. y Prov.

Los Escribanos del Rey nuestro Señor que aqui firmamos, damos fe que Felis
 Faxia Romero de quien este testimonio parece signado y firmado, es tal Escribano de
 su Magestad como se muestra, y asis semejantes y demas Despachos, que ante el su-
 do dho han pasado y pasan, y siempre se les ha dado y da entera fe y credito en Juicio, y
 fuera del. Fecho en las Ciudades de Lima en diez y ocho de Febrero de mil setecientos ochenta y uno

Juan Ximer de Porras
 Escribano de la Real Audiencia de Lima

7

Teodoro Pithon Caballero
 Escribano de la Real Audiencia de Lima

el
 no
 ra

Imposicion de un censo a seis mil p. sobre una
Casa junto ^{a equisda alabeta} al Cabildo de la Merced de Lima p.^o

Don Juan Jose Garcia Ciudad, y su muger D.^a Juana
Josefa de Obispo y Tagle a favor de la Capitania
que posee el Hmo J. Uer. de la Plata D.^o Fran.^{co}
Ramon de Herbozo, y fundo ^{en} ~~el~~ ^{en} D.^o Fran.^{co}
de Herbozo. Se paga el tres por ciento. En el dia la
pree el vic.^o D.^o Augustin de Herbozo quien ultimam.^{te} la ha
cedido a su sob.^o el D.^o Jn. Dom.^o Ribera y Herbozo.

^{de Imposicion}
ala Clavula, se halla a f.^o y es la primera Err.^a A con-
tinuacion aparecen otra dos En la combenzion acerca del pa-
go de los Reditos atrasados hallanse a f.^o y a f.^o



Seis reales.

SELLO SEGUNDO, SEIS REALES, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y OCHENTA Y OCHENTA Y VNO.

Sepan quantos esta Carta vieren, como Nos Don Juan Josef Garcia Ciudad, y Doña Juana Inés de Arce, y Tugle, marido y muger legitimas, yo la suso dicha con licencia, Autoridad, y expreso consentimiento, que primero, y ante todas cosas, pido, y mando al dicho mi marido para juntamente con el hacer, y otorgar esta Cartilla, y revalidarla con Juramento, En el suso dicho, doy y concedo a la dicha Doña Juana mi muger la dicha licencia, segun, y para el efecto, que me la pide, En la suso dicha la acepto, y de ella mando de un acuerdo, y conformidad junto, y de mancomunado de

[Handwritten signature]

uno, y cada uno de los y nuestros señores de
por sí, e por el todo in solidum, casa de la Leyes
de la mancomunidad, como en ellas se contiene
decimos, que por quanto somos Duño y Asee-
dores actuales de una Casa principal de mora-
da con una Puerta Arcoada, que sirve de Ca-
tañera, que está en esta Ciudad en la Calle
que va de la esquina de la Puerta del Con-
vento grande de Nuestra Señora de la
Merced, a la que llaman del Marmol, de
Carrasal, sobre mano derecha, a la mitad de
la quadra, que por la una parte linda con
Casa, que oy. Posee el Conde de Torreblanca
y por la otra con la ^{ra} Capellania, que sirve
el Lizenciado Don Pedro de Navar, que
fue del Lizenciado Don Diego Padillo, y
el repalco con Casa del Alfixer Real
Don Pedro Lucano, y del Colegio de

1645

San Pedro Nolaveo, la qual dicha Cava es
la misma, que huvo, y compio el Contador
Don Juan Gonzalez de Ariego nuestro Pa-
dre del General Don Juan Gelder de Ca-
lataiud en Cantidad de diez, y seis mil pesos,
los diez mil que pago de contado, y los seis mil
pesos pesos restantes, que quedaron impu-
estos a Censo en dicha Cava; Los tres mil
y trescientos en favor de la Capellania, que
fundo el Capitan Andres Peraler de
que es Capellan Propietario el Licenciado Don
Juan de Sarmiento Juanandez de Heredia, y los
dos mil, y setecientos restantes, que que-
daron en poder del dicho Don Juan Gon-
zalez de Ariego nuestro Padre para
la paga de otra tanta Cantidad, y corridos
que se devian al Monasterio de Nuestra
Señora del Carmen Antiquo segun

consta, y Parece de la Procuradora de Venta
otorgada en esta Ciudad a veinte y dos de
Mayo de el Año pasado de mil setecientos
y diez y ocho ante Manuel de Liva Proxi-
vano Real, que fue en esta dicha Ciudad,
y el dicho Don Juan Gelder la hizo por
Viener de Doña Juana Texanarca Sava-
la, su madre en virtud de la adjudicacion
que se le hizo por la Justicia Ordinaria
ante Don Gregorio Hurtado Procurador
publico, que asi mismo fue de esta Ciudad
en mes de Agosto del año pasado de
mil setecientos y diez y siete por haue-
se rematado en Francisco de Leon, co-
mo en mayor Postor en Caraxe de No-
viembre de el año Antecedente de setec-
ientos y diez y seis Ante el mismo Don
Gregorio Hurtado segun se expresa

43
17

en dicha Escritura de Venta Citada,
y por muerte del dicho Don Juan Gon-
zalez de Arriaga nuestro Padre, Doña
Juana y Balda Sanchez de Arriaga, Na-
estra Madre, y Juada Albacca, y theme-
doxa de vieneu del dicho su marido, hizo
exhibicion, y paga real ante el Señor
Provisor, y Vicario General de este
Arzobispado de los tres mil, y tresien-
tos pesos del principal de la Capella-
nia, que avi fondo, el dicho Andres de
Rosales, y al margen de dicha Escrip-
tura de Venta su Patroni, y Capellan
actual Chancelaxon, y dixon Carta
de pago de los dichos tres mil, y tresien-
tos pesos como parece de dicha Carta
de Pago y Chancelacion fecha en

Carouze de marzo del año pasado de
setecientos veinte y nueve. Ante Don
Diego Delgado de Salazar Procurador the
mente del Carildo, y Publico de esta Ciudad.
Thaviendo Contrahido matrimonio. To.
el dicho Don Juan Josef Garcia Ciudad
con myr la dicha Doña Juana Josefa
de Ariego hija legitima, y heredera
del dicho Don Juan Gonzalez de Ariego,
por la dicha Dona Juana Balda Sanchez
de Haple se medió en dote la dicha Cava
de suvo, de claxada, como constaxa del Nu.
vo Dotal otorgado en esta Ciudad Ante
Juxancuro Estacio Melendez, Procurador pu-
blico por el año pasado de setecientos veinte
y nuebe, y en esta con formidad neciritan-
do To el dicho Don Juan Josef Garcia Ciudad

18 / 77

Ala Caridad de seis mil pesos. ari pa
ra Refaccion de la dicha Casa, como tam-
bien para los alimentos, y gastos de mi
familia, y Reiviendo utilidad dicha Casa
en su Refaccion, para que esto tubiere efecto
presente exaite ante la Jurria Ordinaria
y Don Josef de Aquero Exavante Promotor
del Al Cavildo, y Publico, pidiendo se me
Reviere dicha informacion de utilidad, y
que dada, se me concediere Licencia, para
Revia a Censo el principal de dichos seis
mil pesos, y Dada dicha informacion por
Auto, que proveio el Alcalde Ordinario
endies y vein de este Presente mes de Mayo
me concedio la dicha Licencia, que su thenor
ala Letra del dicho Exaite Informacion
y Auto es como sigue = Don Juan Josef
de Ciudad, parecio ante Ordonia, como



mas haya lugar endexecho, y Digo que
tengo una Cava en la Calle de la Esquina
de la Pileta de la Merced para la Parro-
quia de San Marcelo, la qual hevi en
Dote, quando contrage matrimonio con
Dona Juana de Ariego mi mujer Legiti-
ma, y ahora pretendo imponer, y cargar
acervo sobre dicha Cava seis mil pesos de
principal, y respecto de que resulta benefi-
cio, y conocida utilidad de su Imponcion de
avista de necessarlo para su Refaccion,
como tambien para los alimentos, y gastos
de la familia, para cuyo efecto firma jura-
tamente conmigo la dicha Dona Juana
y para mayor seguridad del Dueño de
dicho Ceruo = A vna hora pido, y suplico
se sirva de mandar, que se me hevia
informacion de utilidad, y dada conceda
me licencia para imponer dicho Ceruo

pida Justicia, y juró en lo necesario e ce-
 rta Doña Juana Josefa de Ariego y
 Cayle = Don Juan Josef Canua Ciudad
 y Mena = En la Ciudad de los Reyes
 del Peru en once de Mayo de mil sete-
 cientos treinta, y cinco años ante el Señor
 Don Francisco Fernandez de Paredes, y
 Clergo, Marqués, de Salinar, y Alcalde
 ordinario desta dicha Ciudad, y su juris-
 diction por su Magestad representó esta
 Auto Petition = Vista por su Señoría, mandó, que
 esta parte de la informacion, que ofrece,
 y se comete al presente Cronista e Recep-
 tor, y fecha setenta y para proveer sobre
 la licencia, que se pide, y así lo proveio
 mandó, y firmó con parecer del Doctor
 Don Domingo de Aldunate Avellaneda
 desta dicha Ciudad = El Marqués de
 Salinar = Arrieni Josef de Agüero. C.

crivano Themente de el Cavildo, y Publico =

Up
El lra
m. Pedro
Lira

En la Ciudad de los Reyes del Peruu en uno
días del mes de mayo de mil ochocientos, Tre-
inta y cinco años Don Juan Josef Gaxia
Ciudad, y uena, marido, y conjunta Per-
sona de Doña Juana Gonzalez de Arceop,
para la Informacion de Verdad, que tiene
ofendida, y se le esta mandada dar, y presento
por Testigo al Licenciado Don Pedro de
Lira Abogado de esta Real Audiencia
y Colegial del Real, y mayor de San Phelipe
y San Marcos desta dicha Ciudad, se quien
1. Recivi Juramento To el Crivano, y lo
hizo por Dios Nuestro Señor, y a una
señal de la Cruz, segun forma de Derecho,
sacando del qual prometio decir verdad,
y siendo preguntado al themor del Crivito
de la buelta, que le fue leido Dixo, que
de la imponion del Cerno, que pretende

hacer dicho Don Juan Josef sobre su Ca
sa parece Multa utilidad conuida, avi
por que parte de los pesos, que Reciviere
se impondran en pagar mucho, y poco
y aderevos, que tiene hechos en la Refe
da Cava, como por que lo que esta fructuan
do, no puede ser bastante para la manu
tencion, y gastos de la familia, sino se
adelantan los Reitos con la industria, y
Trabajo, que intenta avilitar dicho Don
Juan Josef mediante la aplicacion
a que tiene destinados los que le quedaren
para adelantamiento de su familia
y lo que lleva dicho, y declarado es la ver
dad so cargo del Juramento, que lleva
hecho, en que se firmo, y Ratificó, y que
no le tocan las Quexales de la Ley
y que es de edad de veinte y siete años,
y leído este sudicho lo firmo de que doy
fec = Licenciado Don Pedro de Liza

Ante mi Vicente Moxel de Morales
Escrivano de Novindia = En la Ciudad
de los Reyes en veis de Mayo de mil y setenta
y cinco años Treinta y cinco años el dicho Don
Juan Porez Ciudad en consecuencia de la
informacion que tiene ofrecida, y le es
ta mandada dar, Prevengo por Ferrigo
a Don Francisco Davila y Torres, Procura-
dor General de los Naturales de este
Reyno, y uno de los del numero de la
Real Audiencia, de quien yo el pre-
sente Escrivano Recivi Juramento, que
hizo por Dios Nuestro Senor, y a una
Señal de la Cruz segun forma de De-
recho, so cargo del qual prometio decir
verdad, en lo que le fuese preguntado
althorax del Cruxito de la fossa antes
de esta, que le fue leido = Dixo que desde
luego siente este Ferrigo, y tiene por cierto

Don
D. J. M.
Davila
y Torres

1 y siendo lo

20
21

que a el dicho Don Juan Josef que le pre-
senta le resulta con toda utilidad de la
imposicion del Comro, que pretende hacer
sobre su Cava, y espera de que con la Cam-
dad, que espere de los sumil peros puede
repararla, y refacionarla, de que todos los
reparos, y aderevos, de que neceita, compe-
tentemente, y pague los costos de ello, y con lo
que le quedare, y fructificare la finca estando
refacionada podra con mas desahogo, y con
su inteligencia, y aplicacion conseguir el
delantamiento de ella, y subrento, y alivio
de su familia, y que lo dicho, y declarado
es la verdad so cargo del Juramento, que
tiene hecho en que se afirmo, J. Ratifico, y
que no le tocan las Generales de la Ley, y
que es de edad de cinquenta años, y leido
le este su dicho lo firmo de que doy fe =
Juan Maria Davila y Torres = Antem
Vicente Morel de Moreles Escribano.

Uno } de Provincia = En la Ciudad de los Reyes
Al D. Dn } del Peru endoze de Mayo de mil setecien-
to y treinta y cinco años } el dicho Don Juan
Josef Garcia Ciudad en Proseucion de la
dicha su informacion, que tiene ofeuda
y le esta mandada dar, presento por testi-
go al Doctor Don Thomas Texanirco de
Rosas Abogado de esta Real Audiencia
y colegial del Real, y mayor de S. Felipe,
se quien yo el Escriuano Reuiv jurame-
mento, que hizo por Dios Nuestro Senor
y en señal de Cruz, segun forma de
derecho, so cargo del qual, prometio decir ver-
dad, y siendo preguntado a el thenor del
Covito de la primera fassa presentado
por el dicho Don Juan Josef, Dijo que
con el principal de los sus mil pesos, que
pretende imponer a Censo el dicho Don
Juan Josef sobre su Cava, es de rentas

27
22

este Terrigo le resulta una Corroada utilidad, Respecto de que con parte de la dicha Cantidad de pesos, que le viviere, podra executar la paga. y satisfaccion de los costos que tiene de hacer en la Refaccion, Reparos, y aderesos de la dicha Casa para tenerla conveniente, y habitable, por que con lo que actualte fructifica no le es bastante para el socorro y manutencion de su familia, y de este modo que va referido. y con la Cantidad de pesos, que le sobrare pagados los costos y aderesos de dicha Casa, podra con menor alogo socorrerse, y mantener dicha casa y su familia, Respecto de tener destinado lo que le sobrare para adelantamiento de ella, mediante su industria. y aplicacion que lo que lleva dicho, y declarado, dijo con la verdad socorro del Juramento hecho en que se a firmo, Ratifico. y quero le



122
tocan las Generales de la Ley, y es de
edad de Treinta y un año, y leidole este
sudicho lo firmo de que doy fee = Doctor
Don Thomas Francisco de Porras = Ante
mi = Vicente Moxel de Moxales Proxi-
vano de Provincia = En la Ciudad de
Año los Reyes del Peru en diez y seis de ma-
yo de mil setecientos y treinta y cinco
año: el Señor Don Francisco de Pa-
der y Clergo Marquez de Salinas, y
Alcalde Ordinario desta dicha Ciudad
y su Jurisdiccion por su magestad Fuer
desta Cauva, haviendo visto esta Infor-
macion. Dijo, que concedia, y concedio a
esta parte la Licencia, que pide para
que queda imponer a Censo sobre la
Cauva, que copreva seis mil pesos de prin-
cipal, y otorgando el Inmplemento de Im-
posicion junto con Doña Juana de Ariego

2372

y así lo proveo, mando, y firmo con pa-
rencia del Doctor Don Domingo Marti-
nez de Alcañate, Arceobispo de esta Ciudad.
El Marques de Salinas = Antemio Josef
de Aquero Crovado Teniente del
de Cavildo y publico = En esta atencion
solicitando dichos sumil yeros de prin-
cipal para la dicha imposicion nos los da
el Licenciado Don Pedro de Exbor-
Prebitero, Cavallero del Orden de San-
tiago, Cuxa y Vicario de la Douina
de Moso en el Obispado de la Paz, que
se halla en esta Ciudad para que los im-
pongamos a Cero sobre dicha nuestra
Cava, a Tazon de Cinco por Ciento, que
son pertenecientes a una Capellania
que vive, que mando fundar Don Fran-
cisco de Exboropadre de que es Patron, y
Capellan Propietario, que paxan en podesa

Pringue

Ojo



22
de Don Juan de Figueroa Davila The
sorero Juez oficial Real de las Reales
Casas, por la exhibicion que de ellos en ma-
yor Cantidad hizo el Provedor, que es de la
Hazienda de Palpa perteneciente al
Convento de Predicadores, donde estaban
impuestos por escritura otorgada en
su de Marzo del año pasado de setecientos
Veinte, y tres, ante el dicho Don Gregorio
Murtazu, la qual Chancelo el dicho
Juan de Figueroa Davila en vir-
tud del poder, que tenia del Señor
Don Francisco de Cubos su Hermano
Cavallero del mismo Orden, Presiden-
te que fue de la Real Audiencia de
la Plata, como parece de la Chancela-
cion a su margen en siete de Mayo
de l' año pasado de setecientos veinte

24 23

y mebe ante Pedro de Ojeda, Cronista
publico; Tertando, como era. de prompto el
dicho Lizenciado Don Pedro de Exboso a en
recobrar los dichos ses mil pesos para la di-
cha imposicion, estamos avimimo nos los
otorgamos prompto a otorgar la dicha es-
criptura de Imposicion de Censo, sobre
dicha nuestra Casa Principal de vino decla-
rada, y sobre todo lo que le toca, y pertenece;
poniendolo en efecto por nos, y en nombre
de nuestros herederos, y subcesores pre-
sentes, y por venir, y por quien de nos, o
de ellos huviere titulo vos, e recuervo en
qualquiera manera, que sea; por el tenor
de la presente otorgamos, que vendemos
a la dicha Capellania, que avi fundo el
dicho Don Francisco de Exboso, y en
su nombre al dicho Lizenciado Don Pedro

82
De Herbozo, como á su Parroco, y Capellan
auual, y a los que le subredieren, y por
dicha Capellania fuere parte lexizima
el Simoño. y Venta de treientos pesos de
ocho reales de Reditor, y como en cada
un año al Reditor, y quitar. y a razón
de veinte mil el nullax conforme a la
nueva pramatica de su Magestad, y pro
pio motu de su Santidad, a cinco por ciento
7. por nueva Venta e Imposicion de Cero
y por susurto precio. y a los, que son los dichos
seis mil pesos de principal perteneciente
a dicha Capellania, que así fundo el dicho
Don Francisco de Herbozo, de que ba fecha
relacion los quales Reditor a hora de
presente de mano del dicho Licenciado
Don Pedro de Herbozo, a quien se los ha
dado el dicho Don Juan de Trigueros

24
25

David de Avila en cuyo poder se paraban por la Tasa
expresada en presencia del reverente Cronista
y tenidos desta Carta, de uno entre yo, y el
Yo el dicho Cronista doy fe, que los recibie
ron en la dicha mi Presencia, y de los dichos Ten
tidos, en los sus dichos lo confesamos asi y
por que la Cuenta no se refuso de presente
renunciando el error de ella, y la demas
de este Caso, como en ellas se contiene. Nos ob
ligamos caso de la dicha mancomunidad.
e in solidum, y adichas nuestras Herederos y
subherederos, a que daremos, y pagaremos, y los
sus dichos daran y pagaran realmente
y con efecto desde oy dia de la fecha veinte
y seis de Mayo de trececientos e cinco de mil
setecientos treinta y cinco en adelante al
dicho Licenciado Don Pedro de Cebosa,
como a tal Capellan propietario actual de
la dicha Capellania, y a los que en adelante

le subcedieren, y a quien su poder y Cauza
hubiere los dichos Exercientos, pesos en cada
un año de los que comuecen de este dicho día
en adelante en el interin, y mientras no
se redimiere, y quitare el principal de
dichos seis mil pesos de seis en seis meses, la
mitad, como fueren cumplidos en esta di-
cha Ciudad por nuestra cuenta Costo, y Vie-
go y de dichos nuestros herederos, y subce-
sos, y sin perjuizio de esto en otra qual-
quier parte, y lugar, que por la del dicho
Capellan, y quien su poder, y Cauza hubie-
re sernos pidan, y demanden, y nuestros vie-
nos, y de qualquiera de nos se hallen, qui-
er estemos presentes, o ausentes, llama-
mente, y cumplido con las Costas, y gastos
de su Recaudacion, y cobranza, de este dicho
Censo lo imponemos Cituamos, y cargamos
sobre todos nuestros vienes havidos, y por

hauea, y especial, y señaladamente sobre
 la dicha nuestra Cava Principal de mo-
 xada de suro declarada, y sobre lo que le
 toca, y pertenece, labrado, y mesurado, y que
 en adelante se labrare, edificare, y meso-
 rare, que tenemos y poseemos por nuestra
 propia por la razón, que va expresada
 - la qual solo está gravada al presente con
 - seis mil pesos de Principal perteneci-
 - entes a la Capellania, que fundo el Doc-
 - tor Don Juan de Bixuea, y Do-
 - ña Isabel de Bolonia de Quevedo Cape-
 - llan propietarios el Doctor Don Juan
de Carraneda los tres mil, y trescientos
 pesos, que ve subrogados en el mismo
 lugar y Dotecho de los tres mil, y tres-
 cientos de la Capellania, que fundo el
 dicho Andrés Rosalco, que vive el

dicho Licenciado Don Francisco de Aze-
vedia, y los dos mil, y setecientos pesos, que
nuebamente impuso dicha Dona Juana
Ubalda nuestra madre como parece de
la Copiatura de Censo, y subrogacion otor-
gada por la suudicha Ante Luis Aou-
tin Gonzalez Copivano de su Magestad
en el año pasado de setecientos veinte e
nuebe; y en lo demas la dicha Cava, y lo que
le pertenece esta libre, y Realenga, de otro
ningun Censo obligacion empeño, e Pro-
teca, que an lo aseguramos con nuestra
Vienen havido y por haver, y esta dicha
imposicion hacemos con cargo de que por
nos, y los dichos nuestros herederos, y sub-
cesores se han de guardar, y cumplir
las condiciones siguientes = Primeramen-
te con condicion, que nos y los dichos nues-
tros herederos, y subcesores hemos de ser

Obligados a tener, y que tendran la dicha
 Cava de vino declarada, y lo que le pertenece
 ce inhierta bien labrada, y reparada de
 todas las labores, aderezos, y reparos de
 que tubiere necesidad, de manera, que
 siempre vaya en aumento, y no en
 en disminucion. y este dicho Como este uento
 y seguro, y su renta buenamente se
 pueda haver y cobrar, y si asi no lo tuere-
 mos, y cumplieremos, y dichos muerros He-
 rederos, y subheros, damos poder, y plena
 facultad al Paeon, y Capellan de la dicha Ca-
 pellanía para que a nuestra Costa, y de dicho
 muerros Herederos, y subheros, mande en
 hacer los dichos Aderezos, y reparos, de que
 necesitare dicha Cava, y la Prueba, y averi-
 guacion de lo que en ello se oviere, y de haver
 sido necesario, y de lo demas que se requiriere, que
 da difexido en el Juramento, y declaracion

simple de dicho Capellan y Páron, y les ele-
vamos de ora, aunque de derecho se requiera
y por lo que importaren dichos adeveros, y Pa-
ron hemos de ser executados, y dichos nuestros
herederos, y subheros, como por los axidos, que
se devieren = Item con condicion, que ni enta ni
se redimiere, y quitare el principal de los seis
mil pesos, de este Censo, la dicha Cava con
lo que tiene, y le pertenece labrado, y edifica-
do, y que se labrare, y edificare ha de quedar, co-
mo desde luego queda Obligado e Hipoteca, y
por nos, y en nombre de nuestros herede-
ros, y subheros la obligamos e Hipotecamos
por especial, y expresada Obligacion e Hipoteca
a la paga y equidad de este Principal, y sus
reditos, sin el cargo del qual, no se ha de poder
vender, trocar, Cambiar, ni en manera algu-
na enajenar, y la venta, o enajenacion
y que en contrario se hiciere ha de ser de Nex-

27
28

sonar legar llanar. y abonada enquier
este dicho Censo este aceto y equivo, y uenta
buena mente se pueda haver y cobrar, y no
alav en derecho. y por tanto prohibida
y caso, que lo tal suceda, hemos de ser obliga-
dos y dichos nuestros herederos, y sucesores
a avivar el dicho Patron, y Capellan de la
Referida Capellania para veer si la quie-
ren, o no por el tanto Concediendole quince
dias de termino, y pasado no la queriendo
se ha de celebrar la tal venta, o enajenacion,
obligandose el Comprador a la Paga de los
Reditos, y de hacer Reconocimiento en for-
ma del principal de este dicho Censo, y lo
que en contrario se hiere sea de ningun
valor, ni efecto, y pare la dicha Casa, y lo que
le pertenece a Poca de Terceiro, quarto, o
mas Poseedores con el Censo, y quabamen se
la dicha nulidad, y de esta Poteca = Item



con condicion, que cada vez, y quando, y en
qualquiera Tiempo, que nos o los dichos nues-
tros herederos y sucesores quisieremos Con-
firmar el Principal de los dichos seis mil pesos
de este Censo lo hemos de poder hacer juntos
en una paga hauendo exhibicion de ellos
ante Juez Competente, que lo sea por dicha
Capellania, y avisando seis meses antes
respecto de que el Capellan actual tiene su
arrendamiento fuera de esta Ciudad, para que
busque finca donde volberle a imponer, y
constando de la exhibicion del dicho Prin-
cipal, y reditos que ala razon se establecieron
diciendo se ha de haver cumplido con nues-
tra parte, y el dicho Patron, y Capellan, que
ala razon fuere de dicha Capellania Cham-
relaran esta Escritura a su margen, de-
clarando la finca, y a sus poseedores por libred
de este gravamen, y que han conseguido

28
29

plenissima liberacion = Item con condicion
que cada, y quando que el traslado original
de esta Ccriptura se presentare a ejecu-
cion sobre la Cobranza de los dichos Rdnos,
se ha de volber a la parte que lo presenta-
re, quedando un tanto en la Causa, a costa
de los Vienes executado, y por los derechos,
que montare honros de ven executados, y los
dichos muertos herederos, y subceporos, como
por los dichos corridos todas las vezes que se
ofreciere = Con las quales dichas Condiciones
y segun y de la forma, y manera que e
ba dicho, y declarado, ha, y otorgo la im-
poncion de este dicho Censo sobre la dicha
Cava de suro declarada, y lo que le toca, y
pertenece labrado, y edificado, y que en ade-
lante se labrare, y edificare, y en quanto
a su principal nos deruimos, quitamos
y apartamos, y a los dichos muertos here-



82
deos y Subceoxes del Dominio directo, que
a dicha Casa con lo que le toca, tenemos, y nos
pertenecce, y todo lo cedemos, renunciamos y
traparamos en la dicha Capellanía, y en
su Patron y Capellan, reservando en nos
y en los dichos nuestros herederos y subce-
xes el Dominio útil y Posesio para la
hauer, y gozar con el Canon, y gravamen
de este dicho Censo, y por el derecho del da-
mos Poder, y plena facultad al Patron
y Capellan, de dicha Capellanía para que
si legare uax tome, y aprehenda en dicha
y en lo que le pertenecce la Posesio, que
para ello, y en señal de ella otorgamos es-
ta escriptura por la qual, o su traslado sig-
nado sea visto, y se entienda haue la to-
mado, y adquirido sin otro acto alguno de
aprehensio, y si la quixere judicial pedimos
y suplicamos a las Justicias, y Jueces ante

quien representare se la manden dar, y deñ ²⁷
30
sin que para ello sea necesario Citarnos, ni
Requirirnos, quemos desde ahora para en-
tonces, nos damos por requeridos, yutados
ya dichos nuestros herederos y subceporos
Y nos obligamos, y a los dichos nuestros here-
deros, y subceporos al saneamiento de este
dicho Censo en tal manera que ahora, y en
todo tiempo, y mientras no se Redimiere, y
quitare sea cierto, y seguro, sobre la dicha
nuestra Casa, y lo que le pertenece, y que
a el ni parte del no se ponga pleito em-
bargo, ni contradiccion por ninguna perso-
na, Cauza, ni Tazon que sea, y si se pu-
siere, o moviere luego que de ello conste, y
nos sea fecho saber, o adichos nuestros here-
deros, o subceporos, aunque se aduere de
la publicacion de la Probanza saldre
nos, y los susodichos saldran a lavos, y de

92
fensa de l'al pleito, o pleito, y amercia
costa y suida se requira fenecida, y acabada
harta le defax, y que quede con el dicho Censo
en libre y pacifica Posesion, y si asi
no lo hiciereis, y cumpliereis, y ocase
no se lo pudiereis le boluereis, y pagarais
nos, y dicho nuestro herederos, y subse-
xer volueran y pagaran a la dicha Cap-
llania, y a su Patron y Capellan los dichos
seis mil pesos del principal de este dicho
Censo con mas los danos, y menos Causas, que
en Razon de ello se le requirieren, y exie-
ren llanamente, y simpleto con las costas
y gastos de su Recaudacion, y Cobranza
Yala firmeza paga y cumplimiento de lo
que dicho es obligamos nuestro Omeor ha-
vidos y por haues, y para su execucion da-
mos poder cumplido a la Justicia, y Tercer
de su Magestad de qualquier parte, que

iean, y en especial a la d^{ca} desta Ciudad
 de Corte, y a la d^{ca} de la parte, y lugares, don-
 de esta Escrup^{ta} se representare a execu-
 cion pidiendo su execucion, y cumplimien-
 to a cuyo fuero, y Jurisdiccion nos sometemo
 obligamos, y Removiamos el nuestro pro-
 pio Domicilio, y Residencia, y el Privilegio
 del, y la Ley que dice, que el Acor debe
 seguir el fuero del No, para que alo refe-
 xido nos executen compelan, y apremien,
 como por sentencia parada en cosa juzgada
 y Removiamos las demas Leyes fueros, y
 derechos de nuestro favor, y la que lo prohibe
 y consentimos en Exarados desta Escrup^{ta},
 y en especial lo la dicha Dona Juana Josefa
 de Arroyo, y Taqle por vea Cavada Removia
 las Leyes del Belesano, remate, conculca,
 Empexador Justimano, Coro, y parida, y las
 demas que son, y hablan en favor de la mu-

q̄xer Cavada del efecto de la qualer me
 hizo Svedora el p̄xerente Croxivano seque
 yo el desta d̄oy fec. y como entexada de lo
 que contiene las Remunio, y apaxto de mi
 favor, y aiuda para no me aprovechar de
 su Remedio, y Remedio en manera alguna
 contra esta Croxivera, y p̄xer Cavada
 juco por Dios nuestro Senor, y a una Señal
 de Cava segun forma de derecho de la ha-
 uer por buena y firme a hora, y en todo ti-
 / empo, y de no ~~me~~ ni venir contra su themor
 y forma por ninguna Cava, ni Taxon, que
 sea, ni por la de mi dote, Arxos, Uremes, pa-
 xa afrenales hereditarios, ni mitad de mul-
 tiplicados, ni dixe, ni alegare, que para la
 hacer y otorgar he sido inducido atreuido,
 ni atemorizado por el dicho mi marido, ni
 otra Persona en su nombre, por quanto co-
 mo dicho es la haer y otorgar de mi ayxado libre

31 78
32
y espontanea voluntad por convencerse
su efecto en mi propia voluntad, y confieso
y declaro que en su contra no tengo hecha
ni habe proteccion, exclamation ni otro
instrumento, y si pareciere lo revoco, y anulo
y doy por nulo, y de ningun valor, fuerza
ni efecto, y del dicho Juramento no pido
absolucion, ni relaxation a ningun Juez,
ni Prelado que de derecho me la queda y
deba conceder, y si de proprio motu, o en otra
manera se me concediere, de ella no usare,
y si usare quier no sea oida ni admitida
en juicio ni fuera de el, antes si declarada
por mi parte, y condenada en costas, como
quien litiga accion, y de accho que no le com-
pete, y tantas quantas vezes se me relaxa-
re el dicho Juramento, tantas hago de nue-
vo y un novo, y a la conclusion de el Digo
si juro, y amen = y estando presente a lo.

18
contenido en esta Escritura Yo el dicho Licenciado Don Pedro de Caboso Presvitero, como tal Parson, y Capellan propietario actual de la dicha Capellania, que asi fundo el dicho Don Juan de Herrera en Padre de los dichos seis mil pesos de primaral, que por esta Escritura tiene impuestas y cargadas a Censo al Redimido, y quitas, ya razon de Cinco por ciento los dichos Don Juan Josef Garcia Ciudad, y Doña Maria Josefa de Ariego y Cayle, marido y mujer legitimos sobre la dicha Casa primaral de morada, que tienen y poseen en esta Ciudad en la Calle que va de la Erquieta de la Pileta del Convento grande de Nuestra Señora de la Merced para la que llaman de la Maamol de Carbasa, como en ella va expresado; haviendole dicho, y entendido su Cláusula, y condiciones otorgo que la acepto en favor de dicha Capellania, segun, y como en ella

recomiende, y declara, que en fecha la Carta
 en la Ciudad de los Reyes del Peru en vein-
 te y seis dias del mes de mayo año de mil se-
 teientos, treinta y cinco, y lo firmaron los di-
 chos Don Juan Josef Gaxua Ciudad, Doña
 Juana Josefa de Arce y Taule, y Licenciado
 Don Pedro Heriberto Peruviano, a quienes yo
 el presente Criviano de su Magestad, y Pro-
 vincia en esta Corte doy fee, que conozco, vi-
 endo Terreros Don Juan de Morales
 Indiano, Lucas Miguel Comiso. Thermoite
 de Alcaual mayor de esta Corte, y Juan
 Josef de Loyola Prebitero, y Crivientes en esta
 dicha Ciudad de los Reyes del Peru = Doña Ju-
 na Josefa de Arce y Taule = Don Juan Josef
 Gaxua Ciudad = Don Pedro de Heriberto = Ante
 mi mano de Arca Criviano de Pro-
 vincia = Don fee de ello lo digo y firmo =
 En Testimonio de Verdad = mano de

Otra

Vieca = Croviano de Provincia = Sepan
quantos esta Carta vieren como no Doña
Juana de Arcego, y Doña Jacoba Garcia Ciudad
su hija: Viuda de Don Joaquin de me
neces Croviano de Camara, que fue de
esta Real Audiencia, y Juntas de man
comun insolidum: Decimos que por quanto
Dicho de Cubillas Procurador del Numero
de esta Real Audiencia en nombre del
Illustrissimo Señor Doctor Don Juan de
de Exboso del Consejo de su Magestad
Obispo de la Santa Iglesia de Santa Cruz
en virtud de la Substitucion del poder, que dicho
Illustrissimo Señor le confirió al Señor Don Jo-
seph de Exboso su Hermano Contador ma-
yor del Tribunal, y Audiencia Real de
quenta de este Reyno por ante el presen-
te Croviano su fecha en quaxo de Mayo
de año proximo antecedente de setecientos

34 ~~20~~
96

seventas y dos, en cuya Conformidad se pre-
sento el dicho Procurador executivamente
ante el Señor Marqués de Montealegre
de Auleria Alcalde Ordinario desta Ciu-
dad por la Cantidad de un mil setecientos y
diez pesos importe de los dichos en nueve
años y medio del Principal de seis mil pesos
de una Capellanía que goza dicho Illustri-
mo Señor, cuyo principal se halla impuesto
y cargado à Seno sobre una Casa que
poseemos por nuestra propia en la Calle
que va de la Pileta de la Merced al man-
mol de Carbasa, y por el Año de tres años
cumplidos en fin de Octubre del de seteci-
entos y dos protestó dicho Pro-
curador vna del Derecho del Señor su
parte en la via Ordinaria, Respecto de
no poderse hacer execucion por mas tiempo
que el de nueve años y medio cuyo importe

no es de un mil setecientos diez pesos como
âsenti por equiboco sino de un mil setecien-
tos y trenta en esta forma: Ciento, y cin-
quenta que â Razon de cinco por ciento devia
yo la dicha Doña Juana de seis meses Co-
rudor hasta el Terremoto de Veinte y
ocho de Octubre de setecientos quaxenta
y seis, porque a este precio se impuriaron en
la dicha nueva Cava los dichos seis mil
pesos de principal de la referida Capella-
ria suseta materia segun aparece de la
Cronixtura de Jurandacion su fecha en
Veinte y seis de Mayo de setecientos Tre-
inta, y cinco por ante Maxco de Veda
Cronixvato, que fue de Provincia segun
consta de l Instrumento Rescurbo pre-
sentado en los Años y un mil seisientos
Veinte pesos de los nueve años cumplidos
en Veinte y ocho de Octubre de l pasado

de retenciones Cinquenta y nueve, y balsa-
 dos los quatro años de hueco concedidos a los
 Dueros de Sincas por Real Cedula de su
 Magestad, y este Real Cedula hauesse
 mandado se arrebasaren los Censos, ^{la xazon} de ~~la~~ ~~de~~
 por ciento, y que a este precio repararen los credi-
 tiles, como es el presente, y haciendose libran-
 do por dicho Senor Alcalde mandamiento
 de execucion contra la expresada Cava, su
 Dezima y Costas de la Cobranza, con efecto se
 embaraj esta por Don Lucas de Villanueva
 Thermo de Alguacil mayor de esta Ciudad
 y la depositò en Don Joaquìn Menacho de
 quedio fee el Receptor Andrew de Zam-
 dobal averitando en la diligencia, que yo
 la dicha Dona Juana, Dabales, y otros por
 dados con cargo de gozar el Terminio de
 ellos, el qual cumplido esta, y representado
 por Pedro de Cubillar venenito de Rmate
 reo un parece de la diligencia buuada en

[Handwritten signature]

señ de Julio de este presente año por el
Receptor Balthazar de Lixena, un año
estado, y en atención a lo legitimo de la deu-
da para que se ofrezca al dicho Señor Don
Josef pagarle en el termino de dos años que
se cuentan desde el día diez de dicho Julio, no
solo los un mil setecientos, y setenta pesos p^{er}te-
nientes a la vía executiva, sino tambien
los setecientos veinte pesos de la ordinaria,
cuios Caxudas son hasta fin de Octubre de
este presente año, conviniendose en hacer
lo todo una cantidad, que es la de dos mil qua-
trocientos noventa pesos, dandole en cada
uno un mil doscientos (doscientos) cuarenta
y cinco pesos, para cuyo cumplimiento ofrece-
mos por fiador a Don Juan Andres
de Texuexca, Guardia mayor del Ca-
llao, quien acepta solo de mancomunado
libre, y poniendolo en efecto en aquella
vía, y forma, que mas haya lugar en derecho

36 22
35
Nos las dichas Doña Juana, y Doña Jacoba
como principales Deudoras é yo el dicho Don
Andrés como Señor de las sus dichas, haci-
endo como desde luego hago de deuda, y negocio
ajeno, mio propio, y de libre Deuda, obliga-
do, y ruego contra las referidas Doña Juana
y Doña Jacoba ni sus sucesores se haga execu-
cion de fuerza, ni de derecho, por que este beneficio
y remedio con el de las autenticas, es peculiar
y especial, y expresamente mencio-
y todo es en su favor de mancomunado y solidum
otorgamos, que debemos y nos obligamos
de dar, y pagar, y que pagaremos. Real-
mente, y con efecto al referido Señor Don
Josef de Herbozo los dicho dos mil qua-
taientos noventa pesos dandole en cada
un año en mil doscientos quarenta, y cin-
co pesos de los dos en que nos ha concedido el
referido Señor Don Josef la mortuoria, y
asimismo nos obligamos a pagar puntual

mente los portadores coridos de sus en sus
meses, como como Obligados nos las dicha
Doña Juana, y Doña Jacoba Poseedoras
de dicha Cava, los que ha de satisfacer, y re
han de pagar por mano de expresado Don
Juan Andres, cuyo el suro dicho me obligó
cumplirlo al tiempo prefijido, mientras lo
vixiere como al presente Corro con los arren
damientos de la mencionada Cava, pero al
punto que cese de vivirlo he de partici
palo al referido Señor Don Josef como
Apoderado del Humillimo Señor Obi
po á via firmeza para, y cumplimiento
obligaron sus vienes havidos, y por haver
y dieron poder á las Justicias, y Justes, que
de sus Causas devan conocer para que al
cumplimiento de lo contenido en esta Es
critura les executen por todo rigor de
derecho, y estando presente, á su dho a
nimiento el dicho Señor Don Josef Herbero,

Combiene el concederle la mortatoria de los 36
 dichos años pedidos en el modo referido por
 hacerle bien, y buena obra a las dichas Do-
 ña Juana, y Doña Jacoba su hija sin persui-
 cio del estado de la Cauva, y de lo manifiesta-
 xable, que de ella queda resultarle en confor-
 midad de este Instrumento con tal de que
 han de ser obligadas a manifestar las pagas
 que hacen por Cuenta de lo que hasta esta
 fecha debieren, y en adelante deban a otra
 Capellania de seis mil pesos, y principal, que
 a su mismo Caxoa en la dicha Cauva, y erante
 xion a la del Humillimo Señor Obispo su Her-
 mano de que han informado de ven hasta
veinte y tres de marzo de este presente año
siete años, que a Tazon de ser por ciento im-
portan un mil doscientos, y sesenta pesos, y
que esta es la unica dependencia, que tiene la
fincas, y en su conformidad se obligan, a cum-
plirlo asi por este instrumento, que es fecho



en la Ciudad de los Reyes del Perú en nue-
be días del mes de septiembre, de mil seteci-
entos setenta, y trece años: Los otorgantes
a quien yo el presente Croquisano de su Ma-
gestad doy fe cogidos lo firmaron siendo
terricos Don Manuel Josef de Cchevarria
Don Angel de Carrizo = Don Bernardino de
la Fuente = Doña Juana de Arcep, y Ta-
yle = Doña Jacoba Garcia Ciudad = Don
Josef de Herbozo = Juan Andres de Ver-
tiverca = Antemí Alexandro Cueto Cr-
quisano de su Magestad = En Testimonio de
verdad = Alexandro de Cueto Croquisano
de su Magestad = Sepan quantos esta Car-

otra.

ta vieren como yo Doña Juana Arcep, y
Tayle viuda de Don Juan Josef Garcia
Ciudad Digo que por quanto soy dueño, y posee-
dor actual de una Casa principal con una
puerta Acequia, que sirve de Carrerica
que está en esta Ciudad en la Calle que

38 ~~24~~
37-

va de la Erquima de la Pileta de el Convento
Quando de Nuestra Señora de la Mexced
ala que llaman del Maxmol de Casvasal
sobre mano derecha a la mitad de la qua-
dra, cuyos linderos se expresan en el Inven-
tario de imponible de la Capellanía que
fundo el Licenciado Don Pedro Herberos
Presvitero Cavallero del orden de Santiago
Cura y Vicario que fue de la Doctrina de
Nuestro del Obispado de la Paz, de la Cantidad
de cien mil pesos ante el Escrivano Maxco de
Ureda en veinte y seis de Mayo de mil setecientos
treinta y cinco de cuyos Reditos estoy
debiendo la de cinco mil Treientos setenta
pesos corridos hasta fin de Diciembre del pre-
sente año de la fecha. en esta virtud, y Respe-
to a haverse librado mandamiento de exe-
cucion contra la citada finca apedimento de
Gregorio Guido Procurador de esta Real
Audiencia a nombre del Nuncio de la Ser-



ñor Don ^{Francisco} de Hexoso Arzobispo
de la Plata sobre que penden Autos en el
Tribunal del Alcalde Ordinario Don Josef
Antonio Laballe por ante el Excmo. Ger-
vasio Juquexoa, y por hacerme buena obra
y merced haax convenido el Licenciado
Don Agustin Hexoso Cura de la Parro-
chia de Santa Ana Hermano, y Apode-
rado de dicho Ilustrissimo Señor en que yo
satisfaga la deuda con los arrendamientos
que produxere la finca suseta materia
en esta atencion por el thenor de la presente
me obligo a hacer el pago en la manera
siguiente. Que el dicho Apoderado, o la
Persona que designare dicho Señor Ilustri-
simo Nueva la Cantidad de doscientos cin-
quenta y un pesos que debe el Arrendata-
rio de dicha Cava Don Joachin de la Be-
na. Que en dos años sucesivos paxiva de este
el mencionado Apoderado los ochocientos pe-

39 ²⁵
23

ros que annualmente contribuió por sus arrendamientos, y han de empezar a cobrar desde nueve de Enero del venidero año de mil setecientos ochenta, ya que soy obligado por esta hipotecada la finca en virtud del citado Instrumento de imposición, y que los continúe percibiendo hasta el cumplimiento, y paga de la referida Cantidad de cinco mil seiscientos, y setenta pesos en esta forma los ciento ochenta pesos por los Rditos que van corriendo desde el dicho día nueve de Enero de mil setecientos ochenta, y el Rduo de dicho arrendamiento a cuenta de los expresados cinco mil seiscientos setenta pesos hasta que esta Cantidad sea enteramente satisfecha sin perjuicio de lo que el Arrendatario Don Joaquin de la Bena debe hasta el citado día nueve de Enero del año venidero de mil setecientos, y ochenta, que deberá entregar, y entregar de contado al mencionado Don Agustín Herbero en dev



uento de la deuda con declaracion que vi
yo necesitare para pagar la Cava en que vi
va alguna Cantidad, se me ha de entregar por
el Arrendatario, que en ofuere de dicha
Cava la Reciba para pagar lo como no ex
ceda de la quota de veinte, y cinco pesos men
suales que componen a laño trescientos pesos
para lo que he de dar parte al dicho Don
Agustin Herbozo para que procediendo su
vernia, y arivo al Arrendatario que fuere
de la dicha Cava me entregue este la men
cionada Cantidad de los veinte y cinco pesos
mensuales en el caso expresado porque a vi
dicho Arrendatario actual como lo que le
puedan subceder se han de obligar a pagar
el Arrendamiento de los ochocientos pesos
(de los ochocientos pesos) al Comendado Don
Agustin Herbozo, o a quien designare dicho
Placido como Senor su Hermano, cuya quota
de los veinte, y cinco pesos mensuales en la for
ma dicha se entienda tambien por mi muerte



26
40
55

afavor de mi Nieta Doña Maria Anso-
nia Cevallos Por lo que en aquella via, y for-
ma que haia lugar en derecho otorgo, que debo
y me obligo de dar, y pagar al Luzenado Don
Aguirin Herbozo, o a la persona que desti-
nare el mencionado Ilustrisimo Señor
su Hermano la Caridad de unio mil re-
uentos reenta pesos dandole en los dos años
subsecivos que impesaron a correa desde nue-
ve de Enero de laño venidero de mil
reuentos ochenta en adelante inte-
mente los ochocientos pesos que por el arren-
damiento de mi Ciudad Cava, se me contri-
buie con mas lo que deve el Arrendatario
Don Joaquin de la Pena hasta el dicho
dia nueve de Enero de l referido año de
mil reuentos ochenta en la forma sobre
dicha, con la calidad de que si necesitare
alguna Caridad para pagar la Cava en que
viva se me han de dar por cuenta de dicho
arrendamiento, y por el Arrendatario, que

es ofuere de la Casa suseta materia la Can-
tidad de veinte y cinco pesos menuales, y na-
da mas para los dos años subsecivos que
se cumpliran en nueve de Enero de mill
setecientos ochenta y dos por que en esto ha
de previrve integramente dicho Don
Agustin los ochocientos pesos de la encomen-
damento, y por mi fallecimiento como nieta Do-
ña Maria Antonia Cevallos en la mis-
ma forma precediendo orden del Reyado
Don Agustin Herberos, por que a favor
de este como Apoderado del citado Nustavir-
mo Señor su Hermano o a quien supo-
nviere quier, y es mi voluntad se obliguen
avi el presente Encomendatario de la es-
prevada Casa como los demas que le subcedan
para lo que luego que la desocupe Don Joa-
quin he de pagar por lo a Don Agustin pa-
que el que le subceda se obligue por Comp-
tanza en la misma forma, que este lo ha de
hacer en esta, a cuyo efecto la firmara dan-

41 27
42

dosele así a dicho Don Joaquín, como a los
demás Arrendatarios que le subcedan
Las Cortes de pago respectivas por el citado
Don Joaquín por la que ha de pagar en vir-
tud desta Cédula es lo citado Don
Joaquín de la Pena orago que me obligo a
pagar al expro^{azado} Licenciado Don Joaquín Alex-
boso el Negro al cumplimiento del arrendami-
ento deste año corriente, que se cumple en
mieles de Caxo el vendido de setecientos
ochenta, e importa de ciento cinquenta, y
un pesos como también los ochocientos pesos, que
en cada un año de los dos subcedidos se deberán
ser por dicho arrendamiento, y los que en a-
delante corran hasta que se disuelva el
citado arrendamiento por que en este caso
no soy obligado a la satisfaccion de dicho
alguno pues solamente he de contribuir, el
que con dicho arrendamiento se deberán ser
como se ha expresado con declaracion, que
si seme huviere el ordenar por dicho Licen-



... uado Don Aguirin Hexboro que de, y en
que ala mencionada Dona Juana Arriego
los veinte y cinco pesos mensales, que se enun-
cian en este Instrumento caso que lo necesite
para pagar los arrendamientos de la Cava en
que viva segun, y en la forma que queda ex-
presa se me han de dar por la sus dicha
Dona Juana las Cartas de pago Respectivas
y por el Licenciado Don Aguirin Hexboro
las que comprehendan el liquido de quomien-
tos pesos que entonces habrán de entregarse
sele solamente a cuya ^{primeras} ~~de~~ paga, y cumplimiento
de lo que dicho es, obligamos nuestros sucesores
haviendo, y por haver para lo que damos poder
a las Justicias y Justos de su Magestad
que de mexicas Causas puedan, y deban
conocer para que al cumplimiento de lo que
se contiene en esta Escritura. no se exen-
ten compelan, y apremien por todo rigor
de derecho. Cuyo la dicha Doña Juana Ar-
riego declaro que no tengo hecha protesta

ni exclamation alguna sobre el tenor de
 este Instrumento, ni la haze, y caso de ha-
 cerla quiero que no valga, y que se me exe-
 cute como por sentencia pasada en cosa juz-
 gada vasso de via de inteligencia, y sabedora
 de la fuerza de este Instrumento lo otor-
 go de mi espontanea, y libre voluntad por
 que de ello recibo el beneficio, que va referi-
 do, y de no practicarlo me expondrá al re-
 mate de la citada finca pedida juratamente
 por el Señor Censualista, y en esta virtud
 Remuncio la Ley que me puedan apxo-
 vechar Caxada de su substancia, y me
 constituyo en legitimo Nato para que corra
 la via executiva, y se me compela, y apre-
 mie mediante esta escriptura, y los In-
 strumentos anteriores otorgados el uno ante
 Marcos de Arreda Criollo de Provincia
 en veinte y seis de Mayo de mil setecientos
 treinta, y cinco, y el otro ante Alejandro
 Cueto Criollo Real en nueve de septiem

bxe de mil setecientos setenta y tres, que
Ratifico. Testando presente a su otorga-
miento dicho Licenciado Don Agustin de
Herboso por hacer bien, y merced a la cita-
da Doña Juana Ariego sin perjuicio del
estado de la Cauza, y lo mas favorable, que
de ella pueda resultarle en caso de que la
referida Doña Juana Ariego no cumpla
con lo que va expuesto en esta Escritura
acepto en nombre del mencionado mi Her-
mano el Illustrissimo Señor mi padre lo
que en ella se enuncia segun y como se
contiene. Que es fecha en la Ciudad de los
Reyes del Peru en veinte, y tres de Dici-
embre de mil setecientos setenta, y nueve
Nos otorgamos a quienes es Jo el Escrivano
de Camara Certifico lo que es, asi lo dice-
ron otorgaron, y firmaron siendo Tes-
tigos Don Josef Ybañez = Don Manuel
Jimenez, y Don Josef Velazco = Do-
ña Juana de Ariego y Cayle = Joaquin

de Lavera = Don Acunon Herbozo
 Don Clemente Castellanos = Gregorio Gui
 do en nombre del Señor Doctor Don Ramon
 de Rivera y Peña Dydax de esta Real
 Audiencia, y porovito para la de Cadix, pa
 xera ante Vnõxia, y digo: que dicho Señor
 en parte necesita Testimonios de los papeles
 de Hidalguia, y limpieza de sangre de la
 Señora Dona Maria Antonia de Herbozo
 y Arbuana, su legitima muger, como tambien
 de partidas de Bautismo, Testamentos, impo
 siciones de Cenoz, por lo que oviexo a la Justifi
 cacion de Vnõxia a fin de que se viva mandax
 que por el presente Craxano de Camara se
 med en los Testimonios, que necesitax dicho Se
 ñor en parte, autorizado en manera, que ha
 gan fee, con utacion de l Señor Fiscal, y del Pro
 curador General de esta Ciudad, debolviendose
 los Originales: en cuya atencion = A Vnõxia
 pido y suplico se viva mandax como llevo pe
 dido que es Justicia y para ello Etcetera

42.
43

Gregorio Guido = Dénsele los Testamentos que
pide por el presente Crisivamo de Camara,
debolviendosele los originales, con citacion del
Señor Fiscal, y del Procurador General
de esta Ciudad en la forma que pide = Velez
Proveido por el Señor Don Nicolas Velez de
Guebara, y sueruo Alcalde del Crimen
y Juez de Provincia de esta Real Audiencia
en los Reyes del Peru en diez y seis de
Noviembre de mil setecientos ochenta =
Don Clemente Castellanos = Incontinenti
viti ^{mo} remanda en el Auto de arriba al
Señor Don Josef Carrillo Fiscal de esta
Real Audiencia, de que Certifico = Castellanos =
Incontinenti hice otra Citacion a Don Alfonso
Huidobro Valdivieso, y Cheverria, Crisivamo
mayor, Residente y Procurador del Cavildo
de esta Ciudad de los Reyes del Peru, de
que Certifico = Castellanos = Comendado = Juana
Josefa = de = Fernandez = el = en dex = ia =
Don = e = y = ix = o = do = o = favo = de = den = e

muniado = i = e = Agustín = er = m = Entre 30

Engloner = la = yriendolo = zado = firme 43

za = mo = todo vale = Levado = lo = da = entro =

re = no vale =

Concuerda este Tradado con los Testimonios de las
Escrituras otorgadas ante los Escrivanos Marcos de
Vieda y Alexandro Cueto que de bolvi y con la o-
riginal otorgada ante mi con la que va conreuido
y concertado este dicho Tradado, que esta cierto, y ver-
dadexo y para que conre en virtud de lo mandado en el
Auto incerto doy el presente en los Reyes del Peru en
quinze de Enero de mil setecientos ochenta y uno



en fe
Don Castellano

A handwritten signature in dark ink, appearing to be 'Don Castellano', written in a cursive style with a long, sweeping tail that extends to the left.

Damos fe que Don Clemente Castellano
de quien va firmado este Tradado, y rubricado es
Escrivano de Camara de la Real Audiencia de esta Real
Audiencia, fiel, legal, y de toda confianza, y todos
los Testimonios y demas actuaciones, que ante el
han pasado, y pasaran siempre se les ha dado, y da



Este real cédula

SELLO SEGUNDO, DOCE REALES, AÑOS DE MIL OCHOCIENTOS QUATRO, Y OCHOCIENTOS CINCO.

Orden, Cedi-
on, y Re-
nuncia

Sepan quantos esta Carta Vieren co-
mo yo el Licenciado Don Augus-
tin Flexbovo, y Figueroa, Cura Rec-
tor mas antiguo de la Parroquia de
Senora Santa Ana de esta Capital,
Digo: Que por quanto Don Francisco
de Flexbovo, y Alvarado en su testar-
mento publicado en esta Ciudad en
veis de Junio del año de mil seiscien-
tos noventa, y quatro ante el Escri-
bano Juan Nunez de Porras dispuso
por una de sus clausulas de fundar
un Aniversario de Principal de
seis mil pesos, y trescientos de
reditos a favor del cinco por cien-
to con la pensión de cincuenta
Misas; cuyo principal se hallaba
impuesto en la Hacienda de Sal-
pa perteneciente al Convento de
Predicadores por Escritura otorga-
da en veis de Marzo del año de se-
tecientos veinte, y tres, ante el





Este real cédula

SELLO SEGUNDO, DOCE REALES, AÑOS DE MIL OCHOCIENTOS QUATRO, Y OCHOCIENTOS CINCO.

37
44
45

Orden, Cedi-
on, y Re-
nuncia

Sepan quantos esta Carta Vieren co-
mo yo el Licenciado Don Augustin
Herbovo, y Figueroa, Cura Rec-
tor mas antiguo de la Parroquia de
Senora Santa Ana de esta Capital,
Digo: Que por quanto Don Francisco
de Herbovo, y Anisolo en su testar-
mento publicado en esta Ciudad en
veis de Junio del año de mil seiscien-
tos noventa, y quatro ante el Escri-
bano Juan Nunez de Porras dispuso
por una de sus clausulas de fundar
un Aniversario de Principal de
seis mil pesos, y trescientos de
reditos, a favor del cinco por cien-
to con la pensión de cincuenta
Misas; cuyo principal se hallaba
impuesto en la Hacienda de Sal-
pa perteneciente al Convento de
Predicadores por Escritura otorga-
da en veis de Marzo del año de se-
tecientos veinte, y tres, ante el



Escribano Don Gregorio Hurtado la cual fue chancelada por Don Juan de Figueroa Davila en virtud del Poder que tubo del Señor Don Francisco de Herrera su Hermano Político, Caballero del Orden de Santiago, Previdente que fue de la Real Audiencia de la Plata en veinte de Mayo del año de setecientos veinte y tres por ante el Escrivano Publico Pedro de Ojeda segun la Chancelacion puesta al margen de la citada Escritura, y habiendo sollicitado Don Juan Jose de Ciudad como Marido de Doña Juana Josefa de Arcego licencia del Alcabe Ordinario para grabar una Casa de la referida Doña Juana en la Calle de la esquina de la Pileta de la Mexico para la Parroquia de San Marcelo con igual cantidad de seiscientos pesos para refaccionarla, y tambien para los

alimentos, y gasto de la familia, ve 32
le mandó que produxese informasi- 45
on de utilidad; la que dió en efecto, y 46
por Auto de diez, y cinco de Mayo,
del año de mil setecientos treinta
y cinco, se le concedió la licencia,
en fuerza de la qual el Licenciado
Don Pedro Herbero Presvitexo,
Caballero del Orden de Santiago,
Cura, y Vicario de la Doctrina
de Mojo en el Obispado de la Paz
que se hallaba entonces en esta Ca-
pital franqueó los expresados seis-
mil pesos para que se imprimiesen
en la finca sugeta materia á Va-
son del cinco por ciento, como hi-
jo del mencionado Don Francisco
de Herbero, que fue el Fundador
del citado Aniversario, de que
era Patron, y Capellán propietario
el suyo dicho Licenciado Don
Pedro; cuyo principal de seis
mil pesos se hallaba en poder de
Don Juan de Figueroa Davila
Feroxero Juez Oficial Real, que

era de estas Reales Casas, mediante
te la redencion, y oblation hecha por
el Poveedor de la Hacienda de Salpa
y en su consecuencia se verifico la
imposicion, y reconocimiento en la di-
cha Casa de Doña Juana Josefa de
Aciego por Escritura otorgada en
veinte y seis de Mayo de dicho año,
de mil setecientos treinta, y cinco,
ante Marcos de Uceda, Escribano
de Provincia, para satisfacer des-
de esa fecha los rreditos corres-
pondientes, en lo que no hubo la de-
bida puntualidad, y fue preciso que
el Señor Don Jose de Herbovo, mi
hermano Contador Mayor, que
fue del Tribunal Mayor, y Audi-
encia Real de Cuentas de este
Reino, como Apoderado del Ilus-
trisimo Señor Doctor Don Fran-
cisco de Herbovo, del Consejo de su
Majestad, Obispo de la Santa Igle-
sia de Santa Cruz, tambien nues-
tro hermano, Patron, y Capellan que
era del dicho Arzobispado substitu-

yere. v. Poder en el Procurador Yuido 33
Cubillas para que se presentare judi- 47
cialmente á fin de executar á los 46
Deudores los que obligación pagaron
en el termino de dos años la canti-
dad de mil setecientos setenta pesos
y setenta y cinco á la vía executiva
y avri mismo setecientos veinte pe-
sos de la Ordinaria, componiendo
ambas partidas la suma de dos
mil cuatrocientos noventa pesos
dando en cada año mil doscientas
cuarenta y cinco pesos, v. las
fianzas de Don Juan Andres
de Vertumbea, v. las de cuya ex-
tipulación, y convenio se extendió
la respectiva Executiva en día
ve de Septiembre de Años de mil
setecientos setenta y tres, ante
el Alexandro, Escobar, Escobar
de su Magestad, las que se impo-
tudo, v. se debido cumplimientos,
y habiendo ya accado con mi el
Poder de mi Hermano el Ilus-
trissimo Señor Doctor Don

elo

Francisco de Mexbozo, que ya
era Arzobispo de la Santa Igle-
sia de la Ciudad de la Plaza,
lo substitui en el Procurador
Gregorio Guido para nueva
execucion por la cantidad de
cinco mil trecientos setenta
y nueve pesos, que ya se debian;
cuyo asunto tubo el excito de
que la misma Doña Juana
Jovefa de Aciego, que ya era
viuda otorgare nueva Escritu-
ra en veinte y tres de Diciem-
bre del año de mil seiscientos
setenta y nueve ante el Escri-
bano de Camara de la Real
Sala del crimen Don Ale-
mente Castellanos, renovan-
do el reconocimiento, e impo-
sicion en su finca para con-
tribuir los copreavados cinco
mil trecientos setenta y nueve
pesos aduadados hasta fin de Octubre
del dicho año de seiscientos
setenta y nueve dandome

o/o

o/o

en los dos años sucesivos ocho
cientos pesos del arrendamiento
de esta finca, con mas que ^{1 me=} con
traboyare lo que estaba debiendo
el Arrendatario hasta el dia
nueve de Enero del año de mil
setecientos ochenta, de cu-
ya partida solamente se
pagaron dos mil doscien-
tos veinte y ocho pesos y
medio real, y resultan deber
veinte tres mil ciento cua-
renta, y un pesos medio re-
al, y a mayor abundamien-
to lo corrido desde fin
de Octubre del año de seteci-
entos setenta y nueve (en
que se liquidó la deuda de
los expresados cinco mil
treiscientos setenta pes-
os), que son veinte y cua-
tro años, y veis meses has-
ta fin de Abril del pro-
ximo de mil ochocien-

φ
o/o

36

47



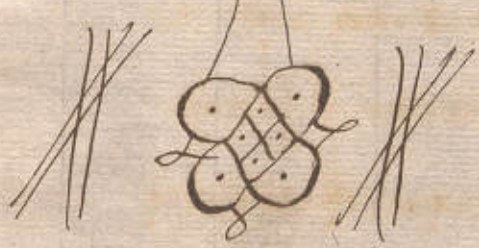
tor quatro, y por ellos cua-
tro mil quatrocientos diez
e por otros, que unidos a los
anteriores tres mil cien-
to cuarenta, y un por me-
dio real importan vierte
mil quinientos cincuen-
ta y un por medio real;
cuya cantidad me pertenece,
tanto por lo respectivo a la
mencionada Escritura, que
tocaba, y pertenecia al fi-
nado mi hermano de quien fué
Albacea, y uno de sus herede-
ros, como por el tiempo por
el qual a mi muerte por ha-
ber recaido desde ella en mi
Persona el Administracion,
como maestre, y Capellan por
derecho de beneficio. Por tan-
to, como escriba, y albedor, que
soy de mi derecho, y accion,
o tengo por el tenor de las
presentes que le doy Poderos

y Cerion á mi sobrino Nieto el 35^o 49
Doctax Don Domingo Ribera 48
y Alexboro, Abogado de esta Re
al Audiencia para que pueda
cobrar, y sobre la cantidad in-
dicada de siete mil quinien-
tos cincuenta y un pesos me-
dio real cuidando juntamente de
la conservacion de los seis mil
pesos del Principal, y de que ve di-
gan las Miras correspondientes,
a cuyo proposito, y en atencion a que
le toca, y corresponde suceder en
el referido Aniversario, se lo cedo
desde ahora, y renuncio en su persona
para que pueda tomar posesion
y exercitar á su nombre quantas
diligencias sean necesarias, y conve-
nientes, sin reservar en mi derecho al-
guno; pues esta renuncia, y cesion
corre, y se entiende de todo, lo que me
asiste como tal Patron, y Capellan, el

misimo que tubo mi hermano el Illustris-
simo Señor Arzobispo para que mi
entras ve Ordenase de Sacerdote, man-
de deax las Misas prevenidas en la fun-
dacion cumpliendo con su tenor en todas
sus partes Me obligo de haber por bue-
na esta Remuneracion, y Cesion en todo ti-
empo a no rebocarla, ni venirse contra
ella en manera alguna, con sus mis-
ion a las Justicias que de mis causas
deban conocer, para que al lo referido
me compelan como por sentencia
definitiva de Jues competente conven-
tida, y parada en autoridad de cosa
Juzgada, que por tal la recibo, y renun-
cio todas las leyes, y derechos de mi fecho
con la que prohíbe la general remunerar
cion de todas las haciendas presentes al
otorgamiento de este instrumento Do el
Doctor Don Domingo Rivera, y Alex-
bora accepto la remuneracion, y Cesion que
por el me hace ministro, y Señor Don Augu-

tin Herboso, de que le doy las debidas gra- 36
 cias. Y ambos otorgantes a quienes Yo el ⁵⁰ 49-
 presente Escrivano doy fe conozco, lo fix
 maxon en la Ciudad de los Reyes del Peru
 en cinco de Mayo de mil ochocientos cua-
 tro, siendo testigos Don Julian Pacheco
 Escrivano Real, Don Eustaquio de la Breña,
 y Don Nicolas Espinosa = Agustin Her-
 boso = Doctor Domingo Rivera, y Her-
 boso = Ante mi, Lervacio de Figueroa, Es-
 cribano Publico de Provincia = Enmenda-
 do = medio = pueda = y cesion = todo vale

Concuerda con su Original en mi Rexistro a q me remisto
 y en fe de ello lo signo, y fiximo en el dia de su fecha



Lervacio de Figueroa
 Escrivano Publico de Provincia



Dos reales.

37
50

SELLO TERCERO, DOS REALES, AÑOS DE MIL OCHOCIENTOS CUATRO, Y OCHOCIENTOS CINCO.

El D^o Dⁿ Domingo Ribera y Herbero Abogado de esta Real Audiencia Hijo legitimo de Dⁿ Ramon de Ribera y Señal Fiscal que fue del Real y Supremo Consejo de Indias como mas haya lugar en sus papeles ante J. S. y Digo: Que segun consta por el Instrumento que en debida forma presento su fha 5^a del corriente mes de Mayo o. torjado ante el Esc.^o Pub.^o de Gov.^a Gerónimo Figueroa, el Sr. Dⁿ Agustin de Herbero y Figueroa mi Tio Cura Rector mas antiguo de la Parroquia de Sta Ana de esta Capital como Patron y Capellan del Anniversario de Misas Patronato de elgo de 6000 p^{as} mandado fundar por Dⁿ Francisco Herbero y Arriola en su testamento publicado en 6^a de Junio del año de 1692 me ha conferido su Poder y Cesion para que recaude los Reptos que se le deven por el Poseedor de una Casa que fue de D^{na} Juana Torrea de Arago sita en la Calle de la Esquina de la Puerta de la Merced para la Parroquia de Dⁿ Marcelo, en cuya finca fue impuesto

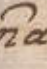
el referido Pral en 26^{ta} de Mayo del año de 1773
segun por menor se puntualiza en el Instrumento
que llevo presentado, en el que se especifica que
los Reditos adeudados a que se conexas la Ceca
importan 7991 p. 8 o 1/2 real hasta fin de Abril,

En igual conformidad el mismo Sr. D.
Agustin de Herbero mi Hijo con consideracion a que
soy el inmediato sucesor en el citado Anniver-
sario me ha hecho formal Renuncia para que
pueda tomar posesion y executar a mi nombre
mo Patron y Capellan quantas diligencias sean
necesarias sin Reservar en su Persona Año de
no, qual quiere y es su Voluntad que yo como
ultimo Poseedor las practique para la conservacion
del Pral, y que se digan las Misas prevenidas
la Fundacion. De modo que este Instrum.^{to} con-
tiene dos Puntos El Primero darne Poder y Cesion
que recaude los Reditos adeudados hasta fin de
Abril que son 7991 p. 8 o 1/2 real; y el segundo
nunciar a mi favor el Año de Patron y Capellan
para que yo pueda presentarme a las funciones
respectivas a uno y otro Titulo.

A este fin sin embargo de que en el
indicado Instrum.^{to} se relacionan los antecedentes
Obrados en la Materia, hago presentacion del
del Fundador del Anniversario D. N. Fran.^{co} de
Herbero y Arunolo, y asi mismo de la Esc.^a de in-

38-51-
sición otorgada por D.ⁿ Juan Josef Garcia Ciudad y
D.ⁿ Juana Josefa de Aretego su muger, à cuya con-
tinuacion aparecen agregadas otras dos que fuero
la dha D.ⁿ Juana Josefa de Aretego para proporcio-
nar el pago de lo que devia de Reditor y evitar
de esa manera el que se le rematare la finca.

Y en quanto à la legitimidad de mi ingreso
siendo notorio que soy sobrino del dho D.ⁿ Agus-
tin de Herbora, y que tengo una indubitable accion
à los dros de mi familia, y especialm.^{te} à este
Anniversario que requiere sacramento, para cuyo
estado me hallo expedido, parece q.^e en fuerza del
Nombram.^{to} deuo ingresar à la Lorecion. Por to-
do lo qual

H. J. L. Pido y suplico que habiendo por presentado dha
documentos se libere à mi favor el Nombram.^{to} de
Lorecion que corresponde para que se me de y con-
fiera en la finca sugeta Materia que fue de D.ⁿ Ju-
na Josefa de Aretego, y que se notifiquè al Lore-
dor de dha Finca me reconozca por Patron y Ca-
pellan, y me acuda con los Reditor correspondien-
tes al dho dho Pral de 6000 p.^{as} pagandome igualm.^{te}
los 7551 p.^{as} 4 r.^{os} de reditor adeudados y pertenecientes
al dho D.ⁿ Agustín de Herbora Patron y Capellan an-
tenior; y fuero à Dios nro N.^{ro} y à esta señal 
de Cruz no proceda de malicia, sino en Just.^a que
pido Voc.^a

Domingo Rivera y Herbora



SELLO TERCERO, DOS REALES, AÑOS DE MIL OCHOCIENTOS QUATRO, Y OCHOCIENTOS CINCO.

Por presentado los documentos. Titulo se a esta parte el mandamiento de locacion que pide ha persuasio a teareas, y el poder de la finca gravada la reconvoca y auto satisfaciendole igualmente los recibos adeudados que se mandan. Lima y octavo 17 de Mayo 1804

Palacios

[Signature]

Proveyo y firmado por el Sr. D. Juan Torres y Figueroa, Jefe de la Real Audiencia de Lima, a esta ciudad y en su Real Sala de Pleno, con presencia del Sr. D. Juan de Dios Belon, en el dia de hoy.

Ante mi.

Nig. Ant. de Arana
Ten. del m. Al Excmo. Cabdo

En la Real Audiencia de Lima, en diez y nueve de Mayo de mil ochocientos quatro, yo el Sr. D. Juan Torres y Figueroa, Jefe de la Real Audiencia de Lima, con presencia del Sr. D. Juan de Dios Belon, en el dia de hoy, mandado y en su Real Sala de Pleno.

María Antonia de Abad
Marin del Rocio de Avila

Inmediat. m. fue otra notificacion como la anterior al Sr. D. Juan de Dios Belon, en su persona y de los señores D. Jose Vent. de Lamar y D. Bisco



Dos reales.

39

52-53

SELLO TERCERO, DOS REALES, ANOS DE MIL OCHOCIENTOS QUATRO, Y OCHO, CIENTOS CINCO.

D. José Ignacio Palacios, Alcalde ordinario de esta Ciudad y su Jurisdicción J. S. M. D.

Por el presente el Illmo. Sr. D. Juan de los Rios, Alcalde mayor de esta Ciudad, o qualquier que en su ausencia, siendo requerido con este mi mandamiento p. parte del Sr. D. Domingo Rivera y Alcalde Abog. de esta R. Audiencia de Sevilla, p. parte de N. Sr. D. Juan de los Rios, Corregidor, jur. domini vel quasi, sin perjuicio de tercero q. mejor derecho tenga el Patronato y Capellania que con el p. n. de seis mil y mand. fund. D. Juan de los Rios y el Sr. D. Juan de los Rios, teniamemo publicado en v. de 1810, en v. de 1810, seiscientos noventa y quatro sobre una casa que pertenecia a la Srta. Doña Josefa Ariego, cita en la Calle de la Erquina de la Plaza de la Cruzada p. la Parroquia de S. Matheo: en cuyo goce ha entrado el expresado Sr. D. Domingo Rivera, p. parte de los Sr. D. Juan de los Rios y D. Juan de los Rios, en su p. n. de 1810, y conforma a lo dispuesto en el p. n. de 1810, en v. de 1810, con presencia de N. Sr. D. Juan de los Rios, y otros.

J. y op.
Jose Ign. Palacios

Por man. de N. Sr. D. Juan de los Rios.
Mig. Ant. de Arana

Se comere la actuacion de este mandamiento, a
mi lugar Ferrnime a d. Martin del Pisco.
co. Lima y mayo 25 de 1804

Fernando de Ugarte

Pocesion

En la Ciudad de los Reyes del Peru, en veinte y seis
de Mayo de mil ochocientos quatro. D. Martin del
Pisco Alvarado, estando en la Casa conocida p. de la
Arzobispo en la Calle que nombran de Ferro blanca, Juan de
por ante mi el presente Escribano fue requerido p. el D.
D. Domingo Rivera, y Dervoso abogado de esta R. Ciudad
con el mandamiento Amoscente, y Comicion q. en su se-
quida le confiere el S. D. Don Jose Antonio de Ugarte Ab-
guacil mayor de esta Ciudad; y en su cumplimiento
dho D. Martin tomo de la mano al expresado D. Do-
mingo, y le entro en las fieras de habitacion de dha Casa
paseandolo por ella; serrando, y abriendo sus puertas
e hizo otros actos de pocesion; y de como la tomaba. y
tomó, Real, Actual, velquasi; quieta y pacificamente sin
contradicion de persona alguna, pidio se le pudiese por
dilig. y diese p. testimonio; e Yo el infrascripto Escribano
lo doy en la forma q. puedo, y ha lugar en derecho; p. ser, y
pasax asi; y el dho Ferrnime Abguacil mayor dijo que lo doy
la dha pocesion en conformidad del expresado mandamien-
to, sin perjuicio de tercero; y ambos lo firmaron de sus nom-
bres, de lo doy fee, siendo testigos D. Luis de M. Gomalez & Ord-
na, y D. Juan Rafael Ramos, abitantes en dha Casa =

Martin del Pisco Alvarado Domingo Rivera

Ante mi. y Dervoso

Nig. Am. de Arana



Dos reales.

ho 54
55.

SELLO TERCERO, DOS REALES, AÑOS DE MIL OCHOCIENTOS QUATRO, Y OCHOCIENTOS CINCO.

El D.^o D. Domingo Ribera y Merbano, Abogado de esta Real Audiencia Patron y Capellan del Anniversario de Legos de Trial en 6000 p.^o que mando fundar D.^o Franc.^o de Merbano y Asunolo, y se impuso en una casa que fue de D.^a Juana Josefa de Niego sita en la Calle que va de la Esquina de la Pilica de la Merced para la Parroquia de S.^o Marcelo, como may haya lugar en do parecio ante S.^o y Dipos. Fue en 17.^o de Mayo 1755 se mandó por este Juegado se librasse el Mandam.^{to} de Posesion que pedi del referido Anniversario para que el P.^o de la P.^o me reconociese y acordase con lo V.^o y que juntamente me pasase 7551 p.^o real de los adeudados y pertenencias al d.^o D.^o Agustin de Merbano mi P.^o en fuerza del poder y Cesion que me contino para la Cobranza En cuya virtud librad.^o el Mandam.^{to} se medio la Posesion y se notifico a D.^a Maria An.^a Ceballos y a D.^o Jose Ventura de la Mar, que son los Duenos en 19.^o del mismo Mayo p.^a q.^e me reconociesen por tal Patron y Capellan, y me contribuyesen lo adeudado, segun todo consta por

el Expediente que en deoda forma presento.

Pero en embargo de la Notificacion, y de
los Oficios de urbanidad y politica con que las
recomiendo repetidas veces, no me han sufragado
cantidad alguna, porq. mis expresiones
han pasado de la clase de ofertas que he llegado
a entender que nunca se verificaran; lo qual
ya no puedo disimular, tanto porque veo tratar
de que se cumpla con el sufragio de la Misa
como porq. no es regular que la dependencia sea
a terminos de que no queda pagarse con el caudal
de la Sinca. Por lo que me veo en el urgente caso
de pedir su recuestro para q. se remate, y
dore V. S. de mandar librar Mandam. de Execucion
y embargo por la quantia de 5710 p. S. importe
de nueve años y medio, con mas su decima
Corta, bajo la protesta de demandar todo lo
mas restante hacia la totalidad de lo mencio-
nada 7551 p. S. $\frac{1}{2}$ real, y lo demas que corresponda
hacia la devolucion de los 6000 p. S. del Pra-
torio. Por todo lo qual

A V. S. Pido y suplico que habiendo por precedido el
Expediente si sirva mandar librar el man-
dado de Execucion y embargo q. ello pida
la Sinca sugeta materia por el importe de
los nueve años y medio de redito cony-
me a la V. S. bajo la protesta que ello

Esta; y juro á Dios nro S.^{no} y á esta Señal
de F. no proceder de malicia, sino en jus-
ticia, la que pide etc.^a

Domingo Rivera

Aviso Cumplan con verificación el pago en
uno de los tres días con aperturas
entre Lima y Tumbes Viejo 1804 -

Palacios

L

Proveyo, y firmado por el Sr. D. José Ignacio Palacios O. E. Cor-
donario de esta ciudad, y de su jurisdicción, y de su cargo con facultades
D. Cayetano Belmonte O. E. Cor. en el día de la fecha -

Antonio
Justo Mendocina Toledo
C. O. S. M. y P. C.

Notificación

En Lima y Tumbes veinte y tres de mil ochocientos quatro:
notifiqué, é hice saber la Real Cédula, al Sr. D. José Ven-
tura de Lamar, Presbytero, en su persona, y quedó instruido
de ella como al Escrito q.^{ta} la motiva, á qui doy fe =

Maxim del Niño Alvarado
Recep.^{to}

Otra

En el mismo día, estando en el Pueblo del Cercado; hice
otra notificación como la antecedente á D. Maximo An-
tonia Zorally, en su persona, y quedó instruido de lo
mandado como al pedimento que precede á lo qual
doy fe =

Risco
B



Dos reales.

12 50

SELLO TERCERO, DOS REALES, ANOS DE MIL OCHOCIENTOS QUATRO, Y OCHOCIENTOS CINCO.

El Sr. D. Domingo Rivera y Herbero Abogado de una Real Audiencia Patron y Capellan del Armi-
vulario de Segovia de un Real de 6000 p.º que mando fun-
dar D. Francisco de Herbero y Aluniolo, y se ingre-
so en una casa que fue de D.ª Juana Josefa de
Atiego suya en la Calle que va de la Esquina de
la Plaza de la Orden para la Parroquia de S.º
Marcelo en el Expediente promovido para el cobro
executivo de los Reales adeudados, y demas deducidos
Digo: Que habiendo pedido se librase Mandamiento
de Execucion y Embargo contra la referida Finca por
la Cantidad de 1710 p.º importe de nueve años y
medio de Reduccion, se sirvió V.ª mandar que D.ª Ma-
ria Ana Ceballos y D.º J.º Ventura de la Mar
que son los Dueños cumplieren con verificar el pago
dentro de tercero dia con aparcovimiento, cuya Pro-
videncia se les hizo saber en 23.º de Junio, y aunq.
he estado esperando todo el tpo que ha corrido para
ver si proporcionaban algun arbitrio con que
satisfaceme, nada se ha podido adelantar. Por

lo que me ves en precision de seguir la ins-
ta, y para este fin les daio el Poder, y respecto
que no solo se trata de mi particular intere-
sino tambien del dafnragio de las Indias, que
deben patergarse en consciencia. Por tanto

A V. S. Pdo y Suplico que habiendo por acusada et
Revelada, se sirva mandar librar Mandamiento
Execucion y Embargo contra la Finca Rujera
por la mencionada Cantidad de 1740 p. Simpo
de los nueve años y medio con mas su Decimo
y Costas bajo la protesta que tengo hecha en
anterior Escrito de pedir en juicio Ordinario lo
mas que se me deve, sobre que reproduco el
Juramento que fho tengo, por ser todo conforme
a Just.ª que expone etc.ª

Domingo Rivera y Heriberto

Auto

Auto y Virajiditese el mandamiento y se
fide. Lima y Septiembre 13 de 1804

Palacios

Proveydo, y firmado por el Sr. D. Jose Ignacio Palacios Alcalde ord.
de esta Ciudad, y su Juridico. p.ª. etc. con pazosa del Sr. D. Cayeta-
no Belon su tesorero en el dia de la fecha

Antonio
Procurador de la Real Audiencia
Cm. Desalt y Pu. etc.



Dos reales.

43-57
56

SELLO TERCERO, DOS REALES, AÑOS DE MIL OCHOCIENTOS CUATRO, Y OCHOCIENTOS CINCO.

Alguacil mayor de esta Ciudad, ó qualquiera de vuestras
Fuentes hará execusion y embargo en una casa, y lo
à ella anexo, y conserniente, situada en la Calle q^{ta}
de la esquina de la Filera de la Merced para la Pa-
xxoquia de ⁿ. Marcelo por la Cantidad de mil seiscien-
tos diez y seis que se deben dar y pagar por los porce-
dores a esta Finca D^{na}. José Ventura de la cruz Pas-
bytexo, y D^{na}. Maria Antonia Zorillos al D^{no}. Do-
mingo Pireca y Heroso como Parroco y Capellan
del Aniversario de Sei mil y de principal q^e mando
fundar D^{no}. Fran^{co}. de Asunolo, y se impuso en la co-
tada Casa; q^e son por lo corrido de nueve años, y
medio de xedios que se han dejado de pagar: cuya
execusion hareis en forma y conforme à derecho p^{ta}
expresada Cantidad con mas su decima y Costas, res-
pecto à tenexo así mandado en auto de este dia con
fazer de Acero. Dado en los **P**reyes del Peru, y Sep-
tiembre trese de mil ochocientos quatro =

Y o p
José Svr. Salacios

Por man^{do} de A. S. O. A.

José Mendocantado
An. de S. M. y

Diligencia } En la Ciudad de los Reyes del Perú en carbore & Septi
en que ena } en este mes de octubre de 1614. Miguel Marques
no hauido ha } Ferrnente Alguacil mayor de esta dha Ciudad q. ante
vido el D. N. } mi el presente Accep. ha solicitado el día de ayer
y hoy en orac por poruionada al dho. D. Jori de
Mar Exbytero para requerirlo con el mand
miento a la buelta, y no lo ha encontrado en la
Casa q. hauió, ni se le da rason de la ora fisa
en que se le pueda ver; y pongo la presente para
que comu -

Miguel Marques

Martin el Niño Alvarado
Recep. on



Dos reales.

66 50
57

SELLO TERCERO, DOS REALES, AÑOS DE MIL OCHOCIENTOS QUATRO, Y OCHOCIENTOS CINCO.

El D^{no} Dⁿⁱ Domingo Perera y Herberto Abogado de esta P^{te} Audiencia Patron y Capellan del Anniversario de N^{ra} S^{ra} mandado fundar por Dⁿⁱ Francisco de Herbeno y Asunsolo, e impuesto en la Casa que fue de D^{na} Juana Torija de Aciego sita en la Calle que va de la Esquina de la Puerta de la Merced para la Parroquia de S^{ta} Marcela en los autos ejecutivos de la cobranza de Reditor de nueve años y medio y reman reducido de go. que habiendose librado por P^{te} S^{ra} el correspondiente Mandam^{to} de Execucion no se ha podido requerir a los Titulares de la misma por no haberse podido encontrar al uno de ellos que es el Preuic^{to} Dⁿⁱ de Ven^{ta} de la Mar en cuya virtud y en uso uno del Remedio que se acordaba en la Esquina y a este fin se suplico a V^{ra} mandan de los señores J^{es} a los Titulares en honor de cumplimiento, y que en caso de no encontrarse se les deje Papel, el qual se entregue a qualquiera familiar o vecino de la Casa de su habitacion para q^e se instruya del requerim^{to} y que se espere el dinero

Capit
aquí
ante
ayer
de
man
m la
fifa
baxa

20
21

[Handwritten signature and scribbles]

dentro de veinte y quatro horas (como expresivas
 no lo espiran segun ha sucedido en las m
 chas reconheciones e piasudiciales que rest
 go hechas) se proceda al secuestro de la fin
 hipotecada que fho protesto pedir lo demas quem
 condonga en parte. que pido con costas y lo r
 cesario No.

Domingo Rivera y Al
 boro

Decreto

Como se pte. arriba y es. 15 de 1804

Palacios

Decretado y firmado por el Sr. D. José Ignacio Palacios
 et leal de ordinario de esta Ciudad, y su Comisario D. J. M.
 errag. con puerca al Sr. Cayetano Belon su decano en el
 dia a susa

Ante
 Juan Antonio de Toledo
 C. de M. y H.

Diligencia
 en que se
 se le deso papel
 al Sr. Man


En la Ciudad de los Reyes del Peru en diez y siete de Sept
 de mil ochocientos quatro. D. Enrique Estigarribia Jemine et
 oñal mayor de esta dha Ciudad, por ante mi el infrasc
 erispo Obispo, oñido en la Casa qd havia como abo
 ra a la una de ene dia al Justiciero Sr. Jose Ventura
 de Saman; y no encontrandole; al Portero de dha Casa
 vido nombrado Manuel Santa Cruz le deso papel en que
 le expresa el contenido del mandamiento con q. se le requie
 re al pago de la Cantidad q. en el se expresa; y el dho port.
 quido se poverlo en mano del expusado Obispo. y lo firmo yo J. M.

Manuel
 Martin el Rico Alvarado
 Licap.

En que se le
dejo papel
Maniata
tonia Cevallos

En el mismo dia el dho Teniente p. amenci el infrascripto
este Receptor, como a la una y poco mas de dho dia solicito a
dha Maria Antonia Ferrallos en la Casa de su morada
situada en el Pueblo al Mercado, y se le contesto no es-
tar en ella, p. lo que a la mujer con quien hablo en
dha Casa nombrada Estanuela Pecos, le deso papel
en q. le expresa el contenido del mandamiento con que
se le requiere al pago de la Cantidad, q. en el se expresa
y lo firmo el citado Teniente a que doy fee-

Marques

Martin del Pizio Alvarez
Recep. 

Dilig.
En que Cora
la Egecuion
Al embargo
echo en tel
Casa

En la Ciudad de los Reyes del Peru en diez y ocho de Sept.
de mil ochocientos quatro. D. n. el dho Jefe de
miente el dho Jefe de la Ciudad: Estando en
la Casa contemada en el mandamiento de f. como a
la doce y media vara la una de este dia, por amenci
el infrascripto Recept. travi en ella excoecucion, y em-
bargo; y ad. Luis Antonio Gomales de Orduna q. la
ocupa, instruyo en la citada excoecucion, leyendole el
citado mandamiento; y en su consecuencia expuso
el dho dho Orduna que tiene arrendada dha Casa
en precio de Quinientos Sincuenta p. en cada un
año cumplido el dia cinco de mayo; que del ubri-
mo nada debe; y en los quatro meses que p. teneri-
ormente han corrido hasta el dia, tiene satisfechos
veinte y cinco p. en cada uno, a Cuenta de los Quini-
entos Sincuenta, que es el regimen q. ha llebado en
hacer los pagos, desde que entrio en esta Casa. Encuya
virtud dho Teniente notifico, e hizo saber al citado D. n.



En quarto.

SELLO QUARTO, VN QUARTILLO, AÑOS DE MIL OCHOCIENTOS QUATRO, Y OCHO CIENTOS CINCO.

Quis et Antonio de Oaxaca quedaban embargados sus pagos, y no satisficieren a persona alguna; sino es al Depositario D. Sebastian Ugarriza, el mismo que hade otorgar el correspondiente Instrumento ante el Escribano de ~~Oaxaca~~ con lo qual se suspenda una execucion de, andola asienta y continúela siempre y quando convenga, y lo firmo con el D. D. Domingo Rivera, en señal de que el Depositario es de su Cuentas y cargo, de que doy fe =

Miguel Marquez Domingo Rivera y Merced

Merced

Martin el Rico Alvarado Recop.

Deposito Antemi y en mi Real en 19 de Sep. de 1804. Don Sebastian Ugarriza, otorgo Deposito en forma de La ~~na~~ embargada, a Pedimento de D. D. Domingo Rivera y Merced, segun mas largam. le parese = Dho. mi Real a 9 de Agosto =

Mendoza





Dos reales.

80

SELLO TERCERO. DOS REALES, AÑO'S DE MIL OCHOCIENTOS QUATRO, Y OCHOCIENTOS CINCO.

El D.^o Domingo Ribera y Herbero Abogado de esta R.^l Aud.^a Patron y Capellan del Annuberrano de Asturias que mando fundar D.^o Fran.^{co} de Herbero y Arumolo, y se impuso en la Casa que fue de D.^a Juana Torija de Ariego ma en la Calle que va de la esquina de la Pileta de la ciudad para la Lanza que de Sr. Marcelo en los Autos Execucionis sobre la cobranza de redimo de nueve años y medio y demas deudos Dijo: Que en cumplimiento de lo mandado por V.S. se solicitó a los Concedores de la finca para que renunciasen con el mandam.^{to} de Execucion, y por no haberles encontrado se procedio al embargo, precediendo la diligencia de haberlos requerido. Pero como no consta si se ausentaron es necesario que se den pregones o que se den por ausentes de necesaria substanciacion. Por tanto

A J. S. P. No. y Duplico se manda mandar se busque a los dchos Señores y que en caso de no encontrarse se les cite para que se pregone la finca embargada si no exponen en el dia su voluntad sobre la renuncia de los Pregones, y que si pasado este termino, no despusen cosa alguna, se den

los que corresponden por derecho, para que la Causa,
da seguir por sus tramites ejecucivos, por ser

de Just. Sec.
DOMINGO SUAREZ

Domingo Suarez y Albornoz

Decreto }

Donse lo que se ha de ejecutar
por derecho. Lima Oct. 3 de 1864

Palacio

[Signature]

Proveyo y firmo este Dec. el Sr. D. J. P. H. y
Yonacio Palacios, Alc. Ord. de Cuzco.
y su Jurisdiccion p. S. M. Compañero de
D. D. Callecano Belon Aron de Cuzco
Cuzco

Ante
Juro Mendonza y Toledo
Cuzco p. S. M. y P. M.

Primero se
con en 4
de Oct. de
este año.

En la ciudad de los Reyes del Peru en quatro dias
del mes de octubre de mil ochocientos quatro en
cumplimiento de lo mandado en el Decreto ant.
Yo el Escrivano de Cuzco y Sub. con el numero de esta
ciudad hire dar por voz de Juan Carrillo neg.
criollo f. hare officio de sacramento publico el sacramento
del venen siguiente = Juro quiciera haver con
gura alguna Cava ciudad en la calle que ba
de la Esquina de la Plaza de la Merced para
la Parroquia de San Marcelo q. se ha de re-
maxar al fin de este sacramento para el m.
go de mil seiscientos diez de ver que vele de
don al Don Don. Ribera y Hozaroro y no curare
deca alguno de q. doy fe = siendo testigos don J. P.
Sanchez don Jose Carrillo y don J. Mendonza y Toledo
de q. Certifico =

0
2

En la Ciudad de los Reyes del Peru cinco de octubre



SEPTIMO TERCERO, DOS REALES, AÑOS DE MIL OCHOCIENTOS QUATRO, Y OCHO CIENTOS CINCO.

De mil ochocientos quatro Yo el Escrivano hize dar otro Razon como el anterior y no ocurrio porca alguno apereencia de Sr. Ignacio Sanchez de Sr. José del Castillo, y de Sr. Luis Arceaga de que doy fe =

Mendoza
En. de S. M. y S. R.

3 En Lima y octubre seis de mil ochocientos quatro Yo el Escrivano hize dar otro Razon como los anteriores, y no ocurrio porca alguno apereencia de Sr. Ignacio Sanchez de Sr. José del Castillo, y de Sr. Luis Arceaga de que doy fe =

Mendoza

4 En Lima y octubre ocho de mil ochocientos quatro Yo el Escrivano hize dar otro Razon como los anteriores apereencia de Sr. Ignacio Sanchez de Sr. José del Castillo, y de Sr. Luis Arceaga, y no ocurrio porca alguno de q. doy fe =

Mendoza

5 En Lima y octubre nueve de mil ochocientos quatro Yo el Escrivano hize dar otro Razon como los anteriores apereencia de Sr. Ignacio Sanchez de Sr. José del Castillo, y de Sr. Luis Arceaga, y no ocurrio porca alguno de q. doy fe =

Mendoza

6 En Lima y octubre diez de mil ochocientos quatro Yo el Escrivano hize dar otro Razon apereencia de Sr. José del Castillo, y de Sr. Luis Arceaga, y no ocurrio porca alguno de que doy fe =

Mendoza

7 En Lima y octubre onze de mil ochocientos quatro
Yo el Escrivano hize dar otro saegon como los ante-
riora apariencia de los testigos q. en cada uno de
ellos se oyo, y no oyo ninguno de que doy fe
Mendoza

8 En Lima y octubre siete de mil ochocientos quatro
Yo el Escrivano hize dar otro saegon como los ante-
riora apariencia del Recop. de don Juan de
Ignacio Santa Cruz y de don Juan del Castillo y
no oyo ninguno de que doy fe
Mendoza

9 En Lima y octubre cinco de mil ochocientos
quatro: Yo el Escrivano hize dar otro saegon como
los anteriores, y apariencia de los testigos q. en
cada uno de ellos se oyeron, y no oyo ninguno
de que doy fe
Mendoza

10 En Lima y octubre diez y seis de mil ochocientos
quatro: Yo el Escrivano hize dar otro saegon y apae-
sencia de los tres testigos ya expresados, y no oyo
ninguno de que doy fe
Mendoza

11 En Lima, y octubre diez y siete de mil ochocientos
quatro: Yo el Escrivano hize dar otro saegon
aparencia de don Juan de San Juan, don Juan
del Castillo, y de don Luis Arceaga, y no oyo
ninguno de que doy fe
Mendoza

12 En Lima y octubre diez y ocho de mil ochocientos
quatro: Yo el Escrivano hize dar otro saegon
como los anteriores, y apariencia de los testigos
q. se enuncian en el anterior, y no oyo ninguno
de que doy fe
Mendoza

13 En Lima y octubre diez y nueve de mil ochocientos

quatro: Yo el Escrivano hizo dar otro Pregon como
los anteriores, a presencia de don Jusepe Avila
don Ignacio Sanchez, y de don Jose del Castillo, y
no ocurrio cosa alguna de q. doy fe =

Atendidos

14 En Lima y octubre veinte de mil ochocientos quatro
Yo el Escrivano hizo dar otro Pregon como el ante-
rior, y a presencia de la Real Audiencia q. se celebran en
el ante referido, y no ocurrio ningun cosa de que
doy fe =

Atendidos

15 En Lima y octubre veinte y dos de mil ochocien-
tos quatro Yo el Escrivano hizo dar otro Pregon
a presencia de don Luis Vazquez, de don Jose del
Castillo, y de don Ignacio Sanchez, y no ocurrio cosa
alguna de que doy fe =

Atendidos

16 En Lima y octubre veinte y tres de mil ochocien-
tos quatro Yo el Escrivano hizo dar otro Pregon
como los anteriores, y a presencia de la Real Audiencia
q. se celebran en el ante referido, y no ocurrio nin-
gun cosa de q. doy fe =

Atendidos

17 En Lima y octubre veinte y quatro de mil ocho-
cientos quatro: Yo el Escrivano hizo dar otro Pre-
gon a presencia de don Luis Vazquez, don Ignacio
Sanchez, y de don Jose del Castillo, y no ocurrio nin-
gun cosa de q. doy fe =

Atendidos

18 En Lima y octubre veinte y cinco de mil ocho-
cientos quatro: Yo el Escrivano hizo dar otro Pre-
gon como los anteriores, a presencia de la
Real Audiencia q. se celebran en el ante referido, y no ocur-
rio ningun cosa de q. doy fe =

Atendidos



Das reales.

SELLO TERCERO, DOS REALES, AÑOS DE MIL OCHO-CIENTOS QVATRO, Y OCHO-CIENTOS CINCO.

19 En Lima y octubre veinte y seis de mil ochocientos quatro Yo el Escrivano hizo dar otro Pregon a presencia de D. Luis Arceaga, D. Ignacio Sanchez, y de D. Jové del Castillo, y no ocurrió Parca alguna de q. doy fé. Atendora.

20 En Lima y octubre veinte y siete de mil ochocientos quatro: Yo el Escrivano hizo dar otro Pregon como los anteriores, y a presencia de los señores q. se expresan en el antecedente, y no ocurrió Parca alguna de q. doy fé. Atendora.

21 En Lima y Noviembre cinco de mil ochocientos quatro Yo el Escrivano hizo dar otro Pregon a presencia de D. Luis Arceaga de D. Ignacio Sanchez, y de D. Jové del Castillo, y no ocurrió ninguna Parca de q. doy fé. Atendora.

22 En Lima y Noviembre nueve de mil ochocientos quatro Yo el Escrivano hizo dar otro Pregon como los anteriores, y a presencia de los señores q. se indican en el antecedente, y no ocurrió Parca alguna de que doy fé. Atendora.

23 En Lima y Noviembre diez de mil ochocientos quatro Yo el Escrivano hizo dar otro Pregon a presencia de D. Luis Arceaga, D. Ignacio Sanchez, y de D. Jové del Castillo, y no ocurrió ninguna Parca de q. doy fé. Atendora.

24 En Lima y Noviembre diez y seis de mil ochocientos quatro Yo el Escrivano hizo dar otro Pregon como los anteriores, y a presencia de los señores q. se indican en el antecedente, y no ocurrió Parca alguna de que doy fé. Atendora.



SELLO TERCERO, DOS REALES, AÑOS DE MIL OCHOCIENTOS QUATRO, Y OCHOCIENTOS CINCO.

24 En Lima y Noviembre quatro: Yo el Escrivano hize dar otro Pregon como el anterior a presencia de los terrigenos q. an oido lo antecedente, y no ocurrio torca alguno de q. doy fe =
Mendoza

25 En Lima y Noviembre veinte de mil ochocientos quatro Yo el Escrivano hize dar otro Pregon como el antecedente a presencia de D. Ignacio Sanchez, de D. José del Castillo y D. Luis Arceaga, y no ocurrio torca alguno de q. doy fe =
Mendoza

26 En Lima y Noviembre veinte y quatro de mil ochocientos quatro Yo el Escrivano hize dar otro Pregon como el anterior, y a presencia de los terrigenos q. oyeron el antecedente, y no ocurrio torca alguno de que doy fe =
Mendoza

27 En Lima, y Noviembre veinte y ocho de mil ochocientos quatro: Yo el Escrivano hize dar otro Pregon a presencia de D. Luis Arceaga, D. Ignacio Sanchez, y D. José del Castillo, y no ocurrio torca alguno de q. doy fe =
Mendoza

28 En Lima, y Diciembre tres de mil ochocientos quatro Yo el Escrivano hize dar otro Pregon como los antecedentes, a presencia de los terrigenos q. oyeron el anterior, y no ocurrio torca alguno de q. doy fe =
Mendoza

29 En Lima y Diciembre siete de mil ochocientos

quatro Yo el Escrivano hize dar otro Pregon
como los anteriores a presencia de Sr. Pedro
Lique Sr. Ignacio Sanchez y Sr. José del Cas-
tillo y no ocurrio Porra alguno de q. doy fe =

Mendoza

30 En Lima y Diciembre doce de mil ochocientos qua-
tro: Yo el Es. no hize dar otro Pregon como los
anteriores a presencia de los señores q. oyeron el
anterior y no ocurrio Porra alguno de q. doy fe =

Mendoza

Diligencia En Lima y En. a quince de mis devociones
en que consta { cinco. Yo el En. no hize saber al Sr. Jph Venas
se le hizo saber a la Man. Lavitens. habiense concluido los
en que consta { los Pregones al. Pregones el dia doce de el pasado mes y año, qui-
do Jph Man- } en quito encerrado, en Superiora de quito doy
fe =

Mendoza

Otra En que misma forma se le hizo saber a d. Maria
a d. Maria { Antonia Ceballos. en que consta los Pregones
Antonia Ceba- } de la finca supra materia. como intercedida
lla - } hermana a Sr. Jph de la Man en Superiora
na de quito doy fe =

Mendoza





Dos reales.

SELLO TERCERO, DOS REALES, AÑOS DE MIL OCHOCIENTOS QUATRO, Y OCHO, CIENTOS CINCO.

El D.^o D.^o Domingo Osvera y Merino Abogado de
corte de N.^{ra} Aud.^{ta} P.^{ta} y Capellan del Annuario
de Legos de N.^{ra} de 6000 y 8.^o que mando fundar d.^o
Franc.^{co} de Merino y Arumolo, y se impuso en una
Cana que fue de D.^o Juana Josefa de Arango en
la Calle que va de la Esquina de la Plaza de la
Alameda para la Carnagüia de S.^o Marcelo, en los
dichos escritorios sobre el cobro de sus rindes, y
demas deducido, digo: Fue en fuerza de lo mandado
por V.^o se han dado los Pregones siguientes por d.^o
y segun las ultimas deliberaciones se ha hecho cu-
ver a los Deudores haberse dado los referidos Pre-
gones; y a fin de que la causa corra por sus
tramites, se ha de servir V.^o mandar que en
las cite de Remate para que si no se dispusieren
dentro del termino de setenta dias, se pronun-
cio sent.^a conforme a la Ley. Por tanto

A V.^o P.^o y Duplico se le manda q.^o a los P.^{os}
escriturados se les cite de Remate, como libro pedido
en Just.^a N.^{ra}

Domingo Osvera

Decreto / Site solar erando en errado Lio nay

En. 22 de Agosto - 

Proveyó, y firmó el Dec. ant. el Sr. Dn. José Antonio Enca Teniente Coronel del Rey y de la Real Audiencia y de la Real Chancillería de esta Ciudad y su Territorio de su. con dictamen del Sr. Dn. Capitan Beltrán Astora de este Excmo. Cab. en el día de su fecha.


Justo Mendoza Toledo
Cm. de S. M. y R. A.

Don honra
Sepano crea
que no tiene

~~En Lima y En. veinte y siete de mil ochocientos y cinco
Yo el Escribano hizo saber el Dec. de errado al Dn. Dn. Carlos Lizarraga en su
persona doy fe =~~


No tiene

En Lima y En. treinta de mil ochocientos y cinco
Yo el Escribano hizo saber el Dec. de errado al Dn. Dn. Domingo Rivera y Navarro en su persona doy fe =

Otra

En este día Yo el Escribano hizo otra notificación al Licenciado Dn. José Ventura Landa en su persona doy fe =

Otra

En este día Yo el Escribano hizo otra notificación con la antecedente a D. Maria Antonia Ceballos en su persona doy fe =

Mendoza




SELLO TERCERO, DOS REALES ANOS DE MIL OCHOCIENTOS Y OCHO, CINCUENTA Y CINCO.



El Procurador Don Josef de la Max, y Doña Maria Antonia Zeballos, parecidos ante Vd. y decimos: Que como herederos de D.^a Juana Arce y Tagle, parecidos una Casa en la calle del marmol de carbajal, en la que castra una Capellania de Termino peyor de principal que fundo el Illmo. Sr. D. Juan Herbero Arzobispo de Chuquisaca, q^{ue} hoy toca a su obispo el Sr. D. Domingo Rivera y Herbero Abogado de esta R.^a Audiencia. Casa finca se halla embargada, y se va a rematar por el caudo de venor anarador, con grave perjuicio de nuestros unicos intereses, en que no tenemos parte, y es dolor el que se nos obligue a sufrir la perdida de la Casa. Asi puer consultando el beneficio del Capellan, y el de nosotros, y para no ser despojados del derecho de la Casa, proponemos el arbitrio de que entregandole la Casa al Capellan para que la arriende de su cuenta al que mas ofrezca con nuestra intervencion, con sus productos se cubra no solo de los comos vencidos, mas tambien de los que se van. Una propuesta se entendiera en Registre por escritura publica, para afianzar mas nuestro proposito, que debera aceptarse por el Sr. D. Domingo p^{ue} en nada se oponer a la perdida de sus intereses, antes si defendiere el finco, no nos quita nuestros derechos, por lo q^{ue}

Nos pedimos y suplicamos se sirva proveer conforme al acuerdo jurandono proceder en malicia.

Josef de la Max
Doña Antonia Zeballos

(3)

Decreto

Quilado sin perjuicio al D^{no} Juan Domingo de
Pera y contra igualmente con el otro
Licenciado D^{no} Jov^e Vin. Lima
y febrero 9 de 1809
Encaja

[Signature]

Proveyó y firmó el D^{no} ant^o el Sr^o D^{no} Juan
Antonio de Encaja Teniente Coronel de los Reales
Ejercitos de 190^o de esta ciudad, y su
alc. por su con dictamen del D^{no} Juan
de los Rios de la Plata de este exmo Cav. en
dia de su fecha =

Arra
Justo Mendocina
En Des. M^o y 2^o de
[Signature]

Notificay

En Lima y febrero once de mil ochocientos
cinco y o el Excmo Sr^o D^{no} Juan Domingo de
ant^o al D^{no} J^o Vin. de la Plata y febrero
su persona 29 de =

Domingo Rivera y Mendocina
[Signature]

Otra

En este dia vive otra como la ant^o al
Licenciado D^{no} Jov^e Vin en su persona 29
de =

Jov^e de Vin
[Signature] Mendocina
[Signature]



Doce reales.

65 66

SELLO TERCERO, LOS REALES, AÑOS DE MIL OCHOCIENTOS QUATRO, Y OCHO, CIENTOS CINCO.

El D^{no} D^{no} Domingo Rivera y Ordoño Abogado de esta Real Aud^a en los autos ejecutivos contra D^{no} Jose Venura ve aduana y D^a Maria Elm^a Ceballos p^a comunidad de p^a. Se las vedias de un Estanquearrio, y demas deducido, Digo: Que se me ha dado traslado sin perjuicio del Escrito de f^o en que las Partes contrarias proponen ennegarme la finca sug^a mar^a para q^{ue} con su intervencion la arriende de mi Cuencia al que mar^a ofrece, y que con sus productos me cubra no solo de los vedias deducidos, sino tambien de las que corrieren: y de justicia se ha de servir v^o se mona precia la solicitud, y mandax que con el referido Escrito se les haya por oventar a los Reos Ejecutados, encargandoseles los dias dias de la Ley, que es el Estado que tiene la Causa.

Esta misma propuesta se hizo esta judicialmente, y fue denegada con el gran fundamento es que la finca no puede valer lo que debe, pues la deuda que la gravax es de doce mil pesos de cas Práles (sin hablar de la accion de D^{no} Jose Vnu que ha aho haver en-

contado la Chancelacion de su Conoso) y ~~en~~
siete mil quinientos cincuenta y un pesos de
mis rentas, cuyas dos Partidas suman Diez
y nueve mil quinientos cincuenta y un
y la cara que es muy vieja, y esta muy
teorizada no podra valer tanta Cantidad; y
se sabe lo que se le certara restando de renta
al Capellan de los otros 6000 pesos.

Esta reflexion conduce para arguir que
aunque la finca se cediere y renunciare en
pago de las deudas, no se podria admitir
por su falta de valor, y siempre seria pre-
sencia a remate en que se hubiera e-
perder el servicio de su tacion: y si la renun-
cia del Dominio seria injusta e inadmisibile
mucho peor en la cesion en arrendamto.

Lo primero porque la finca necesita
crecido gasto para refaccionarla que no hay
de donde salir, y si no se refacciona, que-
ra vacia dentro de poco tpo, y no habra de
en arrendarla. Lo segundo porque ella en
dia esta arrendada en quinientos cincuen-
ta pesos segun la diligencia de 1594 de que
rebasados trescientos sesenta pesos de
rentas de los dos Prateres es a seis mil quin-
son doce mil, queda un sobrante de cien-
noventa pesos.

A mi se me devon siete mil quinientos

Circuente y un peyon segun la cuenta que tengo formada en mi Excmo de 153 con arreglo al Documento de 147 b.ª y para reintegrarme en ellas recibiendo ciento noventa peyon en cada año, necesitaria mas de 24 años. Aun para las mil setecientas diez peyon porq. se libró el Arrendamiento de Execucion de 156 se requiere nueve años, concuriendo con que fudran seguras y efectivas las dhas 190 p. y q. no se necesitaren refaccion porq. hubiera algun otro fondo en donde cartear las, q. no habiendolo, es un proyecto de desperdicio de poner la seguridad de las 550 p. Si el arrendam.º y el sobrante de 190 p. deducidas las reditas de las dhas Censos.

Todo esto se ha concertado extrajudicialmente y no se discutirá q. una excoventa deprecada se entablare por excoito, lo qual desde luego se ha hecho, con el fin de encarecer y dilatar el remate, y aunque el dho cim.º es muy entrano, se hace que se siga la tramites de la via executiva, y estando prevenido por la Ley q. con qualquiera dho. q. presentase el Rio despues de la citacion de remate, se le haya por opuesto, y se le encarguen los diez dias de la Ley, con arreglo de q. asi se verificque en las actuales circunstancias, para q. se pueda pronunciar la sentencia de France. Por tanto

A V. S. Pido y suplico se sirva mandar hacer como llamo pedido en el Exordio de este Excmo. y suplico q. concluya por ser asi de just.º etc.º



Dos reales.

SELLO TERCERO, DOS REALES, AÑOS DE MIL OCHO CIENTOS QUATRO, Y OCHO, CIENTOS CINCO.

Odo si digo: Que a mi Dho conuene q' el vxo. do
Fore viu juze y declare como es ciemo. y' ha encontrado
la Chancelacion en el Cenia q' demandaba contra
Tides, y en esa via ha dho q' ya no tiene q' pedir
sua ella, ni habia en este negocio. Por tanto y' b'g
la proceza se caxa a lo favorable.

Al V. S. Dho y suplico se manda mandar q' el dho D. J. J.
vnu q' se proceza como Acedon en esta Cauca
juzo y declare segun llebo pedido, para q' en virt
de su Declaracion se le tenga por no parte por
vni de Justicia vni.

Domingo Rivera y Merlo

Atto.

En to principal sea por opiarza alor Reo. q' se
caxada con el Excmo a q' se conpara. para lo
encarguado de la dho via de las ley. del ordo
juzo y declare como es pide y' se conpara Lima y
Sebo la de los

En to

Proveyo y firmo el Dec. con. vi sea en To. Ant. o
Excmo teniente coronel de la R. excmo. y' dho. en
esta ciudad, y su Jurisdic. que con. con d'ubamen del
Dho. ex. Caxerano Pedro Rivera de vni Excmo. con. en el
dia de su fecha.

Ante
Pedro Mendonza Toledo
An. de 1704 y 1705

En Lima y sev. a veinte y uno de mil ochos



SELLO QVARTO, VN QVARTILLO, AÑOS DE MIL OCHO-CIENTOS QVATRO, Y OCHO-CIENTOS CINCO.

ciento cinco, Yo el Em. his. Saben el auto de
empuerto como en el se contiene el his. do. n.
Jhn. de la Cruz Pasveino, en supension de
que doy fee

Atondora

José Vent. a la mar



En este mismo dia estando en el Pueblo de S.
tiago del Sercaudo. en donde se haya D.º Anso-
nia Ceballos. Le hize saber el auto de empuert.
como en el se contiene, en supension de q.
doy fee.

Atondora



Pa mi herm.
Adm. in

En Lima y Pto. veinte y uno de mil ochocientos cinco
en via a lo mandado en el Dec.º precedente recibí juramento
del licenciado D.º José Vire que b. n. in verbo sacerdotis taci-
pectore regum preiene el d.º, y siendo interrogado a como que-
ria solo contenido en el Otrosi D.º. Fue en este estado
quedo esta, p.º reflexionar el citado licenciado necessita li-
cencia de su Prelado para continuarla, lo q.º ha de siempre
q.º tenga el p.º m.º debido, en cuya virtud firmo esta actua-
cion a que doy fee

José Sanchez

José del



Lima Feb. 20 1805

6869

Don P. N. y Vic. Gen.

Los manifestado el
Dño de Autor q se
refiere, y el loco de

Don Jose Vin-podia
hacer la declaracion
pedido, en escusa
ni perezoso algu-
no, compareciendo
p. ello ante la d.
Justicia, o su lici-
bano, si la dilig.

se comiere
D. Carrion

El D. Dominico Rivera y Alberto como mas
paga lugar en dño pancevo ante us y Digo: Jose
ante el Señor Alcalde Ordinario Digo p. esto que
curio contra D. Jose Ventura de Armas y Da.
Maria Antonia Ceballos por cantidad de pesos
de la redita de un Encomendamiento, en cuyo ne-
gocio se presento el Presbitero D. Jose Vin Cap-
niente para ser pagado el ana distinta Capu-
llania, pero habiendole informado q ya no can-
gaba en aquella finca, porque se habia redimi-

Quirreano

II

do y trasladado a otra su Pcia, preciso hacer
sus investigaciones, y con efecto ha conferado
tra judicialmente que ya no tiene motivo para
seguir en la referida oposicion. Y aunque era re-
gular y convingente q se desistiese, no lo ha que-
rido hacer, por lo q me vi en necesidad de pedir
que jurase y declarare expresando la verdad del
caso, a lo qual se ha escusado diciendo necesaria
licencia de su Prelado. En cuya virtud Omas
a V.S. para q se digne de concederla, apegandose
desde al suodho de vicario D. Jose Vin para
que cumpla bajo excomunion con verificacion
la declaracion. Por tanto

A V. P. Do y suplico se viva hacer como se
pido en Jurisdi. de a.

Domingo Rivera
y Heredia

Se Sacaron en Auto
del Oficio de Mi Cargo
en primer de Marzo
del renunciado D. J. J. J.
D. Lactax y D. Antonia
Ceballos. y los han de ver
to sin contestacion
en el dia ocho de este mes
Seme me de mano. Cuid
Nota se pone para la de.
vida Contancia =

Atorndch



970

Dos reales.

SELLO TERCERO, DOS REALES, AÑOS DE MIL OCHOCIENTOS QUATRO, Y OCHOCIENTOS CINCO.

El Sr. Domingo Rivera y Herbas en los autos
interpuestos contra D. Juan Ventura a la mar, y D.
Mariano Ant. Ceballos por cantidad de pesos, y
demas deducidos. Digo: Que habiendo mandado V.
que a los Jueces Encargados se les encargasen los
diez dias de la ley, sacaron los autos, y los han
devuelto sin pedimento alguno, porque desde lue-
go nada tienen que decir en la materia. En cuya
virtud les acuso quedaria para que V. se sirva de
pronunciar la sentencia a trance por la canti-
dad porque se pide el mandamiento con su de-
vuelta y costas. Por tanto

El Sr. Jefe y Suplico que habiendola por acusada
se sirva de pronunciar sentencia como llevo pe-
rito bajo la proteccion que he en demandar los
demas rebidos que se me devien fuera del im-
parte a los nueve años y medio, por ser asi
en fuerza de la que pide V. etc.

Domingo Rivera
B

[Faint handwritten notes and signatures at the bottom left of the page.]

Decreto

Auto para sentencia estando en auto Remate
Marzo 19 de 1805

Exceles

[Signature]

Proveydo

Proveydo y firmo el Del. ant. el Sr. D. J. Antonio de Echea comandante de Dragones de esta Capital y Alc. Ord. de esta ciudad y su Jurisdic. por el con elot am en del D. J. D. J. no Delon Rivera de esta en el dia de su fecha

Ante mi
Procurador de Toledo
En Des. M. y R. *[Signature]*

Auto

Sentencia de trance, y remate por la cantidad del mandamiento; dando por la parte autora la fianza de la ley de Toledo. dimas D. J. M. de O.

Exceles

[Signature]

Proveydo

Proveydo, y firmo en auto el Sr. D. J. Antonio de Echea M. Coronel delos Reales Exeritos de Alc. Ord. de esta ciudad y su Jurisdic. p. s. de la Compañia del D. Callesano Pregon Arson de esta Ciudad.

Ante mi
Procurador de Toledo
En Des. M. y R. *[Signature]*

Des reales.




SELLO TERCERO, DOS REALES, AÑOS DE MIL OCHOCIENTOS QUATRO, Y OCHOCIENTOS CINCO.


En la causa executiva a Nareguido el D. D. Domingo Rivera y Merbazo Abogado de esta Real Audiencia, contra Don Jose Ventura de Lamar Clerigo Preswitero y D.ª Maria Antonia Coballos, en cantidad de pesos, y lo alegado p.ª las partes y demas deducido Victor G.ª

Sentencia]



Sallo atento a los Autos, y meritos de esta Causa q.º devo mandar, y mando a vivir la voz de la armoneda Publica, e ir p.ª la termino de la execucion a delante, y hacer transe y hmate de los bienes executados, y embargados, para q.º se su precio y valor se haga la parte actora pago de la Cantidad de Mil Setecientos dies p. por q.º se Libro el mandamiento. Dandae p.ª la parte actora la fianca de la Ley de Toledo, y p.ª esta mi Sentencia difinitivamte Juzgado, con parecer del D.º D.º Jayetano Belon Abogado de esta M.ª Juzga y Mayor del Exmo. Cavildo de esta Ciudad, en lo pronuncio y mando.

En Antonio de Prieto
Por mandado de Alc. Ord. 

Juan Mendocanza Toledo
Cav. Des. M.ª y Au. 

ATRIBU
ONTO
FOLIO 2

Se dio y se nunció la Sentencia de la Buena
el Sr. D. José Antonio de Escobedo Alc. ord. de
esta Ciudad, y su Tribunal por su condescimiento
del D. D. D. Cayetano Balboa siendo Aud. pub.
como lo tiene de uso y costumbre en veinte y
uno de marzo de mil ochocientos cinco: sien-
do Jueces Ascencio Zuniga Recop. del numero
de esta R. Aud. y José del Pisco, asimismo Recop.

Ante
Justo Mendonza Toledo
C. de S. M. y R. de S. M.


Notifon

En Lima, y marzo veinte y siete de mil ochocientos
cinco se el Escribano D. José de la Cruz hizo saber la Sentencia
de la Buena al Licenciado D. José Vent. de la
mar en su persona de J. de J. de J.
D. José Vent. de la Cruz

Mendonza


Otra

En este mismo día estando en el Pueblo de San
tiago del Surcado en donde se paga D. Antonia Ce-
ballar le fue sabida el auto de embargo como en
el se contiene en su persona de J. de J. de J.
D. José Vent. de la Cruz
D. José Vent. de la Cruz

Mendonza


Otra

En este mismo día hizo saber y notificó la Sen-
tencia de esta forma como en ella se contiene al D. D.
Domingo de la Cruz y de la Cruz en su persona de
que de J. de J. de J.

Mendonza


Notif. de la Cruz



dos reales.

SELLO TERCERO, DOS REALES, AÑOS DE MIL OCHOCIENTOS QUATRO, Y OCHOCIENTOS CINCO.

El D.^o Domingo Rivera y Urbasa en las Autos executivos con el Licenciado D.^o Juan Ventura de Cumar, por cantidad de p.^a y demas deducido digo: Que se ha pronunciado en ellos Sentencia de trance y remate contra la Casa embargada, para el pago de la cantidad que executo. Y siendo necesario el analisis de la especie antes de su remate; nombro para este efecto al Licenciado Fran.^{co} Cespedes p.^a q.^e aceptando y jurando, proceda a su taxacion. Este habiendolo por nombrado, se ha de servir V.S. mandar a las partes contrarias, lo verifiquen por la suya dentro de tercero dia, bajo de apercibim.^{to} de que no lo haciendo, se procedera a nombrar de Oficio. Por tanto =

A V.S. pido y suplico, que habiendolo por nombrado, se sirva proveer y mandar segun llevo proximamente deducido, y espero en Justicia, jurando lo necesario, y para ello V.S. y J.^{ta} M.^a Ant.^a Senallos = Vale =

Domingo Rivera

Auto

Por no rimbiado a pte juez y pceder
y no se seguire a las cosas de favor nombrar
por la causa caso de apavelim. Lima y
Año 17 de Mayo

Escriba

[Signature]

Quero, y firmo el Del. de la C. de San Pedro de Are.
de España etc. etc. de esta ciudad, y se firmo en el día
con licitud del D. de Castilla. Según en el día
de mayo de 17 de Mayo

Auto

Juan Mendocaza Toledo

En no

Notificación
Acceptación
y firmada

En forma y a las diez y siete de mayo de 17 de Mayo
el An. no notifique e hie saber que auto como en el se conve
de. ad. de. Le pedis. por no nombrado p. una parte para el haba
una de la causa de esta materia. quien entiendo Dico que
acceptaba y acepta, el nombramiento, que se le ha echo, y juro p.
Dios y no Señor y a Dios Señor. El C. de huan bien y fiebre
de d. n. cargo que leal saber y entender, y sin apavio de parte
y de su conclusion e p. juro en juro arren y firmo e queda
y se

Juan de Cascedora

Juan Mendocaza Toledo

Notificación

En este mismo día hie saber y notifique e hie
como en el se conve al J. de la C. de San Pedro de Are.
y a las diez y siete de Mayo de 17 de Mayo
Por Ant. de Amara

Mendocaza

Otra

En este mismo día cuando en el Pueblo del cascado Turulion
de esta Capital. Yo el An. no notifique e hie saber el men iora
do auto a d. Antonia Antonia Coballos en Supersona p.
Sente su hermano el d. d. T. P. Buena Ventura etc. etc. etc.
firmo p. la su oña e queda y se

Mendocaza

Por mi hermano
Xamara

Otra

En este mismo día hie saber el auto de am
ba, en que se nombra al pedido, al d. n. de Antonia
e p. Buena en Supersona de y se. Mendocaza



Dos reales.

72
73

SELLO TERCERO, DOS REALES, AÑOS DE MIL OCOCIENTOS QVATRO, Y OCHO, CIENTOS CINCO.

El D.ⁿ Domingo Rivera y Herbero en los autos ejecutoriados con D.ⁿ José Vent.^a de Almaraz y D.ⁿ D.ⁿ Juan Ceballos por cantidad de pesos y demas deducidos, Dijo: Fue a orden de V.S. se notificó a los Reos para q.^e nombrasen por su parte Peite o su satisfaccion para la caucion de la fianca embargada, con apercibimiento que a no hacerlo se nombraria a oficio. Tal nombramiento no se ha verificado sin embargo se habiendole hecho saber el auto mucho dias ha: así usamos en el caso de acusar la novedad y que se proceda a nombrar a oficio, recayendo el nombramiento si fuere al agrado de V.S. en el mismo que tengo nombrado por mi parte que es Francisco Cepeda, para q.^e a ese modo se corren mayores gastos, y demoras. Con tanto

A V.S. Lido y suplico que habiendo por acusada la novedad se sirva nombrar a oficio al Peite expresado o al que fuere a su agrado, por dexar de jur.^o Dhe.^o

Domingo Rivera y Herbero

B

Martin Gomez Nao. mayor en esta Ciudad, y Fran. Lopez, Alaxife y Nao. en obras en ella. Decimo q. a pectum. r. l. S. D. Domingo Ribera, y Heredo, y el Cid. D. Dn Jor. de la Plaza, y en heam. y en conformidad con lo mandado por el S. D. Jor. Antonio Canea Alcalde ordinario en esta Ciudad, por S. M. y en virtud de la aceptacion y juramento que fho. tenemos, juramos a reconocer medida y tasa una Can. Puab. con dos Puertas a la Calle, la Puab. y Cubera con el n.º 2043 que linda por la mano dia. con la Casa de la p.ª Marquesa de Coipa, y p.ª la izquierda con la de D. Jor. Alvarez, y en el fondo con D. Fran. Nunez. Y habiendola medida tiene superficie 23 $\frac{1}{2}$ v. y entra al fondo p.ª la mano dia. con 67 $\frac{3}{8}$ v. y por el costado izquierdo dentro al fondo con 20 $\frac{1}{2}$ v. hta. un Verato, q. habre el sitio 9 $\frac{3}{4}$ v. y de su extremo dentro al fondo con 44 v. y en el fondo tiene 30 $\frac{1}{2}$ v. donde Cerro la figura, y habiendola formado el Plan, y hecho el Calculo se hallan debajo de Cinderos men- acionados 1863 $\frac{3}{4}$ v. que ha de ser y medio may 60 $\frac{3}{4}$ v. planas cuadradas superficiales, q. dando al Valor, que les corresponden hacen la Can- tidad en Dms. mil Ciento ochenta y f.

Asi mismo reconocimos y medimos toda su fabrica, sus Medianas, por mi- tad, toda la adoberia en Puades dobles y sencillos en tod. lo interior, y en mamposteria al pie, toda la albanileria de los Pilares que se hallan, en las Puertas al Puab.

26
cion
rag.
u p.
ya
e m.
ed
nion
tud.
na
nd
e
oio
rela
Sen
n v.
ndon
ouo

M. 180, p.

La Portada es la Calle con su Paramento
Carteria, y sus Pilares es Cal, y Vadillo
en Tira con su Paramento el Piedra de
teria, sus Pilares, y Tira es Albamile
Pilares a la Cochera y Tinajera, el Seguro
Cubierto con quaxtones de ollas ensintado
y entablado, el Cuarto al Patio y estudio
con quaxtones de ollas ensintado y entablado,
Escalera en el Cuarto de dormir, que sube a
Ventana de Vera q. cae a la Calle con su
Vasandilla en el Estudio en el Cielo Pado, y un
Madrecilla, la Sala Cubierta con quaxton
de ollas ensintado y entablado, la Cuadra
de quaxton. ensintado y entablado y una esca
El Cuarto de dormir con sus Quaxtones
de ollas ensintado y entablado, en Ventana to
tina, pie derecho con sus coleras, y mangas
La Prim. Recamara de Quaxton. ensintado
y entablado, y en la mediania un lienzo en
pie dno. entablado. La 2da Recamara con
quaxton. ensintado y entablado, la Cochera
mangles entablado de punto, el Corredor
de trapatio con sus Quaxtoncillos, la Cabeza
de la cama ensintado y entablado, con su mudo
de 2 y, dos Columnas con sus Zapatas y
Paramentos de Carteria, un baxanda de bala
tes maltratadas, el Corredor al Patio y
con sus Quaxtoncillos sus Cabezas Recortadas
en madre dos Columnas con sus Zapatas, y
las de Carteria, todas las Puercas y Vent
anas altas y bajas, Puercas de Calle, Cochera
Tinajera, La Cocina con quaxton. entablado
de punto, el Gallinero con mangles
de punto, El Pozo al Trapatio

77
11.1
8.9

en Campana y Abamileia, Piscal y
 Queto con Piedras de Canteria, y en la
 duillados en todas las grad. principales en
 Cadillo partelero Visor. El Quarto es el qu-
 tto qual. con ladrillos parteleros nuevos, to-
 dos los empedrados el interior y Calle y en-
 torado, los enlucidos y blanqueados, y habiend-
 le dado a todo lo expresado en arriba el
 Valor, q. le corresponde seg. el Estado en q.
 se halla la fabrica en el dia de Oy, la
 apreciamos, y taramos en la cantidad de
 siete mil setecientos treinta y un p.
 seis y medio r. q. junto con el Valor del
 Pueblo hacienden a la cantidad en diez y ocho
 mil novecientos once p. seis y medio r.
 lo q. hemos hecho bien y fielmente a Nro.
 real saber y entender, y p. q. el Conde lo firmo
 manoj oy 17. de Mayo de 1805.

Juan de Cepedero

Martin Gomez

Paso p. ante mi.

Juan Mendocanza Toledo

7731 y 6/2
 11.180.
 8.911, 6/2



Dos reales.

76
1111

SELLO TERCERO, DOS REALES, AÑOS DE MIL OCHO-CIENTOS QUATRO, Y OCHO-CIENTOS CINCO.

El D. N. Domingo Piquel y Astor en los autos e
Ejecucion contra D. Juan Ventura de Samar, y D.
María Antonia Ceballos por cantidad de pesos y demas
reducida. Dijo: Que se haya evacuado la diligencia a
la racion de la finca Secuerrada que se mando hacer
a mi hermano mio y se ordena a V. S. y a consecuencia
se hace preciso que se proceda a dar el quarto y
ultima finca por que se verifique el remate que
se declara, segun se a dey. Por tanto

A V. S. Pido y suplico se sirva asi ordenarlo y mandar-
lo por ser de just. a deca

Domingo Piquel

(1111)

Aviso

Procedere a dar el Quarto Regon de
xandave amayon abundant. Cas
les para el temate q. se verificara
en el dia Sabado veinte y siete del
presente mes con la dema. subcoyentes
Sean utiles Lima y mayo de 1805 =
Enmendado = cinco viles

Enviado

[Signature]

Proveído

Proveyo y firmo en la ciudad de Lima a los 5 dias del mes de Mayo de 1805
Yo el Sr. Coronel Don Pedro de Arce y
Alc. Ord. Don Juan de la Cruz Torres y
pauera el Sr. Caballero Pedro de Arce y
cu.

[Signature]
Mendoza

Notificay

En Lima y Mayo de veinte e mis ochocientos
cinco. Yo el Sr. Coronel Don Pedro de Arce y
Alc. Ord. Don Juan de la Cruz Torres y
pauera el Sr. Caballero Pedro de Arce y
cu.

Yo el Sr. Coronel Don Pedro de Arce y

[Signature]
Mendoza

Dona

En este mismo dia fue sabido de citados autos ad
Mania Antonia Ceballos en Superiora presente
su hermano quien firmo a que doy fee

Yo el Sr. Coronel Don Pedro de Arce y

[Signature]
Mendoza

Otra

En Lima y Mayo veinte e mil ochocientos
cinco Yo el Excmo. Sr. Don Pedro de Arce y
Alc. Ord. Don Juan de la Cruz Torres y
pauera el Sr. Caballero Pedro de Arce y
cu.

Yo el Sr. Coronel Don Pedro de Arce y

[Signature]
Mendoza

Regon

Proveyo y firmo en la Ciudad de Lima a los

75
Quien quisiere fraser pautura una casa que
halla en la Calle de La Merced junto a la Señal
Conde de Torre-Blanca que se ha de amatar el Sabado
veinte y cinco de este corriente mes y año, y esta cantidad en
la cantidad de diez y ocho mil novecientos onze pesos
seis y medio reales y los q. se han de pagar se han de pagar
pesos q. Honore la Casa de Censo, cuyo Amate se
hase por la cantidad de mil seiscientos diez
y seis de venia los dueños de ella, a D. D. Domingo
Grivera y Berborg, ocurre a l Oficio de mi cargo
y respagava se mij se admitira la quisiere

77
Juan Mendona y Toledo



SELLO TERCERO, DOS PE-
LES, ANOS DE MIL OCNO-
CIENTOS QVATRO, Y OCHO.
CIENTOS CINCO.

Reyes del Peru en veinte de Mayo de mil ochocientos cinco, en cumplimiento de este auto mando en el Ayuntamiento de Cochabamba de la M. y P. de B. que por el primer pregon por voz del Pregonero Francisco Carrillo en el qual (hize) se señalo el sabado veinte y cinco como se ordena en el Dho. Auto y no parecio

Roberto Pator de q. doy fee

Monina



2º En la ciudad de Lima a veinte y uno de Mayo de mil ochocientos cinco, se dio el citado pregon por voz del indicado pregonero, diu- endo y allabado, señalando se habia de dar a la casa que se hallaba tapada, en el dia y noche mil novecientos once p. de la Capellanía inclusa en esta cantidad, doce mil p. en esta Capellanía de Don Domingo Rivera y de los baxos y las granadas de la casa p. ciento y los otros mil del D. D. M.

Manilla a tres, y no parecio postor de q. doy fee =

Monina

3º

Pregon

En Lima a Mayo veinte y dos de mil ochocientos cinco, se dio el tercer pregon por voz del indi-

cado pregonero y no parecio
Pastor seg^o hoy fee

4^o
Prepon

En Lima y mayo veinte y quatro
de mil ochocientos cinco al
de el Escribano hizo jure el quar-
ta pregon por el se^o indicado
pregonero como los anteceden-
tes y no parecio Pastor seg^o hoy
fee =

Mendoza

Diligencia
en que consta
Sepuieron que
tas Camales en
las Esquinas
de la Plaza
mas en la puer-
ta al ofiio

En conformidad de lo mandado, en el auto
de la anterior foja. antes de dar los quomo suppon
que se ordenaron se fize enor quanto Condes en la
quanto Esquinas de la plaza mayor de esta ciudad y
uno mas en la puerta de mi ofiio Publico del mismo
Sitando alas que quivieron, para el dia señalado
que es el sabado. veinte y cinco al presente mes y
año de que sedio bastante, recibia al Publico
para que concuviere, al dia venete, libre men-
el que lo tubiere por conveniente. Y para su devid
continua, pongo la presente. En Lima y Mayo:
veinte y cinco de mil ochocientos cinco =

Mendoza

Certifican
que se acedi
ta no se beni
fico el remate

Certifico en quanto puerdo y ha Lugar
en derecho como hoy dia se ha fha en q.
e señalado p.^a el Morate se ha cara fujeta
materia, como se padece del auto

de f. 76 concurririo a el, El Sr. D. José Antonio de Enrera Teniente y coronel de los Reales Exercitos y Alcalde Ord. de esta Ciudad y su Jurisd. p. S. M. como fuerde esta causa, juntamente con su Abogado el D. D. Cayetano Beken Abogado de esta R. Aud. y con asistencia en Calidad de Acreditado D. Natalia, Justizo Viuda de Capitan de Exercito D. Juan Lorenzo, D. Miguel de Ugarte y el D. D. José de Herrera y Sentencia Abogado de esta R. Audiencia: se pregono la postura en el Oficio Publico y del numero de mi Cargo q. hizo la dha. postura, qual fue de quinientos pesos de cada una de las diez y seis reses de la Caza de las dos Capellanías y en ella hay impuestas de arrendamiento cada una, y de puer de haberse pregonado esta repetidas veces hizo D. Miguel la suya de quinientos quinientos, en los propios terminos la que pregonada yo he ha hacer otra nueva la dha. D. Natalia de quinientos ochocientos la q. se pregona por el doctor D. José de Herrera de diez y seis mil Libra de cada una de las q. se pregona y en seguida en los mismos terminos la hizo D. Miguel de diez y seis mil quinientos pesos y dada el pregon de esta, inmediatamente hizo la postura de diez y seis mil quinientos y en los mismos terminos, y dado el pregon hizo otra postura la dha. Justizo de diez y seis mil setecientos p. en los mismos terminos y Circun-



SELLO TERCERO, DOS REALES, AÑOS DE MIL OCHOCIENTOS QUATRO, Y OCHOCIENTOS CINCO.

tanzias dichas en las anteriores y pego
 nada era la mejora dho. D. Miguel en la
 cantidad de diez y siete mil p. y dando la doc
 hito otra figura al dho. Jose Herrera se diez
 y siete mil p. manteniendose en las
 mismas calidades en cuyo acto se haberse pre
 gado se mejora dho. Futura p. D. Miguel
 en diez y siete mil p. ciento cinquenta bajo se
 las mismas calidades en cuyo acto pidio el
 dho. Jose Herrera al Sr. Jues de afirmarse p.
 el Sr. D. Miguel en ultima Futura
 q. nada pego p. haber advertido el Sr. Dho
 Vique, q. la afirmaria poro no en aquel
 acto por ne estar grabada se antemano con
 cluida la expresion la indicada D. Norabia
 Estano al Sr. Jues diciendo q. se conforma
 ba con la suspension del dho. Mediante a q.
 en la mañana no se le habia manifestado
 la Casa p. la q. se ocupaban, aun q. habia
 estado en ella a ex. fin, con lo q. se conformo
 el Presb. D. Jose Ventura a llamar dueño Legi
 timo de la finca, y asento que quedase sus
 pen. Delante dho. Sr. J. de Ciudadora bie
 re la mencionada Casa y padiese hacer sus
 Pufas bajo el Reconocim. to q. solicitaba lo q.
 ordo por su señoria mando q. quedase suspenso
 el dho. Sr. de Ciudadora. Miércoles veinte
 y nueve del presente mes y año de la fha. p.
 continuar en el p. q. con se pongo la
 presente de mandato del Sr. Jues en Lima
 y Mayo a veinte y cinco de mil ochoci
 entos cinco. *Y mil vale*

Juan Antonio de Toledo
 J. de M. y H.

Mediante a haberse suspendido el ve

Diligen
 cia a na

Quien quisiere hacer Postura aun a cara
y se batta en la Calle de la Merced junto a la del
Sr. Conde de Torre-Blanca q. se ha de llamar mañana
Miércoles 29. de este corriente mes y año, y esta tarada
en la Cantidad de 18.911 p. 6 r. 7 de los q. se han de
Haber 12.000. p. q. honore a Censu y un hecho por
tura en la Cantidad de 17300. p. con Honorario
de dichos Censos, Ocurra al Oficio Publico de mi
Cargo y se le admittira La q. p. biere =

Juan Mendonza Toledo



En quarto.

81

SELLO QVARTO, VN QVARTO
TITULO, AÑOS DE MIL OCHO
CIENTOS QVATRO, Y OCHO
CIENTOS CINCO.

Exce. p[re]sente } Mase por los motivos que ap[re]senta, en la ex
unio. Cont[ra] } t[er]cia. de em[er]gencia, endonde acredita, el sonado
les en las par } t[er]cia. de em[er]gencia, endonde acredita, el sonado
tes Publicas } mismo el dia ~~29~~ y ~~30~~ de ~~octubre~~; y para que esto
en que se ha } llegue a noticia del Publico, y esta ~~mandado~~ mandado q[ue]
sonado el } se faga con todo el auto ~~de~~ ~~16~~ de ~~16~~ lo he beneficia
dia: 29 de ~~octubre~~ ~~de~~, botuendolos, apr[es]ta, en las partes Publicas de las
mes y año } quanto Esquina, de la plaza mayor de esta Ca
pital, y una mas en la Puerta de mi oficio.

Publico y el Numero de esta Cont[ra]. Con lo que
quedan enterados del dia sonado, y para
la debida Costancia p[er] su Ciudad y diligencia en hi
ma a veinte y ocho de mil ochocientos cinco

Atendora

Notificay } Este dia hice saber, a D. J. de la Cueva, Pres
viente. Comprometiere, al ven[er]de de su cara el
dia de mañana, a horas de las once, en el oficio
de mi cargo, en Superiora de que doy fe
Atendora

Nota } En este mismo dia hice saber, a D. Antonio
Armonia Ceballos, que estaba sonado el
dia de mañana, para el ven[er]de de su cara
en Superiora de que doy fe. Attendora



Otra

Y Incontinenti. hinc dona cito^{on} como las
que antecedon, a M. Miguel A. Vezante
previniendole como hiciad. Ourniere a
Oficio de mi Campo, para bonificar el ve
mate. A la cara manda pregonar en
su persona de ~~do~~ doyfee Mendonça

Otra

Inmediatamente hinc dona citacion
como las antecedente, a d^a Rosalia San
aldio. Livradora, para el remate a la
cara en el dia de mañana que haque
deudo señalado, en su persona de que
doyfee Mendonça

Otra

En este dia hinc saber al d^o J^o de Herrera
y Semana^o Abogado de esta Real Audiencia como
hiciad. previniendole. Si haia el remate
el dia de mañana veinte y nueve de mil
ochocientos cinco. en su persona de que doy
fee Mendonça



Un cuarto.

SELLO QVARTO, VN QVARTILLO, AÑOS DE MIL OCHO-CIENTOS QVATRO, Y OCHO-CIENTOS CINCO.

Yo Maria Antonia de Salazar y el viz. D. ...
Sentencia de la Real Audiencia de Sevilla con
el Don Domingo Rivero y el Don ...
Cart. de p. y remanedeuido Digo: Que ha
biendose ainterrada de este ...
ciadone causa y se que ...
ca, ha llegado a el estado de que se ...
que a remate, etc. habiendose ...
no se realino p. ...
y siendo hoy el dia señalado ...
figue en el mayor ...
moneda el dinero que lo ...
tamos ...
decima y ...
tancia. Envia a ...
nimentan mayor ...
da tanto en el ...
auto en la ...

Multas cosas
perimos sup. ...
penden el ...
no ...
protestamos ...
D. ...

Yo Maria Antonia de Salazar y
Don ...

Auto =

Surgeyendo el Remate, haciendose
nabem a las parras acaudonadas para que
en el caso de no verificarse el pago
hasta el Sabado inclusive de la pre-
sente semana, no haga manifestar al
Actuario, quien poniendo fecha que lo
acredite con para el primero o seg.
dia de la semana proxima. Lima
Mayo 29, de 1805.

Excedo

[Signature]

Provego y firmo este auto el Sr. D. Jofe de
Cerna M. Coronel de Exerito y M. C. de
esta Ciu. y su Jurisdiccion p. N. S. M. con
poderes al d. d. Collectano Belon Arce de
esta No. Ciu.

Ante mi
Jefe Mendocina Toledo
En. Des. M. y *[Signature]*

No. 15 on

En Lima y Mayo a veinte y nueve de mis oculos
cientos cinco. Yo el Sr. D. Domingo Rivera
y Herrera. en Superiora de que doy fe

Domingo Rivera

Mendocina

Otra

En este mismo dia hize saber este auto como en
el Se. Conciere a g. N. S. M. de la M. A. Insuperiora, en su
persona de q. doy fe.

Mendocina

Otra

En este mismo dia haviendo comparecido en mi
oficio d. a. Notaria Sanctuario hiruadana. le hize saber
este auto como en el Se. Conciere, en Superiora
de que doy fe.

Mendocina

En el dia hize saber este auto como en el Se. Con-
ciere al d. d. J. N. de Herrera Abogado de la
Real Aud. y como hiruad. en Superiora de que doy fe.

Mendocina



To quarto.

83

SELLO QVARTO, VN QVARTILLO, AÑOS DE MIL OCHO-CIENTOS QVATRO, Y OCHO-CIENTOS CINCO.

Diligencia en q. cosa haberse obla de la Caxa en mi oficio

En este dia Ocurrio al Oficio de mi cargo el Presbitero d. J. Berruana de la U. M. A., el qual me ha entregado la cantidad de mil setecientos y setenta y tres, diez y seis la misma p. que se le embarca. Su Caxa que viene la que havia de Cortes curadas (para haser, entera de ellas, y para la deuda corriente, por lo que se previene en virtud de lo mandado en el auto de en frente. Turno cinco de mil ochocientos cinco.

Intendente de Toledo

Cuenta del producto de las Arrendam.^{tos} de la Casa Em
 bargada a pedim.^{to} del S.^{ro} D.^o Domingo Rivera y Herboso perpe
 neciente al Lic.^{do} D.^o Jose Ventura de la Cruz y las S.^{ras} D.^{as} Maria Ant
 Antonia Levallos, guardaduzgo, como Depositario de la finca
 Sequestrada, de los Alquileros que entraron en mi poder desde el dia en
 que se efectuó dho Embargo hasta 5. del presente Mes de Junio
 a rax

Con Cargo quatrocientos noventa, y
 cinco p. seis, y tres quartillos rr. acopiados de lo
 Arrendamientos de la Casa Sequestrada de Orden
 del S.^{ro} Alcalde Ordinario p.^o Cantidad de p. que adeuda
 el p.^{al}. de Gov.^o y conoce a favor del S.^{ro} D.^o Domi
 go Rivera, y Herboso 495, 6¹/₄

Pagos hechos del Caudal acopiado

Son Data tres p. satisfechos a Justo
 Mendoza segun su Recibo N.^o 003
 Item son D.^{os} ochenta p. igual
 mente satisfechos a los Taladores de la finca
 Sequestrada; segun consta de la Providencia
 y Recibo que se presenta bajo el N.^o 080
 Treinta y seis p. dos rr. que pa
 que al S.^{ro} Alguacil Mayor D.^o Jose Anto
 nio Marte por la Decima que le correspon
 de; segun su Recibo N.^o 036, 2 } 319, 0¹/₄
 Mas son Data ciento ochenta p.
 y en virtud de Auto, que corre incurso en lo
 de la Materia entregue a dho S.^{ro} D.^o Domi
 go de Rivera; como consta de Recibo N.^o 180
 Por diez y nueve p. seis y quada
 tillo rr. que me corresponden ami el Deposi
 tario arraron del 4.^{to} sobre los 495 p.
 6¹/₄ an. por la comision de Cobranza Depo.^{to} 019, 6¹/₄

176, 6¹/₄

Segun queda demostrado quedan en mi poder ciento setenta

seis p. seis y medio an. despues de haver cumplido
con los pagos mandados hacer, cuya cantidad queda
a disposicion del Sr. Jefe de la Causa p.^o quando fuere
por conveniente mandarla entregar. Lima, y Junio
8^o de 1805

Sebast. de Norzaga


77

85

N^o 1

Recivi ^{on} M^s. Dⁿ Sebastian de Uguina la
 cantidad de tres p^s como depositario de la
 finca embargada. apedim^{to}. M^s. Dⁿ Dⁿ Domin
 go de Peivera. a la finca Calle de la Moneda y^l.
 Obtenia el Dⁿ. Jⁿ de la Man: viva y^l tras
 7 de 1805.

Son: 3 p^s

Intendente de Toledo
 7 

D. Sevastian de Ugarriza.

80

N^o 3

Entreque V. alt. Alguaril mayor la cantidad
de treinta y seis p. dor. importe de la xii
ma. Lima y San. 8. de 1805.

Son 36 p. 2. d.

Jose Ventura de Lamar

la cam. de arriba

Jose





SELLO QVARTO, VN QVARTILLO, AÑOS DE MIL OCHO-CIENTOS QVATRO, Y OCHO-CIENTOS CINCO.

Martin Gomez Nro mayor de esta Ciudad, y Prom.
... y otros de ella, en la
... paxeramos ante V. S. y
... Domingo Mi-
... el Sr. D. J. de la Alca-
... a media reco-
... qual con dos bueltas
... la memoria derecha, con
... y la
... con el Sr. Alvarez, y habiendole
... ascendio este
... hallandose
... solo resta el que
... cantidad de ochenta
... personal. En lo que

A. V. S. Pedimos, y Suplicamos, se sirva mand-
... el Deposit. D. Sebastian de Garci-
... cantidad de los 80.
... en Terticia de

Juan de Espedon

Martin Gomez

Como se pide, y en virtud de este
... demanda. Lima y
Mayo 17 de 1805

Proveyo y firmo este auto el Sr. D. N.

8
Jn Antonio De Enea M. Coronel
Alor Reales Exercitos y M. C. de
ciudad y su Jurisdiccion P. S. M. Compa
reia del D. D. Callejano Belon Arriola de
esta Na. Ciu.

Antonio Mendonza Toledo
C. no. de S. M. y P. N. R.

Notif. En Lima y Mayo a diez y siete de este
dehoi como con el C. no. Notifiquen
e hinc sabu que para de la buelta co
mo en el Sr. Conciene a D. Sebasti
an de Ugarrina, como depositario
de la finca sequestrada, en suplen
cia de quido y fee. Mendonza

Primos los ochenta pesos conte
nidos en la provid. de la buelta, ad.
Sebastian de Ugarrina Lima y
son doce y medio reales 1780 54

Monten Gomez y Juan de Casp. Dorado

Antonio
Antonio Mendonza Toledo
C. no. de S. M. y P. N. R.



SELLO TERCERO, DOS REALES, AÑOS DE MIL OCHOCIENTOS QUATRO, Y OCHOCIENTOS CINCO.

N. S. M. O. d. n. o.

Sebastian de Aguirre depositario de una Casa Embargada al Lic. D. J. de la Penultima de la Ilar, y al Sr. D. Maria Antonia Levalloy, sita en la traza de esta Ciudad en la Calle que llaman de la Merced; Apedra del Sr. D. Domingo de Rivera, y Herbooso, p. Cantidad de p. que le adeudan de Rditos por el prial. que reconoce esta Casa de ser mil p. con lo demas deducido Digo: Que segun consta de la Cuenta que con la devida solemnidad presento muestra haverse cobrado de Arrendam. quatrocientos noventa y cinco p. seis y tres cuartillos xx. del Inquilino qual p. es; y haviendose mandado p. D. N. alzar el embargo es visto quedar libre el Suplicante de todo el pago, y solo resta pagar el liquido cobrante, deducida la Decima y costas de la cobranza, cuya Cuenta lo demuestran con bastante claridad, p. q. examinada p. N. se sirva a provarla en quanto ha lugar en dño. y por lo respectivo al Alcazar que muestra de ciento sesenta y seis p. seis y medio xx. hago obllacion en este Juzg. p. q. N. se sirva mandar entregar esta Cantidad, al pnte recibo, que legitimamente le correspondi.

Por tanto, y haciendo el Pedimento muy conforme.

A 7^o de Mayo de 1785. pido y supp. q. habiende p. presentada dha Cuenta de q. Nuevo hecho Relacion y por obliados los ciento setenta y seis p. seis y m. an. obrantes, se sirva dar me p. abuelto de todo Plato, y mandar se Charcele dho. Deposito p. ser de Just. q. pido y esto neces. etc.

Sebast. & Joannisa

Alca

Por presentada la cuenta: traslado a los Dueños de la finca a quienes se entregue la cantidad del alcaval de que se respique el pago de las carnos, con relata de las q. eran satisfechas, y requirido que se libere de las transacciones mandadas hacer por y junio de 1785.

Enredo

Se

Proveydo

Proveydo en virtud de auto del Sr. D. Juan Antonio de Cerezo, M. C. de la Real Audiencia de Mexico, y Alc. ord. de esta ciudad en su Jurisdiccion y p. S.M. comparecer al J. J. Colletano Doctor Attorney a esta dha ciudad. Ante

Sebast. Mendonca

Notif on

En virtud de auto de la Real Audiencia de Mexico, y Alc. ord. de esta ciudad en su Jurisdiccion y p. S.M. comparecer al J. J. Colletano Doctor Attorney a esta dha ciudad. Ante

Nota

En este mismo dia hize saber el dho auto a D. Maria Antonia Cobayor en el Plaza de su hermano Casa de Luque de San Equino, en nombre de Rodriguez en suprema de q. do y fee

En este mismo auto se hizo saber a D. Sebastian de Urrutia Arco Depositario este auto en suprema de que do y fee

tar cuartillo.



SELLO QVARTO, VNO QVARTILLO, AÑOS DE MIL OCHO CIENTOS QVATRO, Y OCHO CIENTOS CINCO.

Redimencia

El día dox. José Vent^a de Vamara en los Actos con el d^o Domingo Ribera y Verboso sea cantidad de p. Digo. Fue her^a obligado como lo prometió la cantid. correspondiente y p. lo que se requier^a la Casa como aparecere justificado de la diligencia puesta p. el Excmo. Actuario, en conseq. de lo q. he quedado la Causa en estado de q. se declare p. ferenda en lo q. respecta a lo ejecutivo, de que se alse el embarco practicado, y se que se notifique al Depositario Vinda la Cuenta respectiva en el día a que esta obligado. Por tanto. =

ANS. pido y sup. asi lo provea y mande en justicia V. José Ventura de Vamara

ES

Aviso
Dispositivo

Aviso y visto con las dilig^{as} de 83, en q. conra hallaron en copia ante el p. present^e Encaviano la cantidad de mil seiscientos y sesenta y seis y dos libras el mandamiento de embargo que corre a 86, como corresponde a lo nueve años y medio computados desde el mes de Junio del año presente y pasado en q. se presento el pedimento de 83 con Vencidos a 83 y 84 se vea mil y a Vason del tres por ciento seguir el Instrumento de remisión a 86, p. entre que la expresada cantidad al d. Domingo

Divercia y Obexoro baxo de la concupondionne
Carta de pago en que se corrigiendena lo por
tenormento a dechado hasta su fecha que en
exegana por mano del mismo puciente En
civano de lo amendamiento caudador en el
tiempo del embargo d. Sebastian de Ugars
ruza como Depoivario de la causa, segun da
Vaca de 58, buelta: lo que fecho, y verifi-
candose el pago de la Decimas y Corra. con
precedente Causas que de las Proce. a la
trava el Causado qual, y de las personas
deu este Jurgado, pongase Vaca que lo acie
dise, y abra el embargo, notificandose a los
que habitan dicha Causa satisfagan sus
amendamientos al Licenciado d. Joseph de
Laman, y a d. Maria Antonia Cavallo
en calidad de duenos; como tambien a lenua
ciado Depoivario puciente la Causa Res-
pectiva; con lo qual se da por acabado este
Juicio ejecutivo quedando salvo a las par-
tes su dno. para que usen del devan-
dado y exegandose Respectivamente en
conden a la deman. Causa y se pua lio en
el Exento de 50. de ma. y Junio 5. de 1805.

Excedo



Proveyo y firmo en e. aca el 5. de Ma. de 1805.
El Canga M. Coronel D. N. Exento
y M. ov. de esta ciu. y Sa. Trinidad
p. S. M. Companera al do. Callebaro.

Belon Asson de esta ciu. en el dia de
Su Tho =

90 Antea
Juro Mendonza Toledo
En. Aselt y Hu

Notificay En el dia y Junio a Sei de rui o novien
to cricio. Yo el En. ley notificay e hie e
Saber el auto de sentencia. Como en el se
contiene a D. Sebastian de Upernira co
mo depositario de la finca sujeta mane
ada en Superona de que doy fee. Mendonza

Notifon En este dia notificay e hie Saber este auto ci
tado al D. Domingo Pivoro y Otero. en su
persona de que doy fee. Mendonza

Domingo Pivoro

Otra

Y nuevamente hie otra notificay. Como las q
antecedon a D. Juan Antonio Gonzales de Oaduna
Amundarano de la finca, quien quedo enterado de
lo que contiene el mencionado auto en Superona
de que doy fee. Mendonza

Otra

En este dia hie otra notificay. Como las que an
tesedon a el Licenciado D. Jhn de la Matangensa
persona de que doy fee. Mendonza

Otra

En este mismo dia hie Saber el indicado au
to a D. Maria Antonia Ceballos en Superona. de
que doy fee. Mendonza



Don reales.

SELLO TERCERO, DOS REALES, AÑOS DE MIL OCHOCIENTOS QUATRO, Y OCHO, CIENTOS CINCO.

Carta Al pago
de la cantidad de
1890. P. dada p.
el d.º d.º Domin
go de Rivera
y Exvoro. al d.º
M. Buena ventu
ra de la Mora y
su hermana

Antemi y en mi Real en 7 de Junio de
1805. El D.º D.º Domingo Riverra y Mero
boso Abogado de esta Real Aud.º. Dio
Carta de Pago al Pres.º D.º Jose Ventura
de Lamar, y D.ª Maria Antonia Leballon
La Cant.º de mil ochocientos noventa p.
en esta forma mil setecientos diez pesos
de mano de los Dueros de la Finca y Ciento ochenta
p.º de mano de D.º Sebastian de Ugarriza
como depositario de la Finca, y es por lo
corrido de un año cumplido en diez y siete
de Mayo de este corriente año y se la otorgo
en forma con finiq.º. lta. dho. dia segun
parece de dho. mi Real a q. me Agui-
toz

Atendores



Acto

Por aprobada la cuenta: Pongase Va-
lida esta cuenta de pago respectiva a
la deuda, y se erran satisfechas las cos-
tas; y enajane. Lima y Junio 12. de
1805

Enred

LB

Lovido

Proveyo y firmo en esta ciudad de Lima a 15 de Junio de 1805 D. Juan Antonio de Encina
Theriente Coronel. Altes Reales Excmos. y Alca. Ord. de es-
ta ciudad y su Jurisdiccion p. S. S. Comandante del D. Callitano
Belon Aron de una parte

Ante
Juan Mendonza Toledo
Cmo. del D. U. y H.
En la ciudad de Lima
Mendonza

Wosifery

En firma y Junio a doce de este mes proveyo y firmo. Yo el Sr. D. Juan
Sabon en tanto a D. Sebastian Ugarriza en Suplenencia de que doy
fco.

Dona

En firma en dicho dia mes y año hize saber en un auto al Sr. D. Juan
de la Cruz Luvillo. en Suplenencia de que doy fco. Mendonza

Dona

En este mismo dia hize con igual notificacion a D. Maria de la Cruz
de ballos en Suplenencia de que doy fco.

En este mismo dia

Mendonza

Bar. de la
Chancelacion
del Depoito
que otorgan
Sebastian de
Ugarriza

Ante mi y en mi R. S. en un margen en 12 de Junio
de 1805. D. Jose Ventura de la Cruz y D. Ma-
rta de la Cruz de la Cruz. Chancelarios y Depoito
de otorgado p. D. Sebastian Ugarriza re-
queri por parte de D. Juan de la Cruz y me
limito =

Ante
Juan Mendonza Toledo
Cmo. del D. U. y H.
En la ciudad de Lima



SELLO TERCERO, DOS REALES, AÑOS DE MIL OCHOCIENTOS QUATRO, Y OCHOCIENTOS CINCO:

El D.^o D.^o Domingo Rivera y Hurtado en la auto
excutoria en el cobro de los rindos venidos de la
Capellania Anunciada de S.^o de que es Patron
y Capellan, y se halla imponible en la Casa y
finca de D.^o Juana Josefa de Ariego, sita en la Ca
lle que va de la Esquina de la Iglesia de la Merced
para S.^o Marcelo, y lo demas dicho, digo: Que
habiendose estado de verosete a los Pios excutores
no se han opuesto a la execucion ni han dho cosa
alguna, en cuya virtud segun la Rey Real e dho
pronuncian sent.^a de trance y remate, por lo
que acusando se oia

El P.^o P.^o Pido y suplico que habiendola por acusada se
sira de pronunciar sent.^a por la cantidad por
que se dio el Mandam.^{to} para que se oia la
voz de la Almoneda, que fue por tanto pida
lo conveniente por ser de Just.^a &c.

Domingo Rivera y Hur-
tado

Decreto

Hubo estando en el auto. Am.^o 7 Feb.^o 9. de 1805

Excedo

Proveyo y firmo este Dec.^o el S.^o D.^o J.^o

Antonio de Cuna M. Coronel de los
Reales Exercitos y M. Cond. de Tacu.
y su Jurisdiccion p. S. M. Comandante
del dd Callecano Belon Arica de esta
Isla Ciu. en el dia de su Sta:

Antonio
Justo Mendocero Toledo
Ciu. de S. M. y I. M.

Noche En Lima y. ~~Felipe~~ a Nueva de San Antonio en
to cinco. y el Ciu. hinc Saben que Decreto de la buelta
al P. M. Domingo de Herosso, en Superiora
de quoy se

Mendocero

Donna

En el mismo dia hinc Saben el Dho. Del. ^{to} alon
J. M. Venetia. J. M. de Alon en Superiora de quoy
de quoy se en mere. ^{to} vale = Mendocero



SELLO TERCERO, DOS REALES. AÑOS DE MIL OCHOCIENTOS QUATRO, Y OCHO, CIENTOS CINCO.

El Sr. D. Domingo Rivera y Herbero en los autos ejecutivos con el Provisor Sr. Don Ventura de Lamara y Sr. Maria Ana de Ceballos por caridad de penas y demas vedados, Dijo: Que aunque mandó V. S. que los autos pasasen al Tenedor para que tasase las cosas proterales, y q' fha se apreciaren por me Turgao las Penonales no se ha hecho nada de esto. Por lo que ocurre a la justificacion de V. S. para q' se lea mandar se venifique en el dia suscripto de q' se me perjudica con la demora para proseguir la instancia que tengo incoada en lo demas q' siempre fue. Por tanto.

El V. S. Sr. D. Diego y D. Plinio de Rivera mandan q' en el dia se pasen los autos al Tenedor para q' se efectue con la mayor prontitud la tasacion de las cosas proterales, y q' fha se apreciaren para el aprecio de las penonales segun se ha mandado por otro auto conforme a Just. Reg. de 1713.

Domingo Rivera

Entendido en lo q. asienden las cortas personales
 p. cuyo efecto he tenido los Autos en mi poder
 y mi herm. y Yo he moy satisfecho al p. en
 te Escriv. el q. firma con nosotros ha.
 siendo guardado p. este medio a buelto
 el q. paren los Autos al taradon y
 solo p. estos se aparecen las cortas per-
 sonales p. el Son. Juan Lima y Tulio

3 de 1809.

D. N. Antonia de Valdivia y Jose Mont. J. J.
 Samarco

Intendente de Toledo

Se aprecian las cortas personales de
 p. en Lima y Ayacucho 16 de 1809.

Expediente

Proveyo y firmo este Dec. el Sr. D. Juan Antonio de
 Caceres Comandante del Regim. de Dragones y Alcaide
 Ord. de esa Ciu. y su Tenidivision Jo. S. M. con
 pasen al de Callejones Bolon Azum de una Ma
 Ciudad =

Intendente de Toledo
 C. N. de M. y J. J.

En Lima y Ayacucho a veinte y dos de mes ochovenos
 cinco. Yo el Cui. hinc saber este auto a el Presid. con
 D. J. de la Cruz en Superiora Oque doffe.

En este mismo dia hinc saben Dho auto con

el Sr. Consiere a D. Maria Antonia
 los en Superiora Oque doffe.
 Juan de Amparo de la Cruz - Mendonca
 del expediente de 16 de agosto de 1809.

Don. O. S. M. J. J.

Intendente de Toledo

Razones de los derechos q. tiene que satisfacer el Sr. Dn. Domingo Rivera, y Mexoro por la execucion q. en su pedimento se ha actuado conexas los procedimientos de una Casa en la quadra q. nombran Torreblanca.

Por 2 decretos a 3.ª 6

Por una notifi. q. se hizo a D.ª Maria Antonia Zavallos p. q. pagase dentro de 30. dia; con respecto a la distancia por hallarse la suya dha en el Senado 4.

Por otra notifi. al mismo auto al Sr. D.ª Jose Ventura de Lamas 1.

Por el auto y mandamiento 4.

Por una diligencia de no haberse encontrado al Sr. D.ª Jose Ventura Lamas 1.

Por un Requerimiento echo p. papel al Sr. D.ª Jose Lamas 2.

Por otro Requerimiento echo tambien p. Papel a D.ª Maria Antonia Zavallos en el Senado, con respecto a la distancia tray. q. son parciales 3.

Por la execucion hecha en la Casa para el Fomento et Guacil mayor 4. 4.

Por la misma dilig. p. el auto 4. 4.

Por el Deposito, y razon q. se hade poner en los autos 3. 0.

Son veinte y dos p. sei. Lima, y Septiembre 18. de 1804.

Marques

Martin del Pisco Abogado

Y ten 12.

Recd.



Recibo la cantidad contenida en la razon
de la buelta que tenia pagada, y se me ha sa-
tisfecho por el Lic.^{do}. D.ⁿ Jose Gen.^l. de Laman
Lima y Agosto 26 de 1705.

Son 22 p^{as}.

Domingo Rivera

[Inverted signature]

Antemi y en mi Pres. en 5 de Junio de 1805. D. Paulino
Prosa como Apoderado y Lecionario del D. D. Manuel
Manilla en virtud del Poder y cecion q. le confirió p. ante
D. Cimerio Andres Valenciano su Jha. el 26 de Marzo de
1800. Dio Carta de Pago al Presb. D. Jose Ventura de Lamar
y D. Maria Antonia Leballos de la Cantidad de Ciento
ochenta pesos q. le ha pagado p. lo corrido de un año
cumplido el día Veinte y ocho de Mayo de este Corri-
ente año. Y por p. Los Alditos de la Capellanía q. fundo
D. Fran. Pirues cuyo pres. está impuesto ire una casa-
cita en la Calle q. ba. el Comb. de la Merced
p. D. Marcelo q. hoy poseen los dhos. D. Jose, y D.
Ma. como herederos de D. Juana Aciego, cuya Capella-
nia goza dho. D. Manilla. Y rehu otorgo en forma
confiniq. hta. dho. día, segun parece de dho. mi Pres.
à q. me hmito =

Tom. 180. p. 3

Justo Mendocay Toledo



SELLO SEGUNDO, DOCE REALES, ANOS DE MIL OCHOCIENTOS SEIS, Y OCHOCIENTOS SIETE.

Don En la Ciudad de los Reyes de
 Peru en veintey cuatro de Sep-
 tiembre de mil ochocientos
 y cinco, ante mi el Exordiano
 y Testigo el Doctor Don Do-
 mingo Rivera, y Rexvisor sub-
 delegado del Partido de Pa-
 na Cochav para donde era
 de proximo viage, confie-
 xe su poder cumplido el ne-
 cesario en derecho a Don Se-
 bastian de Ugarriza, virey
 mano politico, para que
 generalmente en nombre
 del Organate, y representan-
 do su Persona pida, y cobre del
 todas las Personas Eclesiasticas

cas, y secularer las cantidades
que en dinero, o efectos vales
deban, y debieren por exequu
rar, vales libranzas conoci
mientos, cuentas dedito co
rrientes, o fenecidas, donacio
nes, restituciones, herencias,
pleitos sentencias mandamien
tos, y otros papeles, autenticos
y simples, Capellanias, y patro
natos aun que aqui no se ex
presen, por que quise se enti
endan vaxo esta genera
lidad, y para todos los arun
tos que le ocurran, sin que
por falta de poder dese depra
ticas las diligencias judicia
les, y extrajudiciales, que con
durcan. Y de lo que cobrey
reciba o toya que cartas

De pago, Chancelaciones finis
 quitos Cartos, y de mas Docu-
 mentos necesarios, con
 fe de entrega, ó renuncia-
 cion de la pecunia, en lo que
 no fuere de presente, y an-
 te Escrivano. Mas poder
 le da general para todas
 sus pretensiones, y pleitos
 causas, y negocios civiles
 criminales, y Eclesiasticos
 movidos, y por mover, cu-
 antos al presente tiene, y
 hubiere en adelante con-
 tra cualquier perso-
 na, y sus bienes, y sus ha-
 beres contra el o congan-
 te, y los suyos, assi deman-
 dando como defendiendo
 con que no valga, ni ren-

ponga, a demanda nueva que
se le ponga, vin que prime-
ro se le notifique en per-
sona; y con bando de ello, pa-
xerca ante las Juxricias
de su Magestad, Audiencia
y Tribunal, que con
de xecto de ba; y puxerente
demandar, xerpuertar
pedimentos xeguximien-
tos, citaciones, puxeraciones
xer alegaciones, defensas
con facultad de puxer, puxer-
das, xercuras, apelas xupli-
cas, xer Provisiones
Reales, vobres cartas, des
Excomunion, y xercuras
harta las de anatema, puxer
xercuras exxistos, exxisi-
turas, xer testimonios, y pa

peler, pedir terminos, y ha
 cer todas las diligencias
 harta que dichos pleitos ve
 ferenca por todos grados
 e instancias, que el podex
 que se requiere, le confie-
 re con invidencia, y depen-
 dencia libre y general ad-
 ministracion en quanto
 a lo referido, y facultad
 de que lo pueda substituir
 en las cosas que le pare-
 ca con relevacion de con-
 tar, segun derecho; y al
 cumplimiento de lo que
 en su virtud, se executare,
 se obliga sus bienes ha-
 bidos, y por haber en la may
 debida forma; y lo firmo
 a quien doy fe como co


viendo testigos, Don Euraques
de la Buxena, Don Maxiano
de Axiax, y Don Faurtino
de Olaya = Domingo Rive
ra, y Decabovo = Arremiz
Fernando de Figueroa, Es-
cribano Publico de Provin-
cia

Al margen de este Poder ve
halla la rubricacion siguiente.

Subr.ⁿ } En la Ciudad de Los Reyes del
Pexu, en veinte de Enero de mil
ochocientos seis, ante mi el Es-
cribano, y testigos: Don Sebar-
tian de Zaxxiza, usando de la
facultad, que le está conferida
en el poder à cuyo margen es-
to ve escribe, lo rubricoye en
quanto à pleitos, y preferencia
ser en el Procurador Manuel

Guaxer, para que vve de él ena 99
anto alo referido, segun, y como po
dia, y debia hazerlo el otorgante,
con la misma celebracion de cor-
tar con que en el es celebrado, y la fir-
mò aqui en doy fe conozco, sien-
do testigos don Eustaquio de la Torre
na, don Jove Gonzalez, y don Jau-
tino de Olaya = Sebastian de
Ogarrina = Ante mi, Sebastian
de Figueroa =

Concuerda con el Poder original, y subscricion de su
margen que quedan en mi Registro a que me remito
y en fe de ello lo signo, y firmo en Lima y Enero ocho
de mil ochocientos seis.


Sebastian de Figueroa
Don Jove Gonzalez
Don Jau-tino de Olaya



Dos reales.

100

SELLO TERCERO, DOS REALES, AÑOS DE MIL OCHOCIENTOS SEIS, Y OCHOCIENTOS Y SIETE.


Manuel Suarez a mí. Al D. D. Domingo de
Orivera y Herosero Capellan del Aniversario
de Misa Patronato de legos, que fundó D. Fran.^{co}
Herosero y Asensolo de pat. & seis mil p.^{tes} im-
puesto en una cara q.^{ta} fue de D. Juana Josefa
de Ariego, y en virtud de su poder que en dicha
forma presento, en los autos executivos contra
el Sr. D. José Ventura de Lamas, y D. Maria
Antonia Zavallos, por cam.^{to} de p.^{tes} de los R. d. tos adeu-
dados, y demás deducido digo: que habiendo pe-
dido mi p.^{te} por el escrito de 180. se le librare
Mandam.^{to} de ejecución, y notificare a los dueños de
la finca le pagasen siete mil quinientos con
cuenta y un p.^{te} medio de los R. d. tos, se
sirvo V. S. aprovechar el auto de 181. 6.^{ta} p.^a q.^{ta} se
verificare uno, y otro, y librado el Mandam.^{to}
a 182. se evendio la diligencia de ejecución
a 182. 6.^{ta} en veinte y seis de Mayo del año para
do de mil ochocientos quatro; pero por no
haverse hecho el pago de los R. d. tos pidió mi
parte a 183. Mandam.^{to} de ejecución, y em-
bargo por mil setecientos diez p.^{tes} el impo-
te de nueve años y medio, bajo la protesta
de demandar el R. d. tos hasta la totalidad de
los mencionados siete mil quinientos con
cuenta y un p.^{te}. En esta virtud se expidió

el Mandamiento de \$86. y siguió la Causa
hasta pronunciarse la sentencia de trance
y Remate de \$70. en fuerza de la qual se sacó
a Remate la finca el que se suspendió por
haver exhibido los Deudores la Dha. Cantidad
de mil setecientos diez p., y haverse tambien en-
tregado las Cortas, en cuya conseqüencia se
proveyó por este Juzgado el auto de \$89. ^{6ta}, dan-
dose por acabado el juicio, y reservándose
á mi parte su Dho. en orden á la Deman-
da puntualizada en el Exerto de \$50. -

Esta Causa subia entonces segun
se há Dho. á siete mil quinientos cincuen-
ta y un p. medio r., y rebajados los cita-
dos mil setecientos diez p., há quedado re-
quida á cinco mil ochocientos quarenta
y un p. medio r., para cuya cobranza
pongo demanda en forma á fin de que
V. S. se digne mandar se notifique á
los Dueños de la finca, que dentro de se-
gunda dia le paguen á mi parte con
aprehension. to de que no habiendolo se volve-
rá á embargar, y se procederá á su
Remate. Por tanto.

H. P. pido y suplico que habiendo por pre-
sentado el poder, y por puesta esta de-
manda, se sirva á condenar á los Refe-
ridos Sr. D. José Ventura de Añazar, y
D.ª Maria Antonia Zevallos, á que le
den, y paguen á mi parte los dichos
cinco mil ochocientos quarenta y un p.

medio 22 segun llevo pedido, y fué a
Dio. No. 507 y a esta Señal de Cruz. en
anima eni parte, no proader a malici-
cia, sino por ser justa que pide con los
tas 11.


Manuel Suarez



Por Intermediado y Juicio Lima y Exoro
16 de 1806

Diego




Proveyó y firmó este Dec.º el Sr. D.º Don. Manuel
y Mirones, Alferes de Navio y Al.º ord.º de esta
Ciudad y su Jurisdiccion p.º S.º M. con parecer
del Sr. D.º Cayetano Belon Arce de esta dha. Jur.
en el dia de su fha.

Amador
Justo Mendonza Toledo
Cno
M. de S. M. y D.º


En Lima y fué a unta de mil ochocientos
cienos seis. Yo el Cn.º hinc saber este
Dec.º al Serivito d.º Jph Bonvina de
la dta. en Supersona de J.º do J.º
Mendonza


En este dia estando, en el Pueblo de
Santiago del Cercado. Jurisdiccion

Dos reales.



SELLO TERCERO, DOS REALES, AÑOS DE MIL OCHOCIENTOS SEIS, Y OCHOCIENTOS Y SIETE.

de esta Capitul. notifiqué a his e Sa
ben Dho Det.^{ta} a D^{ca} Maria Antonia
Ceballos en su persona, de que doy fe
Mendoza



[Faint handwritten text, possibly a signature or name]

[Faint handwritten text]

[Faint handwritten text, possibly a signature or name]

[Faint handwritten text]

[Faint handwritten text]

[Faint handwritten text]

Dos reales.



SELLO TERCERO, DOS REALES, AÑOS DE MIL OCHOCIENTOS SEIS, Y OCHOCIENTOS Y SIETE.

Certifico en quanto queda y ha lugar en derecho: que ante mi y en mi Regitro en veinte y uno de Mayo de mil ochocientos cinco D.^a Maria Antonia Sebaldy dió poder al Probitario D.^o Jose Ventura de la Cruz subhermano para que este pueda vender una Casa situada en la Pileta de la Merced, la misma que heredaron como por muerte de D.^a Juana Gonzalez de Abiego Abuela de ellos, como hijos de D.^o Jacobo Garcia Ciudad, y Hija orta de la dicha D.^a Juana la que se halla gravada con doce mil pesos, pertenecientes a las Capellanias que fundaron el D.^o D.^o Francisco Viduez, y D.^o Francisco Mexboro cada una de seis mil pesos, y se halla tasada en la cantidad de diez y ocho mil novecientos once pesos seis reales y medio, inclusive en ella tas doce mil pesos pertenecientes a dichas Capellanias, la qual está hecha por los Maestros Alarifes Martin Gomez, y Jose Sieber, para que este proceda a su enagenacion en la cantidad en que se halla tasada, o en la que tubiere por conveniente, desistiendo del derecho q.^o a ella tiene, cedendolo, y trasparandolo en el Comprador, o Compradores, y obligandolo al saneamiento como a Real vendida, y otorgando las Escrituras que se le pidan verificadas que sea dicha venta, y reciba y cobre la parte que le toca por derecho que a dicha Casa tiene, como tambien haga las transacciones que tenga por conveniente: para todo lo qual le confirió el Poder necesario con libre, amplia, y general administracion, y sin ninguna limitacion, de suerte que no dejare de hacer quanto haia en ella siendo presente; y para que comite, y obse los efectos que haya lugar de y esta en la Ciudad de los Reyes del Peru en veinte y ocho de Julio de mil ochocientos seis años = enmendado = ventura = vale =

José Mendocera Toledo
Cm. de St. y Au.



SELLO TERCERO, DOS REALES, AÑOS DE MIL OCHOCIENTOS SEIS, Y OCHOCIENTOS Y SEETE.

En

Sebastian de Ugarriza arriero, y como Apoderado del D. D. Domingo de Livera, y Mercurio ausente desta Ciudad en virtud del Poder, que en debida forma presento, p. q. visto como debuelva, en los Autos promovidos p. mi parte contra el Lic. D. Jose Ventura de Lamar, y D. Maria Antonia Levallos p. cantidad de p. de los Reditos de un Ariverario, y demas de dicho Digo. Que se necio el Juicio ejecutivo, y origino mi parte p. la cobranza del importe de nueve y medio años de Reditos formalizo su Demanda Ordinaria por la cantidad, que le quedava aduever de los mismos Reditos atrasados, cuya suma es, de cinco mil quatrocientos quarenta y un p. medio real segun dice p. el Escrito de p. de que se dio traslado alas otras partes, quienes solicitan non se tranzare, y cortase el asunto, y con efecto se ha tranzado en dos mil quinientos p. de los quales se pagaron de contado dos mil p. y se obliga el Lic. D. Jose Ventura a decir quinientas noventa e tres reales de que le adueven y den p. recibidos ciento ochenta p. y un año mas de Reditos. que se cumplio en 17. de Mayo del corriente año.

Estos ciento ochenta p. agregados a los cinco mil ochocientos quarenta y un p. medio real de la deuda hacen 6081 p. medio real y esta cantidad es la que se tranzado en dos mil quinientos p. en el modo q. va expresado y bajo esta inteligencia me devisto a nombrar por mi parte de la Demanda del Lic. D. D.

Tore Ventura de Lamar, y Doña Maria
Anronia Levallo en conat y privado del con
sentimiento que oreden subscriben con
migo este escrito confee de scrivano a
ceptando, y dando gracias por la transac
cion y ratificando el primero la obligacion
en q. queda constituido p. cumplir con el
cargo de las referidas quinientas mrs.

Por tanto. lo q. habiendo p. presentad
el dho Poder. se sirva de haverlos por de
sistidos y dar p. acabado el Pleito apre
vando la dha. transacion de consentimiento
de partes p. sea asi de Justicia. Lo.

Tore Ventura de Lamar
Doña Antonia Levallo

Yo el Jefe de la Real Audiencia de Toledo
Don Juan Antonio Levallo
Confesico y doy fee. en quanto puedo y
ho lugar en dho. Fue las personas con
tenidas en esta representacion. la firmaron
en mi presencia. hoy que se cuentan diez
de Agosto de ochocientos seis =

Intendente de Toledo
Don Juan Antonio Levallo

Se acepta el devolvimiento de consentimiento de
partes, y se da por fenecida la causa segun y en
la sentencia y se expresa en este escrito. Lima y
Agosto 8, de 1806

Dado

[Signature]

Proveyo y firmo este auto el S. P. Do.